
INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Ucrania	4
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Doctor Silvio Arturo Zavala y Vallado, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de España	4
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Rafael Ruiz Moreno, para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de Islandia, en Campeche, con circunscripción consular en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán	5
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano José Alejandro Vázquez de la Cruz, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México	5
Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Lorena Vizcaya Arellano, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México	6
Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Rocío Margarita Alarcón Martínez, para prestar servicios en la Embajada de la República Italiana, en México	6
Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana María de la Luz Natalia Carranza Manzano, para prestar servicios en la Embajada de la República Italiana, en México	6
Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Ginn Carreón Ramírez, para prestar servicios en la Embajada de la República Italiana, en México	7
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Alvaro Gómez Carrillo, para prestar servicios en la Embajada de la República Italiana, en México	7
Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Laura Gabriela Salgado Versini, para prestar servicios en la Embajada de la República Italiana, en México	7

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo que modifica al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California	8
Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras	9
Séptima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, así como los anexos 1, 2, 7, 14 y 15	11
Oficio-Circular número 366-IV-A-3578, mediante el cual se informa de la sustitución, designación y cambios de domicilio, respecto de los apoderados de diversas instituciones de fianzas	22

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América	23
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 34/97	45

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-057-ZOO-1997, Método de prueba para la evaluación de efectividad en acaricidas para el control de la varroa	46
Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-075-FITO-1997, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta	51

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 7,680.80 m2., ubicada en el Municipio de Mexicali, B.C., necesaria para la construcción de la carretera Mexicali-San Felipe, tramo Mexicali-El Faro	67
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 64,908.00 m2., ubicada en el Municipio de Mexicali, B.C., necesaria para la construcción de la carretera Mexicali-Tijuana, tramo Mexicali-Tecate	68
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación las superficies que se indican, ubicadas en el Municipio de Tecate, B.C., necesarias para la construcción de la carretera Mexicali-Tijuana, tramos Mexicali-Tecate y Tecate-Tijuana	69
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 151,680.00 m2., ubicada en el Municipio de Parras de la Fuente, Coah., necesaria para la construcción de la carretera Torreón-Salttillo, tramo El Porvenir-Plan de Ayala	71
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 19,526.90 m2., ubicada en el Municipio de Saltillo, Coah., necesaria para la construcción de la carretera Torreón-Salttillo, tramo Puebla-Salttillo	72
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 36,800.00 m2., ubicada en el Municipio de San Pedro de las Colonias, Coah., necesaria para la construcción de la carretera Torreón-San Pedro de las Colonias, tramo Estación Chávez-San Pedro	73
Decreto por el que se expropián a favor de la Federación las superficies que se indican, ubicadas en los municipios de Acacoyagua, Escuintla, Villa Comaltitlán y Huixtla, Chis., necesarias para la construcción de la carretera Tonalá-Huixtla (Costera del Pacífico), tramo Mapastepec-Huixtla	74
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 388,106.00 m2., ubicada en el Municipio de Ciudad Guzmán, Jal., necesaria para la construcción de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Usmajac-Ciudad Guzmán	76
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 35,892.00 m2., ubicada en el Municipio de Pátzcuaro, Mich., necesaria para la construcción de la	

carretera Pátzcuaro-Uruapan-Lázaro Cárdenas, tramo Pátzcuaro-Uruapan, subtramo Entronque Las Trojes-Entronque Zirahuén	78
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 574,331.35 m2., ubicada en el Municipio de General Bravo, N.L., necesaria para la construcción de la carretera Monterrey-Reynosa, tramo Cadereyta-Reynosa	79
Decreto por el que se expropian a favor de la Federación las superficies que se indican, ubicadas en los municipios de Cadereyta de Jiménez y Los Ramones, N.L., necesarias para la construcción de la carretera Monterrey-Reynosa, tramo Cadereyta-Loma Verde	80
Decreto por el que se expropian a favor de la Federación las superficies que se indican, ubicadas en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Q. Roo, necesarias para la construcción de la carretera Mérida-Cancún, tramo Piste-Cancún	82
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 249,060.00 m2., ubicada en el Municipio de Puerto Juárez, Q. Roo, necesaria para la construcción de la carretera Mérida-Cancún, tramo Ramal Aeropuerto de Cancún	83
Decreto por el que se expropian a favor de la Federación las superficies que se indican, ubicadas en el Municipio de Ahome, Sin., necesarias para la construcción de la carretera México-Nogales, tramo Los Mochis-Estación Don	84
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 41,760.00 m2., ubicada en el Municipio de Culiacán, Sin., necesaria para la construcción de la carretera Mazatlán-Culiacán, tramo Costa Rica-San Pedro	86
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 58,416.08 m2., ubicada en el Municipio de Culiacán, Sin., necesaria para la construcción de la carretera Mazatlán-Culiacán, tramo Tanques-Costa Rica	87
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 30,281.40 m2., ubicada en el Municipio de San Ignacio, Sin., necesaria para la construcción de la carretera Mazatlán-Culiacán, tramo Mazatlán-Tanques	88
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 62,338.00 m2., ubicada en el Municipio de Huimanguillo, Tab., necesaria para la construcción de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, tramo Agua Dulce-Cárdenas	89
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 41,556.00 m2., ubicada en el Municipio de Coatzacoalcos, Ver., necesaria para la construcción de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, tramo Entronque Agua Dulce, Veracruz-Cárdenas, Tabasco	90
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 118,448.00 m2., ubicada en el Municipio de Cosoleacaque, Ver., necesaria para la construcción de la carretera La Tinaja-Cosoleacaque, tramo Acayucán-Minatitlán	91
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 86,560.40 m2., ubicada en el Municipio de Chicontepec, Ver., necesaria para la construcción de la carretera Tamazunchale-Alamo, tramo Huejutla-Chicontepec-Alamo, subtramo Huejutla-Benito Juárez	93
Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 56,570.00 m2., ubicada en el Municipio de Tierra Blanca, Ver., necesaria para la construcción de la carretera La Tinaja-Sayula, tramo La Tinaja-Río Papaloapan	95

Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 35,142.00 m2., ubicada en el Municipio de Veracruz, Ver., necesaria para la construcción de la carretera México-Veracruz, tramo Córdoba-Veracruz	96
--	----

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Convocatoria por la que se hace del conocimiento de los aspirantes al ejercicio del notariado, que podrán concurrir a sustentar examen de oposición para obtener Patente de Notario del Distrito Federal en el lugar que en la misma se cita	97
--	----

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General número 24/1997, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de iniciación de funcionamiento de los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; a las reglas de turno y a la distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal	98
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	100
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	100
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	100

AVISOS

Judiciales y generales	101
------------------------------	-----

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Ucrania.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Doctor **Ernesto Zedillo Ponce de León**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Yaroslav el Sabio, en Primer Grado, que le confiere el Gobierno de la República de Ucrania.

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del

mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Doctor Silvio Arturo Zavala y Vallado, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de España.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Doctor SILVIO ARTURO ZAVALA Y VALLADO, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden Isabel la Católica, en grado de Gran Cruz, que le confiere el Gobierno de España.

México, D.F., a 13 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Rafael Ruiz Moreno, para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de Islandia, en Campeche, con circunscripción consular en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION IV DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano RAFAEL RUIZ MORENO, para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de Islandia en Campeche, con circunscripción consular en los Estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

México, D.F., a 13 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano José Alejandro Vázquez de la Cruz, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano JOSE ALEJANDRO VAZQUEZ DE LA CRUZ, para prestar servicios como Chofer/Mensajero, en la Embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México.

México, D.F., a 13 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Lorena Vizcaya Arellano, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana LORENA VIZCAYA ARELLANO, para prestar servicios como Secretaria en la Embajada de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México.

México, D.F., a 13 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Rocío Margarita Alarcón Martínez, para prestar servicios en la Embajada de la República Italiana, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana ROCIO MARGARITA ALARCON MARTINEZ, para prestar servicios como Empleada Local, en el Instituto Italiano de Comercio Exterior, en la Embajada de la República Italiana en México.

México, D.F., a 13 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana María de la Luz Natalia Carranza Manzano, para prestar servicios en la Embajada de la República Italiana, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana MARIA DE LA LUZ NATALIA CARRANZA MANZANO, para prestar servicios como Empleada Local en la Embajada de la República Italiana, en México.

México, D.F., a 13 de agosto de 1997.- Sen.- **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Ginn Carreón Ramírez, para prestar servicios en la Embajada de la República Italiana, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana GINN CARREON RAMIREZ, para prestar servicios como Empleada Local, en el Instituto Italiano de Comercio Exterior en la Embajada de la República Italiana en México.

México, D.F., a 13 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Alvaro Gómez Carrillo, para prestar servicios en la Embajada de la República Italiana, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano ALVARO GOMEZ CARRILLO, para prestar servicios como Empleado Local en el Instituto Italiano de Comercio Exterior, en la Embajada de la República Italiana, en México.

México, D.F., a 13 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Laura Gabriela Salgado Versini, para prestar servicios en la Embajada de la República Italiana, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana LAURA GABRIELA SALGADO VERSINI, para prestar servicios como Empleada Local en el Instituto Italiano de Comercio Exterior, en la Embajada de la República Italiana, en México.

México, D.F., a 13 de agosto de 1997.- Sen. **Genovevo Figueroa Zamudio**, Presidente.- Dip. **Jorge Abel López Sánchez**, Secretario.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que modifica al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO QUE MODIFICA AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California convienen en modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, en vigor a partir del 1 de enero de 1997,

CONSIDERANDO

Que en los términos de dicho convenio, el Estado puede realizar actos de comprobación de los impuestos sobre la renta y al activo, y se ha considerado conveniente reforzar el estímulo al esfuerzo del Estado en el ejercicio de las facultades delegadas en la materia, por lo que con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado

ACUERDAN

UNICO.- Modificar las fracciones III, IV y V de la cláusula decimocuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y adicionar un párrafo a esta última fracción, para quedar en los siguientes términos:

"DECIMOCUARTA.-

III.- 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes en materia del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo, cuando en el dictamen fiscal correspondiente se hayan reflejado omisiones en las obligaciones del contribuyente.

IV.- 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes en materia del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo, de aquellos contribuyentes que no hayan presentado dictamen fiscal en materia de esos impuestos y dicha omisión haya sido descubierta por el Estado.

V.- 75% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto sobre la renta, impuesto al activo y sus correspondientes accesorios, con base en la acción fiscalizadora del Estado en dichos gravámenes. El 25% restante corresponderá a la Federación, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Tratándose de las multas sobre los impuestos referidos en el párrafo anterior, el Estado percibirá el 100% de aquéllas que él mismo imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación**, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último.

México, D.F., a 25 de julio de 1997.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Héctor Terán Terán**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Rodolfo Valdez Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Francisco A. Vega de Lamadrid**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.-1064.

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS REGLAS GENERALES A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 33 DE LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXXV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; habiendo escuchado las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y considerando:

Que es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la expedición y modificación de reglas de carácter general a que deben sujetarse las sociedades de información crediticia;

Que con el fin de potencializar los beneficios que ofrecen estas sociedades, es necesario flexibilizar la consulta de información, así como autorizar nuevos medios para la obtención, utilización y conservación de la información crediticia, esta Dependencia expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS REGLAS GENERALES A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 33 DE LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.

UNICO.- Se REFORMAN las Reglas Segunda, fracciones IV y VI a VIII; Tercera, Cuarta, Quinta, Decimasexta en su segundo párrafo, y Decimaséptima, en su tercer párrafo; y se ADICIONAN las Reglas Segunda con las fracciones IX y X; Tercera-Bis-1, Tercera-Bis-2, Decimaséptima con un cuarto párrafo, y Decimaséptima-Bis, de las Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:

SEGUNDA.-

I a III.-

IV.- Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

V.-

VI.- Usuario, en singular o plural, cualquier persona o autoridad que se encuentre facultada para solicitar información a las Sociedades, de conformidad con lo dispuesto por la Tercera y Séptima de estas Reglas;

VII.- Entidad, en singular o plural, la entidad financiera autorizada para operar en territorio nacional y que las Leyes reconozcan como tal, incluyendo a las que se refiere el artículo 7o. de la Ley, la banca de desarrollo y los fondos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal, las uniones de crédito, las sociedades de ahorro y préstamo, y las oficinas de representación de entidades financieras del exterior;

VIII.- Sujeto Investigado, en singular o plural, las personas físicas o morales sobre las cuales se solicite información a una Sociedad;

IX.- Autorización Original, aquélla que contenga la firma autógrafa del Sujeto Investigado, en los términos del primer párrafo de la Regla Tercera, y

X.- Udis, las Unidades de Inversión.

TERCERA.- Los Usuarios solamente deberán contar con la autorización expresa y por escrito de cada uno de los Sujetos Investigados, conteniendo su firma autógrafa, y en donde deberá constar de manera fehaciente que conocen la naturaleza y alcance de la información que se solicitará para obtener información relacionada con:

I.- Personas físicas, y

II.- Personas morales con créditos totales inferiores a cien mil Udis, de conformidad con el valor de dicha unidad publicado por el Banco de México a la fecha en que se presente la solicitud de información. Los Usuarios que realicen consultas relacionadas con personas morales con créditos totales superiores a cien mil Udis, no requerirán de la autorización expresa y por escrito a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla.

La autorización anterior tendrá una vigencia de seis meses a partir de su otorgamiento.

Las Entidades y las personas morales a que se refiere la fracción I de la Regla Tercera-Bis-1, podrán solicitar la información a que se refieren las fracciones I y II de la presente Regla, sin la autorización del Sujeto Investigado, cuando hayan proporcionado información de éste a la Sociedad a la que se hace la consulta.

TERCERA-BIS-1.- Las Sociedades deberán recibir de los Usuarios la Autorización Original antes de proporcionar cualquier información, excepto en los siguientes casos:

I.- Tratándose de personas morales distintas de las Entidades, que de manera profesional y habitual otorguen créditos, siempre y cuando realicen la consulta a través de funcionarios o empleados previamente autorizados que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que se cuenta con la Autorización Original. Dicha autorización deberá ser enviada por las citadas personas morales a la Sociedad de que se trate en un plazo que no podrá exceder de los treinta días posteriores a la fecha en que se solicitó la información. La Comisión podrá autorizar que tales envíos se realicen a través de medios electrónicos en substitución de la Autorización Original. En todo momento, las Sociedades estarán obligadas a verificar, a solicitud de la Comisión, la existencia de dicha autorización, y

II.- Cuando el Usuario tenga el carácter de Entidad y realice la consulta a través de funcionarios o empleados previamente autorizados que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que se cuenta con la Autorización Original. En este caso, las Entidades estarán obligadas a recabar la autorización mencionada antes de realizar la consulta correspondiente.

TERCERA-BIS-2.- Las Sociedades y las Entidades deberán mantener en sus archivos la Autorización Original, en la forma y términos que señale la Comisión, por un periodo de dieciocho meses a partir de que se haya proporcionado la información correspondiente. Asimismo, cuando la Comisión autorice a las Sociedades que los envíos se realicen a través de medios electrónicos, las personas morales a que se refiere la fracción I de la Regla Tercera-Bis-1 deberán conservar en sus archivos por el mismo periodo la Autorización Original.

En caso de que alguna Sociedad proporcione información a personas que no cuenten con la Autorización Original, se entenderá como violación de dicha Sociedad a las disposiciones relativas al secreto bancario en los términos del artículo 33-A de la Ley.

Cuando las personas morales a que se refiere la fracción I de la Regla Tercera-Bis-1, no proporcionen a la Sociedad la Autorización Original en el plazo señalado, ésta no incurrirá en violación al secreto bancario siempre y cuando notifique tal hecho a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que debió haberla recibido.

Tratándose de Usuarios que tengan el carácter de Entidad, las Sociedades sólo serán responsables en los términos previstos en las presentes Reglas, cuando no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad a que se refiere la fracción II de la Regla Tercera-Bis-1. La Comisión podrá, en todo momento, solicitar a las Entidades la Autorización Original y, en su caso, imponer a la Entidad de que se trate o al funcionario que realizó la consulta, las sanciones que correspondan.

Siempre que presten un servicio, las Sociedades deberán verificar la identidad del Usuario y registrar, en su caso, los datos correspondientes a la solicitud de información.

CUARTA.- La Comisión, oyendo previamente al interesado, podrá inhabilitar para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, a aquellos funcionarios o empleados de las Sociedades que, de cualquier forma, cometan alguna violación a las disposiciones relativas al secreto bancario o a la Regla Tercera, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a la Ley u otros ordenamientos legales. Dichas personas estarán obligadas, además, a reparar los daños y perjuicios que se hubieren causado.

QUINTA.- Aquellas personas no autorizadas que obtengan información de una Sociedad sin contar con la Autorización Original, o de cualquier otra forma cometan alguna violación al secreto bancario

en contravención a lo dispuesto por el artículo 33-A de la Ley, estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que se causen, sin menoscabo de las responsabilidades penales procedentes. Lo anterior también será aplicable, en su caso, a los funcionarios y empleados de dichas personas.

Adicionalmente, la Comisión podrá prohibir a las Sociedades que proporcionen información a las personas que no hayan cumplido con lo establecido en la Regla Tercera, debiendo observar lo siguiente:

- I.- Cuando reciban información sin contar con la Autorización Original, por un porcentaje superior al uno por ciento de las consultas realizadas por éstas al término de cada semestre calendario, ninguna Sociedad podrá proporcionarles información por un periodo que no será menor a seis meses, a juicio de la Comisión. Se entenderá por semestre calendario, el comprendido entre los meses de enero a junio o de julio a diciembre de cada año, y
- II.- Cuando las personas a que se refiere el segundo párrafo de la presente Regla violen de manera grave o reiterada este ordenamiento, o excedan en un semestre calendario el porcentaje señalado en la fracción anterior, siempre y cuando a juicio de la Comisión exista culpa grave, dolo o mala fe, las Sociedades no podrán proporcionarles información.

DECIMASEXTA.-

Asimismo, no podrá negarse el carácter de Usuario a ninguna persona que reúna los requisitos establecidos en la Regla Tercera, salvo lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 33 de la Ley. Al efecto, sólo se considerará que una persona no proporciona información a las Sociedades para la realización de su objeto en los términos del citado quinto párrafo del artículo 33 de la Ley, cuando dicha persona realice efectivamente operaciones activas y no proporcione información sobre las mismas a la Sociedad.

DECIMASEPTIMA.-

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por base primaria de datos la información relacionada con cartera vencida, considerando para cada tipo de créditos los siguientes plazos:

- I.- Para créditos de amortización única de principal e intereses al vencimiento, a los treinta días naturales en que ocurra el vencimiento;
- II.- Para créditos con amortización única de principal al vencimiento, pero que tengan estipulado el pago de intereses periódicos, a los noventa días naturales de vencido el pago de intereses respectivo;
- III.- Para créditos cuya amortización de principal e intereses haya sido pactada en pagos periódicos parciales, salvo los créditos hipotecarios para la vivienda y adquisición de bienes de consumo duradero, a los noventa días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de la primera amortización vencida y no liquidada por el acreditado;
- IV.- Para créditos revolventes, como tarjetas de crédito y adquisición de bienes de consumo duradero, entre otros, cuando el cliente no haya realizado el pago requerido durante ciento veinte días naturales, y
- V.- Para créditos de vivienda, a los ciento ochenta días o seis mensualidades posteriores a la fecha de vencimiento de la primera amortización no cubierta por el acreditado, lo que resulte menor.

La base primaria de datos también se integrará con la información crediticia de personas morales con ingresos o ventas anuales superiores a diecisiete millones de Udis, así como la relacionada con clientes con operaciones fraudulentas. Para efectos de lo anterior, deberán considerarse los ingresos o ventas registrados al cierre del ejercicio inmediato anterior al de aquél en que se formule la solicitud.

DECIMASEPTIMA-BIS.- Las Sociedades deberán presentar a la Comisión manuales que establezcan las medidas mínimas de seguridad, mismas que incluirán el transporte de la información, así como la seguridad física, lógica y en las comunicaciones. Dichos manuales deberán contener, en su caso, las medidas necesarias para la seguridad del procesamiento externo de datos.

Las personas que proporcionen información a las Sociedades podrán verificar, con el consentimiento de éstas, que existan las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar dicha información.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el plazo a que se refiere la fracción IV de la Regla Decimaséptima, será de ciento ochenta días naturales.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 13 de agosto de 1997.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.-** Rúbrica.

SEPTIMA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, así como los anexos 1, 2, 7, 14 y 15.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

SEPTIMA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 1997

Con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 4o. segundo párrafo de su Reglamento Interior, este órgano resuelve:

Primero. Se reforman las reglas 2.1.13.; 2.10.5., rubro E.; 2.14.3., primer párrafo; 7.2.2. y 11.1. y se adiciona la regla 2.4.18. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

"2.1.13. Las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Gobierno Mexicano, gozarán de las exenciones fiscales en los términos que establecen la legislación fiscal y los tratados internacionales. Para efectos de este Capítulo se considera que estas misiones sólo incluyen a las embajadas, los consulados generales de carrera, así como a los agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los consulados honorarios."

"2.4.18. Para efectos de los artículos 29, cuarto párrafo y 29-A fracción IV del Código, los concesionarios que cuentan con autorización para llevar a cabo la prestación de servicios de telefonía de larga distancia, durante el año de 1997 podrán emitir comprobantes en los que no se consignen el nombre, razón o denominación social y la clave del registro federal de contribuyentes de los usuarios de dicho servicio."

"2.10.5.
A. a D.
E.

1. Hoja:
 - (a) Formato Planilla con 20 etiquetas 2 al paso.
Justificadas al pie de la página.
 - (b) Material Stora papyrus especial y fibras propias para impresión láser.
 - (c) Medida 8.1/2" x 11".
 - (d) Peso 180 grs/mt2-120 lbs. Papel c/silicón (liner) 60 lbs.
 - (e) Margen Superior 1. 3/8".
2. Etiqueta:
 - (a) Medida 15/16" x 4" cada una.
 - (b) Peso 90 grs/mt2 60 lbs. (papel con adhesivo).
 - (c) Adhesivo Permanente (non-smudge) para impresora láser.
3. Por lo que respecta a la impresión, ésta se considerará bajo los siguientes rubros:
 - (a) Impresores autorizados:
 - (i) En la parte superior izquierda de la etiqueta, la clave de la ALR correspondiente al domicilio fiscal.
 - Tipo de letra: CG Omega Bold.
 - Tamaño: 12 puntos.
 - (ii) En la parte superior derecha de la etiqueta, la clave del RFC del contribuyente.
 - Tipo de letra: CG Omega Bold.
 - Tamaño: 12 puntos.
 - (iii) La Información contenida en el código de barras es únicamente el RFC del contribuyente incluyendo la homoclave.
 - Tipo de Código: 3 de 9.
 - Rotación: 0 grados.
 - Densidad: 3.88 CPI.

- (iv) En la parte inferior izquierda, el Nombre, Denominación o Razón Social del Contribuyente.
 - Tipo de letra: Univers Medium Condensed.
 - Tamaño: 5 puntos.
- (v) En la parte inferior derecha, el RFC del impresor autorizado, incluyendo la homoclave.
 - Tipo de letra: Univers Medium Condensed.
 - Tamaño: 5 puntos.
- (b) Contribuyentes:
 - (i) En la parte superior izquierda de la etiqueta, la clave de la ALR correspondiente al domicilio fiscal.
 - Tipo de letra: CG Omega Bold.
 - Tamaño: 12 puntos.
 - (ii) En la parte superior derecha de la etiqueta, la clave del RFC del contribuyente.
 - Tipo de letra: CG Omega Bold.
 - Tamaño: 12 puntos.
 - (iii) La Información contenida en el código de barras es únicamente el RFC del contribuyente incluyendo la homoclave.
 - Tipo de Código: 3 de 9.
 - Rotación: 0 grados.
 - Densidad: 3.88 CPI.
 - (iv) En la parte inferior izquierda, el Nombre, Denominación o Razón Social del Contribuyente.
 - Tipo de letra: Univers Medium Condensed.
 - Tamaño: 5 puntos.

"2.14.3. Para efectos del artículo 66 fracción II del Código y en el caso de que los medios de garantía previstos en el artículo 141 del mismo ordenamiento pudieren tener un impacto que comprometa la capacidad productiva, situación financiera o crediticia, o bien la viabilidad económica de los contribuyentes, éstos podrán cumplir la obligación de garantizar el interés fiscal mediante la presentación de una constancia emitida por el Presidente de la cámara empresarial a nivel nacional -o asociación civil equivalente a nivel nacional en los términos de la regla 3.12.3. de esta Resolución- a que pertenezcan ante la Administración Especial o Local de Recaudación que corresponda.

"7.2.2. De conformidad con el artículo 5o., fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se da a conocer el siguiente factor para la actualización de septiembre de 1997: 1.0380."

"11.1. De conformidad con el artículo 3o., fracción I, tercer párrafo de la Ley del ISAN, se da a conocer el siguiente factor para la actualización de septiembre de 1997: 1.0380."

Segundo. Se modifican los siguientes Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 en vigor:

- 1, rubro A.
- 2, rubros A. y B.
- 7, rubros A. y B.
- 14.
- 15, rubros B., E., O. y Ñ.

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 26 de agosto de 1997.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997

- Se da a conocer la forma oficial 52 "Planilla de etiquetas con código de barras".

A. Formas oficiales aprobadas

1. Código Fiscal de la Federación

Número	Nombre de la forma oficial	Número de ejemplares a presentar
--------	----------------------------	----------------------------------

52	Planilla de etiquetas con código de barras. Planilla con 20 etiquetas 2 al paso, justificadas al pie de página. Material: stora papyrus especial y fibras propias para impresión láser. Medida: 8 1/2" X 11" Peso: 180 gr./mt2. 120 Lbs. Papel con silicón (liner) 60 Lbs. Margen superior: 1. 3/8" Este formato no es de libre impresión.	
----	--	--

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 26 de agosto de 1997.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Tomás**

Ruiz.- Rúbrica.



PLANILLA DE ETIQUETAS DE CODIGO DE BARRAS

52

Anexo 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997

A. Establecimientos autorizados para imprimir comprobantes

1. Contribuyentes a los que se les otorga autorización

Estado de Baja California

A. Personas físicas:

López Ortega Jorge.
Mendoza Tozcano Matilde Verónica.
Tachiquin Romero María de Lourdes.

B. Personas morales:

Impresiones Gráficas Suástegui, S.A. de C.V.

Estado de Chiapas

A. Personas físicas:

Velasco de la Cruz Juan Próspero.

Estado de Coahuila

A. Personas físicas:

Aguirre Martínez Sergio Antonio.

B. Personas morales:

Cantú Imprenta y Diseño, S.A. de C.V.

Distrito Federal

A. Personas físicas:

Montero Flores Juan Raúl.
Orta López Martín.
Rojas García Rodolfo Ubaldo.
Sánchez Reyes Fernando.
Torres Gutiérrez Carlos Enrique.
Vargas Poblano Wendy Edith.
Villarreal Chavero Laura Araceli.

B. Personas morales:

Comercializadora Litoprint, S.A. de C.V.
Compu Forms, S.A. de C.V.
Jasens Editores, S.A. de C.V.
Litográfica Machado, S.A. de C.V.
Litolover, S.A. de C.V.
Olympic Imprenta y Diseño, S.A. de C.V.

Estado de Guanajuato

A. Personas físicas:

Pérez Rodríguez Beatriz.
Rodríguez Aguilar Ernesto.
Romero Gutiérrez Rodolfo.

Estado de Jalisco

A. Personas físicas:

Becerra Castillo José Adalberto.
De León Gómez Víctor Manuel.
Vázquez López José Carlos.
Velázquez Iñiguez Francisco.

B. Personas morales:

Juárez Juárez, S.A. de C.V.

Estado de México

A. Personas físicas:

Apolinar Nava Apolonio.
García Olivarez Felicitas Pilar.
Hernández Lozano Marina Araceli.
Hernández Velázquez Marco Alberto.
Martínez Barrera Bertha.
Miranda Venegas Inés.
Rodríguez Cano Mariana.

B. Personas morales:

Print Plus, S.A. de C.V.

Estado de Morelos

B. Personas morales:

Apoyo Creativo de Morelos, S.A. de C.V.

Estado de Nuevo León

A. Personas físicas:

Ancira Martínez Lucila.
Villarreal Garza Sandra Yolanda.

Estado de Puebla

A. Personas físicas:

Rodríguez y Trechuelo Angelina María Cutberta.

B. Personas morales:

Digit Impresores, S.A. de C.V.
Indumare, S.A. de C.V.

Estado de Quintana Roo

B. Personas morales:

Impresos Turquesa Caribe, S.A. de C.V.
Talleres Gráficos El Impresor, S.A. de C.V.

Estado de San Luis Potosí

A. Personas físicas:

Hernández Hernández Alejandro.

B. Personas morales:

Calendarios Tinoco, S.A.

Estado de Sinaloa

A. Personas físicas:

Beltrán López María de Jesús.
González Ibarra Jesús Gabriel.

Estado de Sonora

A. Personas físicas:

Serrano Arce Sandra Lorena.

B. Personas morales:

Imprenta Comercial, S.A. de C.V.

Estado de Veracruz

B. Personas morales:

Impresora Veracruzana Modernista, S.A. de C.V.

Estado de Yucatán

A. Personas físicas:

Triay Novelo Rafael de Jesús.

Estado de Zacatecas

B. Personas morales:

Cruz Ramírez María Irene.

2.- Contribuyentes a los que se les revoca la autorización**a) A solicitud del contribuyente:****Estado de Nuevo León**

A. Personas físicas:

Javier Martín Cepeda Martínez.
Salvador Sánchez Medina.

Estado de Tabasco

A. Personas físicas:

Lenin Sánchez Vázquez.

b) Por fusión:**Distrito Federal**

A. Personas morales:

Creatividad Arte y Tecnología, S.A. de C.V.

B. Contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes**1. Contribuyentes a los que se les otorga autorización****Estado de Coahuila**

Comercializadora Cone Mills, S.A. de C.V.

Distrito Federal

Aseguradora Interacciones, S.A.

Asociación Mexicana Automovilística, S.A. de C.V.
Bristol Myers Squibb de México, S.A. de C.V.
Crisoba Industrial, S.A. de C.V.
Mead Johnson de México, S.A. de C.V.
Novartis Agro, S.A. de C.V.
Sony Electrónicos de México, S.A. de C.V.

Estado de Hidalgo

Applied Power México, S. de R.L. de C.V.

Estado de México

Eutectic México, S.A. de C.V.
Sara Lee Hosiery de México, S.A. de C.V.

2. Contribuyentes a los que se les revoca la autorización**b) Por cambio de denominación social:****Distrito Federal**

Asociación Mexicana Automovilística, A.C.
Ciba Agro, S.A. de C.V.
Comercializadora Deltra, S.A. de C.V.

Estado de Hidalgo

Applied Power México, S.A. de C.V.

Estado de México

Em Industrias Metalúrgicas, S.A.

c) Por fusión:**Distrito Federal**

Sandoz Agrícola, S.A. de C.V.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de agosto de 1997.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista**A. Se incluyen:****1. Acciones**

Ahorro Santander Mexicano, S.A. de C.V., sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro, ordinarias clase "I", clase "II" serie "A" y de voto restringido clase "II" serie "B".

Biper, S.A. de C.V., serie "B".

Fondo Ilaplaz-2, S.A. de C.V., sociedad de inversión en instrumentos de deuda para personas físicas, series "A" y "B".

Fondo Profuturo, S.A. de C.V., sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro, ordinarias clase "I" y "II" serie "A" y de voto restringido clase "II" serie "B".

Fondo Terras, S.A. de C.V., sociedad de inversión de capitales, series "A" y "B"

G, Acción, S.A. de C.V.

Garante 1, S.A. de C.V., sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro, ordinarias clase "I" y "II" serie "A" y de voto restringido clase "II" serie "B".

Nortesp, S.A. de C.V., sociedad de inversión común especializada, series "A" y "B".

Siefore Confía Principal, S.A. de C.V., ordinarias clase "I" y "II", serie "A" y de voto restringido clase "II" serie "B".

Siefore Previnter, S.A. de C.V., ordinarias clase "I" y "II" serie "A" y de voto restringido clase "II" serie "B".

Siefore XXI, S.A. de C.V., sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro, ordinarias clase "I" y "II" serie "A" y de voto restringido clase "II" serie "B".

Zurich Siefore, S.A. de C.V., sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro, ordinarias clase "I" y "II" serie "A" y de voto restringido clase "B".

2. y 3.**4. Obligaciones quirografarias con colocaciones múltiples**

- **Obligaciones quirografarias convertibles forzosamente en acciones representativas de capital social**

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A. de C.V. (CIE 1997- L), serie "L".

5.

6. Aceptaciones Bancarias

Banco del Sureste, S.A.

7. Pagarés

Papel comercial

- Papel comercial quirografario**

Emisora	Fecha de vencimiento
Compañía Nacional de Harinas, S.A. de C.V.	29-mayo-98
Industria Automotriz, S.A. de C.V.	25-junio-98
Inmobiliaria Real San Agustín, S.A. de C.V.	5-junio-98
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	22-junio-98

- Papel comercial indistinto**

Emisora	Fecha de vencimiento
Aeroservicios Especializados, S.A. de C.V.	29-mayo-98
Motores McMillan, S.A. de C.V.	25-junio-98
Sistema Argos, S.A. de C.V.	24-noviembre-97

- Pagaré de mediano plazo**

Controladora Pyasa, S.A. de C.V. (Cpysa P91U).
 Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A. de C.V. (CIE P97).
 Grupo Lafi, S.A. de C.V. (Lafi P97).
 Teléfonos de México, S.A. de C.V. (Telmex P97-2).

- Pagaré financiero**

Arrendadora Comercial América, S.A. de C.V., organización auxiliar del crédito (Arcoam P97).

8. Otros valores

- Bonos bancarios**

Banco J.P. Morgan, institución de banca múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero (BMorgan 4-97).

- Certificados de Depósito**

Banco del Sureste, S.A.

9. Títulos opcionales (Warrants)

- Títulos opcionales de compra en efectivo**

Emisora	Valor subyacente	Clave	Fecha de vencimiento
Acciones y Valores de México, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.	IPC	IPC801A DC040	7/01/98
Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V., Grupo Financiero Inverlat.	IPC	IPC802A DC037	11/02/98
Operadora de Bolsa Serfin, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.	IPC	IPC709A DC038	9/09/97
Operadora de Bolsa Serfin, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.	Alfa "A"	ALF712A DC012	22/12/97
Operadora de Bolsa Serfin, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.	Cemex "B"	CMX712A DC051	22/12/97
Operadora de Bolsa Serfin, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.	IPC	IPC712A DC039	22/12/97

- Títulos opcionales de venta en efectivo**

Emisora	Valor subyacente	Clave	Fecha de vencimiento
Acciones y Valores de México, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.	IPC	IPC709A DV020	29/09/97
Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V., Grupo Financiero Inverlat.	IPC	IPC802A DV019	11/02/98

- Títulos opcionales de compra en efectivo con rendimiento limitado**

Emisora	Valor subyacente	Clave	Fecha de vencimiento
BBV-Probursa, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero BBV-Probursa.	Tribasa	TRB712R DC001	3/12/97
BBV-Probursa, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero BBV-Probursa.	Ica B	ICA712R DC007	3/12/97
B. Se excluyen:			
4. Por encontrarse incluidos con otra denominación social:			
I. Acciones			
Fondo Opción, S.A. de C.V., sociedad de inversión de capitales En proceso de cambio a: G, Acción, S.A. de C.V.			
7. Pagarés			
Pagaré de mediano plazo			
Controladora Pyasa, S.A. de C.V. (Cpysa P94).			
7. Por amortización al vencimiento:			
3. Obligaciones quirografarias			
Arrendadora Chapultepec, S.A. de C.V. (Achapul) 1992. Arrendadora Financiera Quadrum, S.A. de C.V. (Afinqua 1992). Arrendadora Internacional, S.A. de C.V. (Aisa 1991), (Aisa 1992).			
4. Obligaciones quirografarias con colocaciones múltiples			
Obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones comunes con colocaciones subsecuentes			
Arrendadora GBM Atlántico, S.A. de C.V. (Atlanar 1991).			
Obligaciones quirografarias con colocaciones subsecuentes			
Grupo Empresarial Maya, S.A. de C.V. (Maya 1989).			
Obligaciones con garantía fiduciaria			
Maquinaria Iconsa, S.A. (Magicsa 1991).			
7. Pagarés			
Pagaré financiero			
Arrendadora Financiera Quadrum, S.A. de C.V. (Afinqua P94).			
8. Otros valores			
Bonos bancarios			
Banca Serfin, S.A., institución de banca múltiple, Grupo Financiero Serfin (Bonser 1-93), (Bonser 2-93). Banco del Centro, S.A., institución de banca múltiple (Bancen 1-93), (Bancen BI-94).			
Bonos bancarios con títulos opcionales (Warrants) adheridos			
Nacional Financiera, S.N.C., institución de banca de desarrollo (Nfindex 6204).			
Bonos bancarios de desarrollo			
Nacional Financiera, S.N.C., institución de banca de desarrollo (Nafides 93-6454), (Nafides 93-6494) y (Nafides 7104).			
Bonos bancarios de infraestructura			
Banca Serfin, S.A., institución de banca múltiple, Grupo Financiero Serfin (Bonser 1-90).			
9. Por amortización anticipada:			
2. Obligaciones hipotecarias			
Obligaciones hipotecarias con colocaciones subsecuentes			
Duraplay de Parral, S.A. de C.V. (Dupsa 1990).			
3. Obligaciones quirografarias			
Regio Empresas, S.A. de C.V. (Regioem 1989).			
4. Obligaciones quirografarias con colocaciones múltiples			
Obligaciones quirografarias con colocaciones subsecuentes			
Arrendadora Valmex, S.A. de C.V. (Arvalme 1993).			
Obligaciones quirografarias con rendimientos capitalizables			

Empaques Ponderosa, S.A. de C.V., antes: Ponderosa Industrial, S.A. de C.V. (Ponder 1989).

7. Pagarés

- **Pagaré de mediano plazo**

Arrendadora de Aragón, S.A. de C.V. (Aragón P96), (Aragón P96-2).

8. Otros valores

- **Certificados de participación inmobiliarios amortizables**

Banca Cremi, S.A. (Corinco 1991).

15. Por conversión al vencimiento:

3. Obligaciones quirografarias

Arrendadora Sofimex, S.A. de C.V. (Sofimex 1990).

4. Obligaciones quirografarias con colocaciones múltiples

- **Obligaciones quirografarias convertibles en acciones**

Valores Industriales, S.A. de C.V. (Visa 1980).

16. Por suspensión de pagos y quiebra de la garante hipotecaria:

2. Obligaciones hipotecarias

Versagrup, S.A. de C.V. (Versa 1991).

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 26 de agosto de 1997.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Tomás Ruiz.- Rúbrica.**

Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997

1. Autorizadas

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 70 fracción VI de la Ley del ISR)

- 2268. ABC Prodein, A.C.
- 2269. Acción Cultural Politécnica, I. A. P.
- 2270. Asociación de Scouts de México, A.C.
- 2271. Asociación Mexicana de Medallistas Paralímpicos sobre Sillas de Ruedas, I. A. P.
- 2272. Asociación Morelense de Lucha contra el Cáncer, A.C.
- 2273. Asociación Regional Liberación en Pro de los Derechos Humanos, Económicos y Sociales, A.C.
- 2274. Asociación Sinaloense para la Prevención de Defectos al Nacimiento, A.C.
- 2275. Benedictinos, A.C.
- 2276. Centro de Desarrollo Maranatha, A.C.
- 2277. Centro de la Creatividad para el Desarrollo Neuropsicomotriz, Creden, A.C.
- 2278. Centro de Rehabilitación Libres para Servir, I. B. P.
- 2279. Centro Organizado de Recursos Alimentarios y Servicios Omnímodos para Niños, A.C.
- 2280. Centro para el Desarrollo del Potencial Humano, A.C.
- 2281. Centro Sor Juana Inés de la Cruz, I. A. P.
- 2282. Club Rotario Saltillo Empresarial, A.C.
- 2283. Estoy Contigo, A.C.
- 2284. F.M.R., Comunidad de los Niños, I. A. P.
- 2285. Fundación Korima.
- 2286. Fundación Realidad, A.C.
- 2287. Heroico Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la Región del Evora, A.C.
- 2288. Hospital Pediátrico de Sinaloa.
- 2289. Institución Luz, A.C.
- 2290. Instituto de Desarrollo Integral de La Laguna, A.C.
- 2291. Leche y Miel, A.C.
- 2292. Líderes de la Experiencia, I. A. P.
- 2293. Oasis de Paz, A.C.
- 2294. Patronato Pro-Ancianos El Buen Pastor, A.C.
- 2295. Patronato Pro Educación Especial al Niño Tecomense, A.C.
- 2296. Servicios Auxiliares de Emergencia Grupo Sae, A.C.
- 2297. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenancingo.
- 2298. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Mazatlán.
- 2299. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de El Mante.

B. Organizaciones educativas (Artículo 70 fracción X de la Ley del ISR)

- 664. Colegio Juana de Arco, A.C.
- 665. Colegios Particulares, A.C.
- 666. Familia de María, A.C.
- 667. Formación Humana Integral, A.C.
- 668. Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

C.**D. Organizaciones científicas o tecnológicas (Artículo 70 fracción XI de la Ley del ISR)**

- 161. Academia Mexicana de Ciencias, A.C.
- 162. Asociación Mexicana de Endoscopia Ginecológica y Microcirugía, A.C.
- 163. Asociación Mexicana de Infectología y Microbiología Clínica, A.C.
- 164. Asociación Nacional para la Aplicación de las Leyes de Protección a los Animales, A.C.
- 165. Fundación Produce Aguascalientes, A.C.

E. a G.**H. Donatarias que se dedican exclusivamente al apoyo económico de otras donatarias autorizadas (Artículo 70-A de la Ley del ISR)**

- 197. Amigos de la Orquesta Filarmónica del Estado de Chihuahua, A.C.
- 198. Educación Superior Potosina, A.C.
- 199. Patronato del Centro Universitario de los Altos, A.C.
- 200. Sociedad de Amigos de la Pinacoteca Virreinal, A.C.
- 201. Sociedad de Amigos del Museo Regional de Querétaro, A.C.
- 202. Unidos por la Niñez, A.C.

I. Organizaciones becantes (Artículo 70-C de la Ley del ISR)

- 40. Salve Un Niño, A.C.

J.**K. Donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en el extranjero (Artículo 70-B - todas sus fracciones- de la Ley del ISR)**

- 67. Duxx Escuela de Graduados en Liderazgo Empresarial, S.C.
- 68. Los Hermanos del Anciano, A.C.

2.**3. Cambios de denominación**

Nombre anterior	Nombre actual	Rubro
Academia de la Investigación Científica, A.C.	Academia Mexicana de Ciencias, A.C.	D

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de agosto de 1997.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal 1997**A.****B. Código de claves vehiculares**

Clave	Empresa	05:	Volkswagen de México, S.A. de C.V.
		Modelo 05:	Jetta 4 puertas
0050536		Versión	36: GL 115 c.p. estándar
0050537			37: GL 115 c.p. automático
		06:	Dina Camiones, S.A. de C.V.
		Modelo 01:	Chasis Cabina
2060129		Versión	29: D12-16003
		Modelo 05:	Tracto Camión
2060591		Versión	91: 9443-5060
2060592			92: 9443-5063
2060593			93: 9443-5064
2060594			94: 9137-0065
2060595			95: 9437-0013

Clave	Empresa	32:	Modelo 01:	Automobiles Peugeot	306 4 puertas
0320101		Versión	01:	SL 1360 cc 5 Vel. mecánico motor 1.4	
litros 4 Cil.					
0320102			02:	SR 1587 cc 5 Vel. mecánico motor 1.6	
litros 4 Cil.					
0320103			03:	SR 1761 cc 5 Vel. mecánico motor 1.8	
litros 4 Cil.					
0320104			04:	SR 1761 cc Aut. motor 1.8 litros 4 Cil.	
.....					
			Modelo 02:		306 5 puertas
0320201		Versión	01:	XN 1360 cc 5 Vel. mecánico motor 1.4	
litros 4 Cil.					
0320202			02:	XR 1587 cc 5 Vel. mecánico motor 1.6	
litros 4 Cil.					
.....					
			Modelo 03:		405 4 puertas
0320301		Versión	01:	SRI, STI 1998 cc 5 Vel. mecánico motor	
2.0 litros					
				4 Cil.	
0320302			02:	SRI 1998 cc automático motor 2.0 litros	
4 Cil.					
0320303			03:	SXI 1761 cc 5 Vel. mecánico motor 1.8	
litros 4 Cil.					
C. y D.					

E. Tabla para determinar la tasa del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos nuevos para el tercer cuatrimestre de 1997

TABLA			
Categoría	Valor total en miles	Tasa	de pesos
"A"	Hasta de 318	2.6%	
"B"	De más de 318 a 702	6.5%	
"C"	De más de 702 a 1,131	8.5%	
"D"	De más de 1,131 en adelante	10.4%	

F. a N.

Ñ. Catálogo de empresas para los efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año de 1997

Número de cada empresa	Empresa
32	Automobiles Peugeot

O. Tabla para determinar la tasa del impuesto sobre automóviles nuevos para el tercer cuatrimestre de 1997

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.001	84,944.98	0.00	2
84,944.99	101,933.94	1,698.88	5
101,933.95	118,922.99	2,548.35	10
118,923.00	152,900.88	4,247.25	15
152,900.89	En adelante	9,343.93	17

Si el precio del automóvil es superior a \$ 234,561.94, se reducirá del monto del impuesto determinado la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y los \$234,561.94.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de agosto de 1997.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

OFICIO-Circular número 366-IV-A-3578, mediante el cual se informa de la sustitución, designación y cambios de domicilio, respecto de los apoderados de diversas instituciones de fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Fianzas.- 366/193.5/305787.

INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Se informa la sustitución, designación y domicilio de los apoderados de las que se señalan.

OFICIO CIRCULAR No. 366-IV-A-3578

Esta Secretaría, considerando lo dispuesto por el artículo 32 fracción X de su Reglamento Interior, con fundamento y para los efectos de los artículos 143 inciso a) del Código Fiscal de la Federación; 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, informa de la sustitución, designación y cambios de domicilio, respecto de los apoderados de las instituciones de fianzas que en el presente se mencionan, en diferentes regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, facultados para recibir requerimientos de pago que formulen las autoridades facultadas para ello, por responsabilidades derivadas de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, así como de aquellas otras fianzas expedidas a favor de la propia Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, por lo que única y exclusivamente se modifica en tales casos el Oficio Circular número 366-IV-A-2999 del 19 de abril de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de junio del mismo año, modificado mediante oficios circulares números 366-IV-A-4659, 6389 y 1681 de fechas 30 de julio de 1996, 13 de noviembre y 7 de marzo pasados, publicados en el citado Diario Oficial el 6 de septiembre, 10 de enero y 21 de abril anteriores:

SALA REGIONAL NORESTE

COMPAÑIA

AFIANZADORA MARGEN, S.A.

GRUPO FINANCIERO MARGEN

APODERADO

Lic. Concepción Eloísa Almanza Hernández.

Lic. José Román Rodríguez García.

Vasconcelos No. 190 Ote.

Col. Valle de Santa Engracia.

66268, San Pedro Garza García, N.L.

SALA REGIONAL DEL CENTRO

FIANZAS COMERCIAL AMERICA, S.A.

C. José Arturo Torres Viñas. (Antes Fianzas Lacomsa, S.A.)

C. Esmeralda Reynoso Ramírez.

Av. Zaragoza Poniente No. 289-301

Col. del Prado.

76030, Querétaro, Qro.

SALAS REGIONALES METROPOLITANAS

AFIANZADORA MARGEN, S.A.

GRUPO FINANCIERO MARGEN

C. Fernando Pérez Simón.

Lic. Juan Manuel Treviño Valdés.

Av. Francisco I. Madero No. 1

Torre Latinoamericana piso 10

Col. Centro.

06000, México, D.F.

El presente Oficio-Circular entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de julio de 1997.- El Director General de Seguros y Valores, **Guillermo Prieto Treviño**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIEDADES RED DELICIOUS Y GOLDEN DELICIOUS, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS Y PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Visto para resolver el expediente administrativo 17/96 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, teniendo en cuenta los siguientes

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 4 de diciembre de 1996, la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de manzanas para consumo de mesa de las variedades Red Delicious y Golden Delicious, aclarando que dentro de la variedad Red Delicious se consideran sus mutaciones denominadas Starking y Starkrimson, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido de enero a junio de 1996, las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior.

Empresa solicitante

3. La Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., es una asociación civil constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Horacio Nelson número 83, Colonia La Moderna, código postal 03510, México, Distrito Federal, cuyo objeto social consiste en la asociación y representación de los productores de frutas del Estado de Chihuahua.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, la solicitante manifestó que reúne a todas las asociaciones de productores del Estado de Chihuahua, representando un 63 por ciento de la producción nacional de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y Golden Delicious. Para acreditar lo anterior presentó información sobre la producción nacional de manzana de las variedades investigadas, cuya fuente es la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y el Gobierno del Estado de Chihuahua.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. El nombre comercial es manzana fresca para consumo de mesa en sus variedades Red Delicious y sus mutaciones, entre las que destacan la Starking y la Starkrimson, y Golden Delicious; su nombre técnico es *malus domestica borkh* de las mismas variedades. La manzana es un fruto perteneciente a la familia de las *rosaceae*, subfamilia de *pomaideae*, género y especie *malus domestica borkh*, de forma, tamaño, color y sabor característicos, de acuerdo a la variedad.

6. Los insumos utilizados en el proceso de producción de la manzana nacional son tierra, agua, fertilizantes, insecticidas, cartón y papel, entre otros.

7. De acuerdo a la información presentada por la solicitante, las variedades comerciales de manzana producidas en México, se dividen en cuatro grupos de acuerdo a su coloración: variedades rojas, mixtas o parcialmente rojas, amarillas o ligeramente coloreadas y amarillas y/o verdes. Las variedades investigadas pertenecen a las categorías de las manzanas rojas, mixtas y amarillas.

B. Régimen arancelario

8. Conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto, de cuya importación se trata, se clasifica en la fracción arancelaria 0808.10.01 y se describe como manzanas, las cuales están sujetas a un impuesto *ad valorem* del 20 por ciento.

9. En el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el producto importado de origen estadounidense está sujeto a un proceso de desgravación arancelaria de dos puntos porcentuales cada año, el cual inició en 1994, con un arancel del 18 por ciento y culminará en el año 2003 con un arancel del cero por ciento. Asimismo, los Estados Unidos Mexicanos permitieron un cupo anual de 55,000 toneladas en el año de 1994, el cual, a partir de 1995 se incrementa en 3 por ciento cada año respecto al cupo del año inmediato anterior, hasta llegar al año 2002. Durante estos años los Estados Unidos Mexicanos podrán aplicar una salvaguarda especial al volumen importado

que sobrepase el cupo negociado, de tal manera que dicho volumen deberá pagar 20 por ciento de arancel.

C. Precios estimados

10. La solicitante manifestó que desde 1992 se detectaron importaciones de manzanas provenientes de los Estados Unidos de América a precios inferiores a su valor normal, por lo que solicitó la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual, el 28 de febrero de 1994, publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados.

11. En dicha resolución se establece que cuando el valor de importación declarado en el pedimento sea menor al precio estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para las mercancías de que se trate, los importadores de manzanas deberán acompañar al pedimento de importación correspondiente una fianza que garantice la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, cuya vigencia será de doce meses, a partir de la fecha en que se haya realizado la importación.

D. Proceso productivo

12. El proceso empleado para la producción de manzana incluye las siguientes etapas: el establecimiento de la plantación, labores culturales para el adecuado desarrollo y mantenimiento del cultivo, cosecha, conservación y distribución del producto.

13. El establecimiento de una plantación de manzano incluye las siguientes labores: subsileo, barbecho, rastreo, nivelación, fumigación del suelo en caso de replante de huertos viejos, trazo de la plantación, instalación de los sistemas de riego, que pueden ser microaspersión, aspersión o goteo. Posteriormente, se realiza la plantación y poda de establecimiento. Durante el primer año se realizan prácticas continuas de riego, fertilización, control de malezas, plagas y enfermedades.

14. Las labores culturales para el adecuado desarrollo del cultivo se realizan en el segundo y tercer años posteriores al establecimiento de la plantación. Durante el segundo año se continúa con la poda de formación y se plantan árboles polinizadores intercalados entre los árboles plantados inicialmente, durante el transcurso del año se continúan realizando prácticas continuas de riego, fertilización, control de malezas, plagas y enfermedades. En el tercer año se continúa con la poda de formación y las prácticas de riego, fertilización, control de malezas, plagas y enfermedades.

15. A partir del cuarto año, cuando los árboles están en capacidad de producir y dependiendo de la variedad y características de los árboles utilizados, se realizan anualmente las labores culturales para el mantenimiento del cultivo: poda de fructificación; control de heladas; y durante la floración, polinización, protección contra granizo, raleo de frutos mediante la aplicación de productos químicos y en forma manual, riego, fertilización, control de maleza, plagas y enfermedades.

16. La época de recolección o cosecha inicia durante la primera quincena de agosto y continúa hasta el mes de octubre. Esta actividad se realiza principalmente a mano.

17. Después de la recolección de la fruta, ésta se envía a los frigoríficos para su conservación, en donde se les aplica un tratamiento químico postcosecha con el fin de prevenir algunas enfermedades de la fruta y se les da un tratamiento de preenfriamiento para luego almacenarse en cámaras de refrigeración convencional o de atmósfera controlada. Finalmente, para su comercialización, el producto se clasifica, empaca y distribuye a los mercados.

E. Usos del producto

18. Las manzanas de las variedades Red Delicious y sus mutaciones, y Golden Delicious, se utilizan para consumo humano, el cual puede ser directo, en fresco, e indirecto, después de que la manzana recibe una serie de tratamientos industriales que sirven para elaborar refrescos, jugos, concentrados, sidras, mermeladas y otros productos derivados. El consumo en fresco representa el 73 por ciento de la producción nacional, mientras que para consumo industrial se destina el restante 27 por ciento.

Importadores y exportadores

19. La solicitante manifestó en su escrito que la práctica desleal de comercio internacional la han cometido en su perjuicio las siguientes personas físicas y empresas mexicanas: Santa Bárbara Reynosa, S.A. de C.V., Plutarco Elías Calles 610-4, colonia Del Prado, Reynosa, Tamaulipas; Inter Sales de México, S.A. de C.V., Av. Lázaro Cárdenas 310 local 7 zona C, Reynosa, Tamaulipas; Vidimport, S.A. de C.V., Bodega K-111, Central de Abasto, Iztapalapa, México, D.F.; Compañía Frutícola Tarahumara, S.A. de C.V., Calle 4 número 431, Guadalajara, Jalisco; Dora Elia de la Rosa Vázquez, Libertad 608-3, fraccionamiento Río Bravo, Río Bravo, Tamaulipas; Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, Calle 4 número 419, Guadalajara, Jalisco; Frutal Mexicana, S.A. de C.V., Bodega L-90, Central de Abasto, México, D.F.; Cantú Gómez Sergio, Aldama E. Lib. Echeverría y

Prv. 1100, Reynosa, Tamaulipas; Disfrusel, S.A. de C.V., Bodega L-116, Central de Abasto, Iztapalapa, México, D.F. y Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V., Camelia 509, colonia Luis Encinas, Hermosillo, Sonora; al importar manzana de mesa de las variedades Red Delicious y Golden Delicious a precios inferiores a su valor normal provenientes de las empresas exportadoras Lotto International Incorporated, P.O. Box 4447, Mc Allen, Texas, U.S.A.; Gwin White and Prince Incorporated, P.O. Box 291, Wenatchee, Washington, U.S.A.; S.O. Control, 623 Augusta, San Antonio, Texas, U.S.A.; Im Ex Trading Company, 117 North 50th Ave., Yakima, Washington, U.S.A.; C.H. Robinson Company, 8100 Mitchell Road, Eden Prairie, Minnesota, U.S.A.; West Forwarding Incorporated, 923 Produce Road, P.O. Box 716, Hidalgo, Texas, U.S.A.; Sun Fruit International, 883 Frontage Road, Nogales, Arizona, U.S.A.; Oneonta Trading Corporation, P.O. Box 549, Wenatchee, Washington, U.S.A.; Northwest Fresh Incorporated, P.O. Box 509, Wenatchee, Washington, U.S.A. y Pandol & Sons, Route 2, Box 388, 93215 Delano, California, U.S.A., todas ellas domiciliadas en los Estados Unidos de América.

Inicio de la investigación

20. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior y en su Reglamento, el 6 de marzo de 1997 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y Golden Delicious, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido de enero a junio de 1996.

Convocatoria y notificaciones

21. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y presentaran los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.1.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 53 de la Ley de Comercio Exterior y 164 de su Reglamento.

22. Asimismo, con fundamento en los artículos 6.1.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 53 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad investigadora procedió a notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América, así como a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, el inicio de la investigación antidumping, corriéndole traslado a estas últimas de la solicitud y sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa y presentaran la información requerida.

Solicitudes de prórroga

23. Con fechas 10, 16 y 18 de abril de 1997, comparecieron las siguientes empresas y asociaciones, con el objeto de solicitar una prórroga para presentar su respuesta al formulario oficial de investigación: Northwest Horticultural Council, Santa Bárbara Reynosa, S.A. de C.V., y la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C.; derivado de lo anterior, y en virtud de que dichas empresas justificaron debidamente su petición, la Secretaría les concedió la prórroga solicitada.

24. Asimismo, con fecha 21 de abril de 1997, la empresa exportadora Sunfruit International, Co. Inc., solicitó que se le concediera una prórroga para presentar su respuesta al formulario oficial de investigación, sin acreditar debidamente la personalidad de su representante legal, por lo que no se concedió dicha prórroga.

Pruebas y argumentos de las comparecientes

25. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 21 y 22 de esta Resolución, comparecieron en tiempo y forma los importadores y exportadores que a continuación se mencionan, para presentar los siguientes argumentos y pruebas:

Importadores

Frutal Mexicana, S.A. de C.V., por escrito del 21 de abril de 1997, señaló:

26. Tiene su domicilio en bodega L-90 zona 5, sector 4, nave 3, planta baja, Central de Abasto, colonia Ejidos del Moral, delegación Iztapalapa, código postal 09040 en México, D.F. Se dedica a la compra, venta, producción, adquisición, enajenación, importación, exportación, distribución y comercio en general de toda clase de productos alimenticios, flores, artículos agrícolas o de ornato. Durante el periodo investigado realizó importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y Golden Delicious de los Estados Unidos de América. Presentó actas de visita domiciliaria

practicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y copias de facturas de venta y pedimentos de importación, correspondientes al periodo investigado.

Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V., compareció mediante escrito de fecha 21 de abril de 1997, manifestando:

27. Está domiciliada en Virreyes 145 piso 1, Lomas de Chapultepec, código postal 11000 en México, D.F. Se dedica a la compra y venta de frutas y hortalizas de origen nacional o de importación y durante el periodo investigado realizó importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y Golden Delicious de los Estados Unidos de América. Presentó estados financieros de los años 1993, 1994, 1995 y 1996; y copia de facturas de venta de manzanas de los Estados Unidos de América y pedimentos de importación correspondientes al periodo investigado.

Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres, S.A. de C.V., por escrito de fecha 21 de abril de 1997, señaló:

28. Tiene su domicilio en Misión Capistrano número 18411, fraccionamiento Kino, en Tijuana, B.C. Se dedica a la importación, exportación, comercialización, compra y venta de todo tipo de frutas, legumbres y granos. Presentó copia de facturas de venta y pedimentos de importación de manzanas de los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo investigado.

Inter Sales de México, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 21 de abril de 1997, indicó:

29. Tiene su domicilio en calzada Legaria número 492-dúplex 4, colonia Francisco I. Madero, código postal 11480 en México, D.F. Se dedica a la compra, venta, comercialización, importación y exportación de todo tipo de productos perecederos tales como: manzana, pera, sandía, durazno, chabacano, ciruela, melón, limón, fresa, cereza, cítricos, carne, semillas, vegetales, ajo, pimienta morrón, cebolla, lechuga, repollo, tomate, etc., así como refacciones o productos automotrices e industriales y abarotes, entre otros. Presentó pedimentos de importación y sus correlativas facturas, correspondientes al periodo investigado. De igual manera ofreció las siguientes pruebas: pericial financiera consistente en el análisis de los anexos 4.1, 4.2, 5.A y 6.A, de la solicitud de inicio de investigación; y pericial en materia agropecuaria, que versará en el análisis comparativo sobre similitud y diferencias en cuanto a la calidad del producto investigado.

Vidimport, S.A. de C.V., compareció mediante escrito de fecha 21 de abril de 1997, para manifestar:

30. Está domiciliada en Virreyes 145 piso 1, Lomas de Chapultepec, código postal 11000 en México, D.F., y se dedica a la compra, venta, importación y exportación de productos frutícolas y agrícolas. Durante el periodo investigado importó manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y Golden Delicious de los Estados Unidos de América. Presentó estados financieros de los años de 1993, 1994 y 1995; y copia de facturas de venta y de pedimentos de importación, correspondientes al periodo investigado.

La Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., con fecha 28 de abril de 1997, compareció para manifestar:

31. Tiene su domicilio en prolongación Martín Mendalde 1755-P.B., colonia Acacias del Valle, código postal 03100 en México, D.F. No es importadora y solamente representa el interés general de los centros de abasto y sus comerciantes individuales, formuló los siguientes argumentos:

- a.** La comparación entre los precios al mayoreo de las manzanas para consumo interno en el mercado de los Estados Unidos de América o para exportación a México, debió efectuarse aplicando una metodología que se adaptara al caso particular, ya que, la comparación de precios promedio semanal para valor normal con precios de exportación con base en transacciones individuales, es violatoria de los principios contenidos en el Acuerdo Antidumping.
- b.** La aplicación de diferentes técnicas de cosecha, de cultivo, de empaque, de selección, de conservación, etc., en la producción de manzana mexicana y de los Estados Unidos de América, tiene como resultado que las manzanas importadas tengan una calidad muy superior a las nacionales, especialmente en cuanto la forma, tamaño, color, jugosidad, selección, presentación y variedad por lo que, las manzanas del país no compiten en calidad con las de importación en la mayor parte del año, de ahí que el consumidor nacional prefiera las manzanas de origen estadounidense.
- c.** La calidad también está determinada por el método de conservación, ya que las manzanas almacenadas y conservadas mediante métodos de refrigeración convencional, como son las mexicanas, pierden calidad y acortan su vida, a diferencia de las de los países líderes, ya que que cuentan con alta tecnología en la producción de manzanas, como los Estados Unidos de América, en donde se utiliza el método de atmósfera controlada.

- d. Se deben eliminar del volumen total de importaciones de manzana las destinadas al consumo en la zona fronteriza, toda vez que esas importaciones no pueden ser la causa del daño alegado por la producción nacional por estar total o parcialmente desgravadas de los impuestos al comercio exterior por medio de los Decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 29 de diciembre de 1995.
- e. La caída de la participación de la producción nacional en el consumo nacional aparente, es resultado directo de la baja producción del ciclo 1995-1996, y no de las importaciones, por lo que es infundado que los bajos precios de la manzana sean la causa de la disminución en la superficie cosechada, ya que los precios de la manzana nacional han crecido en todos los años e incluso por arriba del índice de inflación.
- f. La calidad de la manzana originaria de los Estados Unidos de América es superior a la nacional, por lo que el consumidor prefiere las manzanas importadas. Con el propósito de demostrar lo anterior, ofreció una prueba de reconocimiento o inspección administrativa y la realización de una encuesta entre los consumidores directos en centros de distribución de productos perecederos en la Ciudad de México, Guadalajara o Monterrey.

Exportadores

Price Cold Storage and Packing Company, Inc., Washington Fruit & Produce Co., y Northwest Horticultural Council, comparecieron el 28 de abril de 1997, indicando:

32. Tienen su domicilio en Río Duero número 31, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500 en México, D.F. Las dos primeras se dedican a la producción, cultivo, empaque y envío de frutas, entre otras, de manzana. La última, es una asociación que representa los intereses de productores y exportadores estadounidenses del producto objeto de investigación. Adicionalmente, tanto las empresas como la asociación, señalaron lo siguiente:

- a. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece un volumen cuota para las importaciones de manzanas provenientes de los Estados Unidos de América, el cual sirve para proteger a la producción nacional, por lo que la manzana importada no ha causado daño a la producción nacional.
- b. Existen una serie de diferencias en el nivel de competencia entre los productos importados y los nacionales, las cuales tienen que ver con el producto mismo, su presentación y la forma en que se comercializa. El producto importado es una mercancía más elaborada, por lo que tiene un mayor valor agregado, ya que su proceso de congelación y empaque es más tecnificado.
- c. El precio de venta de la manzana mexicana es sumamente variable, ya que depende, en gran medida, de las negociaciones entre los productores y los locatarios de los centros de abasto masivo, las cuales se realizan continuamente y, por lo general, individualmente, lo que permite que las condiciones de venta sean sumamente variables, situación que se refleja en el precio final de venta.
- d. Price Cold Storage and Packing Company, Inc., presentó: relación de ventas totales a terceros países y al mercado mexicano; valor de ventas totales; descripción de etiquetado de producto correspondiente al periodo de enero a junio de 1996; así como información contable de la sociedad para los años 1995 y 1996.
- e. Por su parte, Washington Fruit & Produce Co. presentó: relación de ventas al mercado interno, al mercado mexicano y a cada uno de los mercados de exportación, correspondiente al periodo de enero a junio de 1996; así como información contable para los años 1995 y 1996.

Réplica de la solicitante

33. En ejercicio del derecho de réplica a que se refiere el artículo 164, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, con fechas 2 y 12 de mayo de 1997, la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., objetó los argumentos de las partes interesadas comparecientes, en los siguientes términos:

- a. Las empresas Frutal Mexicana, S.A. de C.V., Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V., y Vidimport, S.A. de C.V., no presentaron argumentos que desvirtúan lo manifestado por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., por lo que se deben tener por ciertas las afirmaciones de la solicitante.
- b. En relación a lo manifestado por la empresa Inter Sales de México, S.A. de C.V., la supuesta diferencia entre las manzanas nacionales y las importadas es totalmente irrelevante, toda vez que se trata del mismo producto, de las mismas variedades e inclusive los árboles que se plantan en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América provienen de los mismos viveros, por lo que se trata de productos totalmente iguales.
- c. En relación con la información proporcionada por la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., indicó que las técnicas de cultivo, cosecha,

empacado, selección y presentación, así como la maquinaria, fertilizantes y pesticidas utilizados en el producto de origen nacional como en el importado son los mismos o similares, además de que no cambian la naturaleza del producto. En cuanto a las técnicas de conservación con atmósfera controlada y refrigeración convencional, si bien es cierto que la primera permite la conservación de la manzana en perfectas condiciones por más tiempo, cabe resaltar que, con la refrigeración convencional se mantiene el producto con buena calidad durante periodos de hasta 4 o 5 meses, por lo que, si bien los grados de tecnificación son diferentes en ambos países, esto no representa una diferencia en el producto. En lo que se refiere a las importaciones a la franja fronteriza y su impacto sobre la producción nacional, señaló que para efectos de la investigación todas las importaciones deben considerarse dentro del análisis de daño ya que los precios del exportador no distinguen la zona del país a donde se destina la mercancía.

- d. En relación con lo manifestado por las empresas Price Cold Storage and Packing Company Inc., y Washington Fruit and Produce Co., y la asociación Northwest Horticultural Council, es verdad que los volúmenes de importación decrecieron de 1994 a 1995, pero esto se debió a la devaluación del peso frente al dólar y a la reducción del poder adquisitivo, por lo que resulta evidente que se deprimió el mercado mexicano durante 1995 como resultado de la baja del poder adquisitivo del público.
- e. Asimismo, en relación con lo manifestado por las exportadoras, argumentó que por lo que respecta a los efectos en la tasa de crecimiento de las importaciones, las comparaciones que hacen las empresas exportadoras carecen de fundamento, ya que comparan 1995 y 1996 en relación con 1994, que fue un año irregular. Es falso que los volúmenes de exportación no han rebasado el monto de la salvaguarda que establece el Tratado de Libre Comercio, ya que en 1994, 1995 y 1996, éste fue rebasado. Es falsa la aseveración en el sentido de que se trata de productos distintos, ya que, se trata de manzanas que tienen el mismo uso, es decir, se destinan al consumo de mesa; pertenecen a las mismas variedades, Red Delicious y Golden Delicious; en su plantación se utilizan árboles de los mismos viveros; han sido seleccionadas con los mismos criterios y empacadas en la misma forma. Es falso que por los sistemas de congelado y empacado sean productos diferentes, ya que independientemente de ello, la naturaleza de la manzana no puede cambiar a tal grado de hacerlos diferentes.

Requerimientos de información

34. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficios números UPCI.310.97.0802, UPCI.310.97.0803, UPCI.310.97.0804, todos de fecha 21 de mayo de 1997, las empresas Frutal Mexicana, S.A. de C.V., Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V., y Vidimport, S.A. de C.V., mediante escritos de fecha 28 de mayo de 1997, presentaron un diagrama de canales de comercialización de las manzanas; distribución del porcentaje de ventas; y el costo promedio de importación de un kilogramo de manzana.

35. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.97.0798, de fecha 21 de mayo de 1997, la asociación Northwest Horticultural Council, mediante escrito presentado el 4 de junio de 1997, manifestó que el establecer cuotas compensatorias sería una medida de carácter punitivo, toda vez que la manzana ya se encuentra sujeta a barreras no arancelarias, como las fitosanitarias y los precios mínimos para efectos de subvaluación. De igual manera, presentó lo siguiente: volumen de producción total de manzanas en los Estados Unidos de América y de ventas internas de 1992 a 1996, y volumen de ventas en México y el resto de los países de 1992 a 1995; volumen total de la producción en los Estados Unidos de América de las variedades investigadas de 1992 a 1995; volumen total de producción en el Estado de Washington de las variedades investigadas de 1992 a 1995; capacidad de almacenamiento en el Estado de Washington de 1992 a 1995; consumo total de manzana en los Estados Unidos de América de 1992 a 1995; hectáreas sembradas en producción y hectáreas sembradas que no están en producción, en los Estados de Washington, Oregon y Idaho para 1993; copia de la publicación de la Conferencia sobre Mercado y Perspectivas de la Cosecha de Manzana 1995, del Instituto Internacional de la Manzana; copia del documento denominado "Una Revisión Estadística de las Cosechas de Manzana Fresca en el Estado de Washington", compilado por la Asociación de Agricultores y Transportistas del Valle de Yakima; copia de la publicación de la Conferencia sobre Mercado y Perspectivas de la Cosecha de Manzana 1996 del Instituto Internacional de la Manzana; copia del Boletín número 47 de la Asociación de Agricultores y Transportistas del Valle de Yakima; copia del Reporte Frutícola del Estado de Washington de 1993; copia del Reporte de Inventarios de Arboles Frutales de Estado de Oregon de 1993; copia del Censo de Arboles Frutales del Estado de Idaho de 1993; y copia del documento denominado "Apples", con

su respectiva traducción, cuyo autor es Roger Yepsen, editado en 1994 por W.W. Norton and Company, New York-London.

36. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.97.0799, de fecha 21 de mayo de 1997, la empresa exportadora Price Cold Storage and Packing Company, Inc., mediante escrito presentado el 4 de junio de 1997, señaló y explicó con precisión las variables que se derivan del sistema de contabilidad de la empresa que comprenden el código de producto para cada tipo de manzanas sujetas a investigación que se identifican, tanto en la base de datos tanto para las ventas en los Estados Unidos de América como para las ventas a los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, manifestó que la discrepancia entre las facturas que provienen de la contabilidad de la empresa y las que están en poder de la autoridad, son cuestiones distintas a las que deben ventilarse en un procedimiento de investigación de prácticas desleales, ya que en todo caso, es un problema de carácter aduanal. Asimismo, presentó los siguientes documentos: escrito notarial del Estado de Washington, en el que consta que la empresa Price Cold Storage & Packing Company Inc., es miembro de la Asociación Yakima Valley Growers-Shippers, la cual a su vez es miembro de la Asociación Northwest Horticultural Council; listado de ventas en los Estados Unidos de América; copia de facturas de venta a los Estados Unidos Mexicanos, números 63135, 63493 y 63494; copia de 33 facturas de venta de manzana a los Estados Unidos Mexicanos; producción total de manzanas para los años de 1992 a 1996; capacidad instalada de los sistemas de refrigeración de 1992 a 1996; y relación de ventas en los Estados Unidos de América y de exportación a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado.

37. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.97.0800, de fecha 21 de mayo de 1997, la empresa exportadora Washington Fruit & Produce Co., a través de su escrito presentado el 4 de junio de 1997, señaló y explicó con precisión las variables que se derivan del sistema de contabilidad de la empresa que comprenden el código de producto para cada tipo de manzanas sujetas a investigación que se identifican, en la base de datos tanto para las ventas en los Estados Unidos de América, como para las ventas a los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, presentó los siguientes documentos: escrito notarial del Estado de Washington, en el que consta que la empresa Washington Fruit & Produce Company es miembro de la Asociación Yakima Valley Growers-Shippers, la cual a su vez es miembro de la Asociación Northwest Horticultural Council; listado debidamente corregido de ventas en el periodo investigado en los Estados Unidos de América; relación de ventas en los Estados Unidos de América y hacia los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado; copia de 34 facturas de venta de manzana a los Estados Unidos Mexicanos; relación de valor y volumen en forma semestral de la producción de las variedades investigadas que se vendieron en los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y el resto de los países de 1992 a 1996; datos anuales del total de hectáreas sembradas que posee la empresa de las variedades investigadas de 1992 a 1996; porcentaje total de hectáreas sembradas que se encuentran en producción y total de hectáreas que estando en producción no se recolecta la manzana de 1992 a 1996; y capacidad instalada de los sistemas de refrigeración convencional y de atmósfera controlada de 1992 a 1996.

38. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.97.0805, de fecha 21 de mayo de 1997, la empresa Inter Sales de México, S.A. de C.V., manifestó en su escrito presentado el 27 de mayo de 1997, que el diagrama sobre canales de comercialización del producto investigado, está descrito en las fojas 15 y 16 de su respuesta al formulario oficial de investigación presentada el 21 de abril de 1997.

39. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.97.0806, de fecha 21 de mayo de 1997, la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., manifestó en su escrito presentado el 5 de junio de 1997, lo siguiente:

- a. La manzana se puede clasificar conforme a los diferentes métodos de conservación en: 1) Venta en temporada: se vende de agosto a octubre, alguna con un periodo corto de refrigeración y otra sin refrigerar; 2) Venta de manzana de refrigeración convencional: se vende de octubre a marzo y se conserva en refrigeración convencional que consiste en mantener la fruta a una temperatura de cero grados C y 90 por ciento de humedad relativa; y 3) Venta de manzana de refrigeración de atmósfera controlada: se vende de enero a agosto, este tipo de almacenamiento permite que la fruta se conserve fresca durante periodos mayores y difiere del anterior en que se mantienen bajos niveles de oxígeno (2 por ciento), con lo cual se frena el proceso de maduración.
- b. A través del fideicomiso de riesgo compartido, se creó un programa de Ferti-Irrigación, consistente en la instalación de sistemas de riego por microaspersión, sin embargo, este

programa no se ha podido aprovechar por la falta de recursos, derivada de la presión sobre los precios que ha ejercido la competencia desleal de las importaciones de manzana.

- c. El grupo de agricultores de la Sociedad de Producción Rural Paquime ha reducido sus áreas de cultivo de manzana de 2,800 hectáreas en 1992 a 1,932 hectáreas en 1997, debido al efecto del dumping que está resintiendo el sector.
- d. El 81.64 por ciento de plantaciones de manzano en México cuenta con riego, el resto es de temporal. En el Estado de Chihuahua se encuentra el 60.23 por ciento del total nacional.

40. De igual manera, presentó lo siguiente: porcentajes de ventas por tipos de conservación de la manzana en el Estado de Chihuahua; copia de facturas de compra de manzana y patrones que avalan la importación de árboles de manzana y patrones (raíz); consumo de manzanas en el Estado de Chihuahua por valor y volumen; copia de autorización de la Dirección General de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura y Ganadería para la importación de árboles y patrones de manzano; copia de Norma Oficial Mexicana NMX-FF-61-1993-SCFI; relación de costos promedio de envío de un kilogramo de manzana a las centrales de abasto del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey; relación de la superficie sembrada y la superficie sembrada, con riego, en el Estado de Chihuahua; estados financieros no auditados para el ejercicio 1995-1996; copia de solicitud para auditar los estados financieros; copia de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta; escrito del Consejo Nacional de Población conteniendo datos de población del país y del Estado de Chihuahua; copia del proyecto del señor Salvador Corral Piñón, para ampliar sus bodegas con atmósfera controlada; información del Comité Estatal de Sanidad Vegetal informando del programa para la erradicación de la Mosca Mexicana de la Fruta; copia del escrito de la empresa Rex Irrigación de Chihuahua, informando la superficie de hectáreas dedicadas al cultivo de manzano en Chihuahua que cuentan con sistema de riego de alta eficiencia; y

CONSIDERANDO

Competencia

41. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; y 1, 2, 3, 4 y 38 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Derecho de defensa y de debido proceso

42. Con fundamento en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior, 6.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; y 162 y 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas, alegatos y pruebas en favor de su causa, mismas que fueron valoradas con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

43. Esta autoridad investigadora determinó desechar las pruebas pericial financiera y pericial en materia agropecuaria, ofrecidas por la empresa Inter Sales de México, S.A. de C.V., que se describen en el punto 29 de esta Resolución, por considerar que no están debidamente relacionadas con los hechos que se pretende probar, así como por considerar que el desahogo de dichas probanzas no aportaría elementos adicionales a tomar en cuenta en la presente investigación, conforme a lo previsto en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

44. Esta autoridad investigadora determinó desechar la prueba de reconocimiento o inspección administrativa y la realización de la encuesta entre los consumidores, ofrecidas por la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., que se describen en el punto 31 inciso f de esta Resolución, por considerar que se presentaron sin estar debidamente relacionadas con los hechos que se pretende probar y por no constituir un medio conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, conforme a lo previsto en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Análisis de discriminación de precios

45. La Secretaría recibió respuestas al formulario oficial de investigación y a los requerimientos adicionales de información en tiempo y en forma por parte de dos empresas exportadoras: Price Cold Storage and Packing Company, Inc., y Washington Fruit & Produce Co.; cinco importadoras: Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres de México, S.A. de C.V.; Inter Sales de México, S.A. de C.V.; Frutas Finas del Noreste, S.A. de C.V.; Vidimport, S.A. de C.V.; y Frutal Mexicana,

S.A. de C.V.; y dos asociaciones Northwest Horticultural Council y Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C.

46. Con fundamento en el artículo 6.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría realizó pruebas tendientes a determinar la exactitud de la información presentada por los comparecientes mencionados en el punto anterior.

47. A partir del análisis de las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo del caso, se encontraron indicios de que el producto investigado proveniente de las empresas exportadoras Price Cold Storage and Packing Company, Inc., y Washington Fruit & Produce Co., se introdujo a los Estados Unidos Mexicanos a precios inferiores a los reportados por estas empresas en sus respuestas al formulario oficial de investigación para empresas exportadoras. La Secretaría determinó, preliminarmente, desestimar la información relativa al precio de exportación aportada por las empresas exportadoras, ya que es contradictoria a la presentada por una de las empresas importadoras en su respuesta al formulario oficial de investigación.

48. En virtud de lo anterior, la Secretaría no pudo calcular el margen de discriminación de precios de las empresas exportadoras comparecientes, ya que la información presentada no es confiable, por lo que, con fundamento en el numeral 6.8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría estimó márgenes de discriminación de precios de acuerdo con la mejor información disponible. En particular, consideró como la mejor información disponible la proporcionada por la solicitante en su escrito de inicio de investigación. La metodología del cálculo se expone en los puntos siguientes.

49. La Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., definió los códigos de producto de acuerdo con dos criterios: el tipo de manzana (Golden Delicious y Red Delicious) y el tamaño (72, 80, 88, 100, 113, 125, 138); a partir de la combinación de ambos criterios identificó 14 códigos de producto.

Precio de exportación

50. La solicitante calculó el precio de exportación a partir de una muestra de documentos privados relacionados con operaciones de importación. En estos documentos se reportan los precios por tipo de manzana y por tamaño. La Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., seleccionó la muestra de precios de exportación, de conformidad con los siguientes criterios:

- a. Eligió un documento para cada día del periodo de investigación en el cual se registraron importaciones y para el cual se tuviera información de valor normal, de esta forma se seleccionaron transacciones que cubren 109 días.
- b. De las transacciones que se registraron en cada día, la solicitante seleccionó las que abarcaran el mayor número de códigos de producto posible, de esta forma se obtuvieron 559 precios de exportación.

51. La Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., calculó el precio de exportación promedio ponderado de cada uno de los códigos de producto para cada semana del periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada transacción en el total vendido en la semana.

52. La Secretaría constató que la selección de la muestra es consistente con la metodología expuesta por la solicitante, sin embargo, consideró no adecuado promediar los precios de exportación ya que éstos presentan variaciones significativas aun en la misma semana. Por lo tanto, la Secretaría calculó el precio de exportación por transacción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.2 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Ajustes al precio de exportación

53. Los precios presentados por la solicitante se reportaron a nivel LAB frontera por lo que se ajustaron por concepto de flete interno para llevarlos a nivel LAB huerto. El monto del ajuste se calculó a partir de la información reportada en los documentos privados y cotizaciones que reportan el costo de transportar manzanas de los huertos hasta las diferentes aduanas por las que se introduce la manzana a los Estados Unidos Mexicanos. El ajuste se aplicó de manera específica para cada transacción; es decir, se determinó la aduana por la cual se registró cada una de las importaciones consideradas y el origen del producto, de esta forma se pudo identificar el monto de flete específico a cada operación.

54. La Secretaría admitió tanto el ajuste propuesto por la solicitante como sus montos para efectos de establecer el precio de exportación ajustado, ya que cumple con lo establecido en los

artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Valor normal

55. La solicitante calculó el valor normal con base en el precio de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América. Este precio se obtuvo a partir de las cotizaciones semanales que publica el Federal-State Market News. La Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., estableció un valor normal para cada código de producto y para cada semana del periodo investigado.

56. Dado que las cotizaciones a las que hace referencia el punto anterior se reportan a nivel LAB huerto, no fue necesario aplicar ningún ajuste a dichos precios.

57. La Secretaría admitió la metodología que la solicitante utilizó para el cálculo del valor normal ya que es congruente con las disposiciones establecidas en los artículos 31 de la Ley de Comercio Exterior, 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Margen de discriminación de precios

58. La solicitante calculó márgenes de discriminación de precios por semana para cada código de producto. El margen aplicable a cada código de producto lo calculó mediante el promedio ponderado de los márgenes semanales. El margen de discriminación de precios aplicable a la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, lo obtuvo a partir del promedio ponderado de los márgenes aplicables a cada código de producto. En ambos casos, la ponderación se hizo conforme al volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

59. La Secretaría consideró inadecuado el cálculo del margen propuesto por la solicitante en virtud de que, como se expone en el punto 52 de esta Resolución, los precios de exportación varían significativamente aun en la misma semana. Por lo tanto, la Secretaría procedió a calcular un margen de discriminación de precios mediante una comparación entre valor normal y precio de exportación a nivel de transacción tal y como se prevé en el artículo 2.4.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. La Secretaría consideró que los datos de valor normal reportados a nivel semanal a los que se refiere el punto 55 de la presente Resolución son aplicables a cada una de las transacciones que se realizaron durante la semana correspondiente. De esta forma se obtuvieron 559 márgenes de discriminación de precios, tantos como precios de exportación considerados. El margen aplicable al producto manzanas se calculó mediante el promedio ponderado de los márgenes individuales. La ponderación se hizo conforme al volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

60. Conforme a la metodología expuesta en los puntos anteriores, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de manzana para mesa de las variedades Golden Delicious y Red Delicious, clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, procedentes de las empresas Price Cold Storage and Packing Company, Inc., y Washington Fruit & Produce Co., así como de las demás empresas exportadoras de los Estados Unidos de América, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 101.1 por ciento.

Análisis de daño y causalidad

Similitud del producto

61. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría analizó si las importaciones de manzana originarias de los Estados Unidos de América son mercancías similares a las manzanas nacionales.

62. Con base en los pedimentos de importación de que dispuso la Secretaría, se observó que, a través de la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, ingresan manzanas de las variedades Red Delicious y sus mutaciones, y Golden Delicious, similares a las manzanas nacionales de esas mismas variedades.

63. La Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., manifestó en su escrito de solicitud que el aspecto físico, usos del producto, procesos productivos, tecnología, criterios de selección y clasificación y uso de insumos de la manzana mexicana son iguales a los de la manzana importada, excepto por que la manzana mexicana es más dulce.

64. En virtud de lo anterior, la Secretaría determinó en la etapa inicial de esta investigación, que el producto importado y el nacional tienen características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que en, los términos de la legislación en la materia se trata de mercancías similares.

65. La empresa importadora Inter Sales de México, S.A. de C.V., manifestó que la manzana importada es más dulce y consistente, de mejor calidad y con procesos productivos y de clasificación distintos a la manzana mexicana, por lo que no son similares; además, señaló que existe una producción más variada durante el año, lo que le confiere frescura al producto ofrecido.

66. Por su parte, las empresas exportadoras Price Cold Storage and Packing Company, Inc., y Washington Fruit & Produce Co., así como la asociación Northwest Horticultural Council, manifestaron que las manzanas importadas contienen un mayor valor agregado y procesos de congelación y empaque más tecnificados, señalando, además que el producto mexicano es de menor tamaño, distinto color y más dulce, lo que contrasta con el producto importado que es más grande y de sabor distinto.

67. La Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., señaló que el sabor de la manzana nacional es más dulce, como resultado de que las plantaciones reciben una mayor cantidad de horas-luz a lo largo del año, pero que esa diferencia no le confiere al producto un cambio en su naturaleza.

68. Por su parte, la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., manifestó que la calidad de la manzana nacional y la importada no es igual, ya que influyen las normas para la selección del producto antes del empaque, técnicas de cultivo, tipo de maquinaria agrícola, fertilizantes, pesticidas y fumigantes utilizados, técnicas de cosecha, técnicas de empaque, selección y presentación del producto, técnicas de conservación, técnicas de transporte y distribución.

69. Además, la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., afirmó que la calidad y reconocimiento de que goza la manzana importada reduce la sustituibilidad del producto y que la calidad y vida es distinta para cada sistema de refrigeración, argumentando que la manzana almacenada en refrigeración convencional pierde calidad y acorta su vida. Manifestó que las manzanas importadas no compiten con las nacionales durante la mayor parte del año debido a la baja tecnología empleada por los productores nacionales de manzanas y que, en términos generales, el producto nacional no se conserva en atmósfera controlada; de ahí que el consumidor nacional, especialmente en épocas fuera de la cosecha, prefiera las manzanas de origen estadounidense, de mayor calidad, independientemente de su precio.

70. Al respecto, la solicitante indicó que la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., le atribuye una mayor calidad a las manzanas almacenadas en bodegas con el sistema de atmósfera controlada que aquellas conservadas en sistemas de refrigeración convencional; sin embargo, la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., señaló que la refrigeración convencional es más eficiente para plazos cortos mientras que la conservación en atmósfera controlada lo es para plazos largos, pero que esto no significa que los sistemas confieran calidades distintas a las manzanas.

71. Por otra parte, la solicitante argumentó que la manzana para consumo de mesa es similar en todas sus características a las variedades importadas de los Estados Unidos de América; que la diferencia en el sabor de las manzanas se debe a condiciones climatológicas exclusivamente; y que las diferencias tecnológicas en los sistemas de producción, empaque, seleccionado, congelado y diferenciación en los canales de distribución, no cambian la naturaleza del producto.

72. Asimismo, en respuesta al requerimiento de información a que se refiere el punto 39 de esta Resolución, la solicitante manifestó que los criterios de selección están basados en la norma mexicana para manzana en estado fresco NMX-FF-61-1993-SCFI, en la que se establecen los parámetros para su clasificación. Para el mercado en fresco existen tres grados de calidad que incluyen a la mayor parte de la producción, calidad "México Extra", calidad "México 1" y calidad "México 2". Los tamaños comerciales para manzanas empacadas en caja de cartón con charola de cualquiera de los tres grados de calidad son de menor a mayor 64, 72, 80, 88, 100, 113, 125, 138, 150, 163 y 175. Tamaños mayores a 175 que corresponden a 198, 216 y 234 generalmente se envasan a granel. Estos tamaños corresponden al número de unidades por caja.

73. Con base en la información que obra en el expediente administrativo del caso, la Secretaría consideró que la tecnología usada en los procesos productivos, uso de insumos, cosecha del producto, conservación, congelación, criterios de selección y presentación, empaque, transporte y distribución de la manzana son similares tanto en los Estados Unidos de América como en los Estados Unidos Mexicanos; aun cuando existan diferencias en cuanto a la proporción de productores altamente tecnificados, medianamente tecnificados y sin tecnificación entre ambos países, ello no implica que el producto nacional no tenga características y composición semejantes a las del producto importado.

74. Adicionalmente, esta autoridad consideró que el aspecto físico, la consistencia, la frescura, el tamaño y los usos de ambos productos son similares, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Por lo que, en los términos del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las manzanas de las variedades Red Delicious y sus mutaciones, y Golden Delicious de producción nacional son similares a las manzanas de las mismas variedades procedentes de los Estados Unidos de América.

Mercado Internacional

75. En el documento de la Confederación Nacional de Fruticultores, de julio de 1990, denominado "Situación Actual y Perspectivas de la Fruticultura Nacional", se explica que en América y en Europa Occidental es en donde se sitúan los principales países productores de manzana, destacando como tales, los Estados Unidos de América, República Italiana y República Francesa.

76. Los Estados Unidos de América son el principal país productor de manzana para consumo en fresco a nivel mundial en las variedades Red Delicious y Golden Delicious. Algunos países como la República de Chile, Nueva Zelandia y la República de Sudáfrica han incrementado su producción y exportación, lo que los ha convertido en competidores potenciales de los Estados Unidos de América. Estos países tienen producción de manzanas cuando en los Estados Unidos de América la manzana disponible está embodegada, lo que les confiere a los productores del Hemisferio Sur en la época de cosecha, una cierta ventaja competitiva, que les permite constituirse en una fuerte competencia para los Estados Unidos de América en el mercado internacional de la manzana.

Mercado Nacional

A. Producción nacional

77. Dentro de la República Mexicana los principales productores de manzana de las variedades Golden Delicious y Red Delicious y sus mutaciones se ubican en los Estados de Chihuahua, Puebla, Zacatecas, Durango, Querétaro, Coahuila y Nuevo León.

78. El Estado de Chihuahua participó en 1995 con el 46 por ciento del total de la superficie sembrada; sin embargo, dado que tiene una productividad media por hectárea superior a la nacional, aportó el 63 por ciento de la producción total nacional.

79. La cosecha de manzana se realiza en los meses de agosto a octubre; sin embargo, existe disponibilidad del producto todo el año debido a que se almacena en frigoríficos especializados que lo conservan fresco hasta por un año, por lo que el mercado se abastece en los meses en que no hay cosecha con la manzana almacenada.

80. Con base en las estadísticas elaboradas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural proporcionadas por la solicitante, relativas a la producción de la manzana para los Estados de Coahuila, Durango, Nuevo León, Puebla, Querétaro y Zacatecas y como se observa en los Certificados del Departamento Estatal de Sanidad Vegetal para la Salida de Manzana del Estado de Chihuahua, la Secretaría confirmó que la solicitante participó con el 60 por ciento de la producción nacional del producto investigado, por lo que cumple con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior, relativos a la representatividad de la producción nacional para efectos de la legitimación para presentar una solicitud de inicio de investigación.

B. Canales de distribución

81. Los principales centros de consumo de manzana de mesa son el Distrito Federal, Monterrey y Guadalajara, redistribuyéndose posteriormente el producto hacia otras zonas consumidoras.

82. La solicitante manifestó en su solicitud de inicio de investigación, que las importaciones del producto investigado concurren al mercado nacional para atender a los mismos mercados y consumidores y que además utilizan los mismos canales de comercialización.

83. En respuesta al requerimiento de información a que se refiere el punto 39 de esta Resolución, la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., señaló que los canales de comercialización que se utilizan para distribuir las variedades de manzana investigadas, se desarrollan a través de comisionistas, intermediarios regionales o a través de la vinculación directa entre el productor y el comerciante mayorista o cadena de supermercados. La solicitante argumentó que, actualmente se canaliza más del 55 por ciento de la producción del Estado de Chihuahua bajo este esquema.

84. La solicitante argumentó que durante 1996, el 39 por ciento de las ventas nacionales de manzana de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious tuvieron como destino tiendas de autoservicio, el 15 por ciento se destinó a mercados ambulantes, el 6 por ciento se distribuyó en tianguis y el 41 por ciento se realizó al menudeo en pequeños comercios, tiendas de abarrotes, fruterías, restaurantes y público en general.

85. Con base en las respuestas al requerimiento de información a que se refiere el punto 34 de esta Resolución, la Secretaría observó que las empresas importadoras Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V., Vidimport, S.A. de C.V., y Frutal Mexicana, S.A. de C.V., distribuyen su producto utilizando los mismos canales de distribución que los productores nacionales asociados a la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C.

86. A partir de lo descrito en los puntos anteriores y de acuerdo con la información proporcionada tanto por los productores nacionales de manzana como por los importadores de manzana de los Estados Unidos de América, la Secretaría determinó, con fundamento en el artículo 64 fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, que tanto la manzana producida por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., como la importada, concurrieron a los mismos mercados y atendieron a los mismos consumidores, para lo cual utilizaron los mismos canales de distribución.

Análisis de daño y causalidad

87. Conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley de Comercio Exterior, 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 59, 63, 65, 67 y 69 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la autoridad investigadora procedió a examinar los factores económicos que pudieran afectar a la producción nacional, y los evaluó dentro del contexto del ciclo económico y condiciones de competencia específicos de la industria de referencia.

A. Importaciones objeto de discriminación de precios

88. De acuerdo a los artículos 41 fracción I de la Ley de Comercio Exterior y 64 fracción I de su Reglamento, la autoridad analizó el comportamiento del volumen de importaciones para determinar si ha habido un aumento considerable en términos absolutos o en relación con la producción nacional o el consumo interno del país.

89. Al respecto, la solicitante afirmó que la condición de precios discriminados en las importaciones de manzana, provocó que de 1993 a 1994 las importaciones crecieran 50.7 por ciento, lo que implica que el porcentaje de crecimiento de dichas exportaciones superó en más del 100 por ciento al crecimiento del promedio general del país ya que, según la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., apoyada con cifras de Banxico, de 1993 a 1994, las importaciones totales del país crecieron un 21.4 por ciento, mientras que para bienes de consumo lo hicieron en 21.3 por ciento para el mismo periodo.

90. Por su parte, la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., afirmó que las importaciones de manzana no han crecido en los últimos cuatro años y que el crecimiento observado en 1993 y 1994 se debió a la expansión de la demanda interna y por la sobrevaluación del tipo de cambio.

91. Asimismo, las empresas exportadoras Price Cold Storage and Packing Co. Inc., y Washington Fruit & Produce Co., y la asociación Northwest Horticultural Council, reconocieron que en el periodo investigado se observó un crecimiento de las importaciones de manzanas procedentes de Estados Unidos de América; sin embargo, argumentaron que dicho incremento no se debió a que éstas se realizaran en condiciones de discriminación de precios, sino a una recuperación de la economía mexicana, después de que los volúmenes de importación decrecieran en forma considerable como resultado de la devaluación del peso.

92. Además, estas empresas exportadoras afirmaron que el incremento de las importaciones en términos absolutos durante el primer semestre de 1996, respecto al primer semestre de 1995, es menor al decremento que se registró al comparar los volúmenes importados en el primer semestre de 1995, con los del primer semestre de 1994, lo que tuvo como resultado que el volumen de las importaciones realizadas en 1996 no alcanzaran los niveles de las realizadas en 1994.

93. La Secretaría observó, con base en las cifras del Sistema de Información Comercial de México, que en el periodo de enero a junio de 1994, con respecto al mismo periodo de 1993, las importaciones de manzanas de las variedades investigadas originarias de los Estados Unidos de América registraron un crecimiento en volumen de 44.7 por ciento; que en el periodo de enero a junio de 1995, en relación al mismo periodo de 1994, dichas importaciones disminuyeron 47.5 por ciento y que en el periodo investigado se observó un incremento del 6.2 por ciento, en relación con el primer semestre de 1995. De las cifras anteriores se desprende que, aun cuando las importaciones disminuyeron de 1994 a 1995, en el periodo investigado recuperaron su tendencia creciente.

94. El crecimiento de las importaciones investigadas se debió a que éstas ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones de discriminación de precios. Adicionalmente, si la recuperación de la economía mexicana fuera la única explicación para el crecimiento de las

importaciones de manzanas procedentes de los Estados Unidos de América, este efecto también se habría reflejado en la producción nacional de manzanas, sin embargo, esto no fue así, ya que la producción nacional relevante para el periodo investigado disminuyó en 31.2 por ciento, lo que muestra que dicho argumento no tiene sustento.

95. En relación a la participación de las importaciones de manzanas procedentes de Estados Unidos de América dentro del Consumo Nacional Aparente de manzanas calculado como se describe en el punto 136 de la presente Resolución, la Secretaría observó que en el primer semestre de 1994 dichas importaciones participaron con el 73.8 por ciento del Consumo Nacional Aparente, en el primer semestre de 1995 con el 44.1 por ciento y en el periodo investigado con el 51.5 por ciento.

96. Por otro lado, como se menciona en el punto 31 inciso c de esta Resolución, la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., manifestó que se debe evaluar la procedencia de eliminar del volumen de importación, los volúmenes realizados para satisfacer necesidades de consumo de las regiones fronterizas, ya que existe un decreto, según el cual, en dichas zonas ciertas mercancías están total o parcialmente desgravadas de los impuestos al comercio exterior.

97. Al respecto, la solicitante manifestó que, para efectos de la presente investigación, todas las importaciones deben considerarse dentro del estudio, sin importar que el producto se quede en la franja fronteriza, pues los precios de venta del exportador no distinguen la zona del país donde se distribuye la mercancía.

98. Por su parte, la Secretaría consideró que la finalidad de ese decreto es distinta a la mencionada por la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C.; y que sólo en el caso de que la solicitud fuera por daño regional, procedería tal argumentación, ya que la práctica discriminatoria de precios es completamente independiente de la distribución geográfica que los productos importados sigan, se trate de la franja fronteriza o del interior del país.

99. La Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., solicitó que, conforme a la práctica administrativa, en su análisis del comportamiento de las importaciones investigadas, la Secretaría elimine el monto de aquellas importaciones realizadas por empresas vinculadas a los productores o por ellos mismos.

100. Al respecto, la Secretaría consideró improcedente la solicitud de la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., en virtud de que conforme al artículo 62 fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las empresas productoras que hayan realizado importaciones y pretendan solicitar el inicio de una investigación, deberán demostrar que sus importaciones no son la causa del daño alegado, en cuyo caso, dichas importaciones pueden excluirse del análisis correspondiente. En la presente investigación, la solicitante es una asociación legalmente constituida cuyo objeto social es la agrupación y representación de los productores de frutas del Estado de Chihuahua, por lo que, como tal, no realizó importaciones del producto objeto de investigación, en consecuencia, el supuesto a que se refiere la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., no es aplicable al presente caso.

101. Por otra parte, la empresa importadora Inter Sales de México, S.A. de C.V., argumentó que en la información proporcionada por la solicitante se observa que las ventas del producto nacional se realizan en agosto y septiembre, por lo que las importaciones disminuyen en esos meses, ya que el producto nacional cubre la mayor parte del mercado; sin embargo, en los meses de diciembre a julio, la producción nacional de manzanas de las variedades investigadas disminuye o bien, no existe, lo que puede interpretarse en el sentido de que los distribuidores necesitan recurrir al mercado externo para lograr abastecer la demanda del producto.

102. La Secretaría consideró, con base en la información que obra en el expediente administrativo del caso, que en el periodo de cosecha no se realizan importaciones del producto investigado debido a que éstas deben cumplir con un periodo de cuarentena, conforme a la norma fitosanitaria correspondiente, y no porque la presencia del producto nacional las desplace del mercado. Por otra parte, los productores nacionales se ven obligados a realizar la mayor parte de sus ventas en los meses de cosecha y los inmediatos posteriores a la misma, ya que en los meses de diciembre a julio ingresan al país importaciones de manzanas procedentes de los Estados Unidos de América que compiten en forma desleal con la producción nacional al ingresar en condiciones de discriminación de precios.

103. De esta manera, la Secretaría consideró que de no existir las distorsiones causadas por dicha discriminación, los productores nacionales venderían una mayor proporción de su cosecha en el periodo de enero a junio, en forma similar al ciclo de producción y comercialización de las manzanas en los Estados Unidos de América.

104. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 41 fracción I de la Ley de Comercio Exterior y 64 fracción I de su Reglamento, la Secretaría determinó preliminarmente que en el primer semestre de 1996 se observó un crecimiento de las importaciones investigadas, lo que se reflejó en el aumento de la participación de éstas en el consumo interno del país.

B. Efecto sobre los precios

105. En cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 41 fracción II de la Ley de Comercio Exterior, 3.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 64 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría tomó en cuenta el efecto que sobre los precios de los productos idénticos o similares en el mercado interno, causa la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Tendencia de los precios de las importaciones

106. La solicitante argumentó que la disminución de las importaciones investigadas que se presentó entre 1994 y 1996, se debió única y exclusivamente a la devaluación del peso frente al dólar; sin embargo, indicó que dicha reducción es muy pequeña si se toma en consideración que la devaluación fue del 100 por ciento, lo cual indica que las importaciones mantuvieron su presencia en el mercado mexicano a través de una reducción en los precios de venta al mercado mexicano.

107. Con base en la información proporcionada por la solicitante y las estadísticas del Sistema de Información Comercial de México, la Secretaría constató que el precio promedio ponderado de las importaciones de manzana originarias de los Estados Unidos de América, para el periodo de enero a junio de 1996, disminuyó en 7.4 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior.

108. La Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., manifestó que los precios de las importaciones, en el curso de los distintos meses del periodo investigado, presentan un comportamiento variable y errático, el cual, al igual que la disminución de 7 por ciento en el precio promedio ponderado, se explica por la naturaleza del mercado de que se trata, en el que una de sus características fundamentales son las variaciones continuas de precios, de todo signo; sin embargo, no se ha presentado una disminución en los precios de importación.

109. Al respecto, de acuerdo con las cifras del Sistema de Información Comercial de México, la Secretaría comparó los precios promedio mensuales de las importaciones del periodo investigado con el periodo previo comparable, observando decrementos del orden de 5.3 por ciento en enero, 6.2 por ciento en febrero, 14.3 por ciento en marzo, 3.6 por ciento en abril, 8.7 por ciento en mayo y 12.9 por ciento en junio, con lo que se corroboró que dichos precios no presentaron variaciones de todos los signos; por el contrario, en todos los meses el signo fue negativo.

110. Con base en los puntos precedentes, la Secretaría concluyó que el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones investigadas muestran una disminución en el periodo investigado con respecto a los periodos comparables.

Relación entre precios de importación y volúmenes importados

111. De acuerdo con lo descrito en los puntos 92 y 106 de la presente Resolución, la Secretaría observó que en el periodo investigado, el aumento del 6.2 por ciento en el volumen de las importaciones estuvo directamente relacionado con la disminución del 7.4 por ciento en el precio de las mismas.

Relación entre el precio de las importaciones y el precio del producto nacional

112. Para determinar si las importaciones investigadas tienen un precio de venta considerablemente inferior al precio de venta comparable del producto nacional similar, la Secretaría comparó los precios de las importaciones puestas en frontera, a los cuales se les adicionaron los gastos por pago de aranceles y derechos de trámite aduaneros realizados para ingresar el producto al país, con los precios del producto nacional puestos en el Estado de Chihuahua. Al realizar la comparación mencionada, la Secretaría observó que en el periodo investigado los precios de las importaciones investigadas fueron 25 por ciento inferiores a los precios del producto nacional en el mismo periodo.

113. Debido a lo anterior, la Secretaría determinó que las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios tuvieron un precio considerablemente inferior al precio comparable del producto nacional similar durante el periodo investigado.

Tendencia del precio nacional

114. La solicitante argumentó que los elementos aportados en su solicitud de inicio hacen presumir la existencia del daño por una reducción en los precios de venta derivada de la presión que sobre éstos ejerce la competencia desleal del producto de importación y que repercute negativamente en los indicadores económicos del sector.

115. La solicitante explicó que dentro de cada ciclo agrícola existen dos periodos de venta; el primero, que va de agosto a octubre, cuando se cosecha el producto y en el que la competencia se realiza únicamente entre los productores nacionales, por las razones expuestas en el punto 102 de esta Resolución; y el segundo, que va desde mediados de noviembre hasta la siguiente cosecha, en el cual, además de los productores nacionales, interviene la oferta del producto de importación, el que ingresa al país a precios discriminados. De acuerdo con la solicitante, el productor nacional se ve obligado a vender su producto a precios iguales o por debajo de los precios registrados en el periodo de cosecha, sin obtener ganancias e, inclusive, sin poder recuperar los costos en que se incurre por conservar el producto para su venta posterior.

116. Las empresas exportadoras Price Cold Storage and Packing Company, Inc., y Washington Fruit & Produce Co., y la asociación Northwest Horticultural Council, argumentaron que el efecto de las importaciones no ha sido deprimir o impedir el alza razonable de los precios de los productos nacionales. También indicaron que no se debe analizar la variación de los precios nacionales en dólares de los Estados Unidos de América, toda vez que en pesos el precio de los productos nacionales aumentó en proporción a la inflación y no en proporción a la devaluación.

117. Por su parte, la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., señaló que los precios de las importaciones investigadas no han presionado los precios nacionales, sino al contrario, éstos se han incrementado en términos de dólares de los Estados Unidos de América y más todavía en pesos mexicanos. Los precios de las manzanas de origen nacional, en pesos, han crecido a mayor ritmo que la inflación mexicana, ya sea que se tome como base el periodo 1990-1995 o bien el periodo 1993-1995. Además, agregó que se desprende de la información de la solicitante que los precios de la manzana nacional en pesos se incrementaron en los siete meses posteriores a la devaluación en 68 por ciento, siendo que la inflación lo había hecho en apenas 26 por ciento debido al efecto de la devaluación del peso frente al dólar.

118. La autoridad investigadora observó que, efectivamente, se registró un incremento en los precios de la manzana nacional de septiembre de 1990 y 1993, al compararlos con el mismo mes de 1995, tal y como se puede observar en el cuadro presentado por la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., en su escrito de respuesta al formulario oficial de investigación; sin embargo, el mes de septiembre no corresponde al periodo investigado; además, en los meses de cosecha no se registran importaciones de las variedades investigadas, como se dijo en el punto 101 de esta Resolución; por lo tanto, la discriminación de precios no puede tener un efecto directo en este mes. Por el contrario, en los meses que abarca el periodo investigado, cuando ingresa la mayor parte de las importaciones de manzanas procedentes de los Estados Unidos de América, se observa una caída sostenida en los precios de venta en dólares de los Estados Unidos de América, de la manzana nacional al comparar el primer semestre de 1991 con el primer semestre de 1996. Por lo tanto, el daño alegado se manifiesta principalmente en la contención de precios que se presenta en el periodo de enero a junio en relación al periodo de cosecha.

119. La Secretaría calculó los precios promedio de venta de la producción nacional en la temporada de cosecha, de agosto a octubre, y en la temporada de postcosecha, tanto para el ciclo 1990-1991, como para el ciclo 1995-1996.

120. Para la variedad Golden Delicious, se observó que en el ciclo 1990-1991, el precio promedio de venta en la temporada de cosecha fue de 1.04 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y que se incrementó 23 por ciento en la temporada de postcosecha del mismo ciclo. Por otra parte, en el ciclo 1995-1996, el precio promedio de venta en la temporada de cosecha fue de 1.09 dólares por kilogramo, el cual disminuyó en 1 por ciento en la temporada de postcosecha del mismo ciclo.

121. Para la variedad Red Delicious, se observó que en el ciclo 1990-1991, el precio promedio de venta en la temporada de cosecha fue de 0.99 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, y se incrementó 13 por ciento en la temporada de postcosecha del mismo ciclo. Por otra parte, en el ciclo 1995-1996, el precio promedio de venta en la temporada de cosecha fue de 1.08 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, el cual disminuyó en 1 por ciento en la temporada de postcosecha del mismo ciclo.

122. En el ciclo 1990-1991, el precio en la temporada de postcosecha fue mayor al precio observado en la temporada de cosecha debido a que en los meses alejados al periodo de la cosecha, el productor nacional incurrió en costos financieros y de almacenaje, que se reflejaron en los precios de venta observados en la última parte del ciclo. El comportamiento de precios antes descrito se alteró sensiblemente a raíz de la entrada de las importaciones masivas de manzana a precios discriminados; como se observa en el ciclo 1995-1996, el precio de venta en la temporada de

cosecha fue ligeramente más alto que el de la temporada de postcosecha, a pesar de que el productor incurrió en costos financieros y de almacenaje como en el ciclo 1990-1991.

123. La Secretaría concluyó que la presencia de importaciones a precios discriminados en el periodo investigado distorsionó el comportamiento de los precios de venta del producto nacional, dando como resultado una contención en los precios de venta en la temporada de postcosecha; lo que causó que los productores nacionales registraran pérdidas en el ciclo 1995-1996, mientras que en el ciclo 1990-1991, en que los productos nacionales no competían con importaciones a precios discriminados, los productores nacionales obtuvieron utilidades.

124. Por otra parte, las empresas exportadoras Price Cold Storage and Packing Company, Inc., y Washington Fruit & Produce Co., así como la asociación Northwest Horticultural Council, argumentaron que la disminución en los precios de venta de la manzana mexicana puede deberse a que se da una concentración masiva del producto en centrales de abasto que no cuentan con sistemas de conservación y refrigeración, y que el producto permanece en estas condiciones por varios días, provocándole un cierto deterioro, lo que puede afectar considerablemente el precio de venta del producto nacional.

125. En las repuestas a los requerimientos de información presentadas por los importadores a que se refiere el punto 34 de esta Resolución, la autoridad investigadora observó que todos ellos utilizaron las centrales de abasto para comercializar su producto, lo que implica una igualdad en condiciones de comercialización. Sin embargo, en el periodo investigado, los precios del producto nacional comercializado a través de los mismos canales, disminuyeron en comparación con los precios del periodo de cosecha.

126. De acuerdo con los puntos precedentes, la Secretaría concluyó que el efecto de las importaciones investigadas fue el de impedir el alza razonable de los precios nacionales, que en otro caso se hubiera producido, en el periodo de postcosecha, periodo en el cual ingresan dichas importaciones.

Efecto de las importaciones en el precio interno

127. Del análisis de los precios y volúmenes de las importaciones, la Secretaría observó que durante el periodo investigado se presentó una subvaloración de precios del producto importado respecto del nacional como resultado de la discriminación de precios del 101.1 por ciento; dicha subvaloración causó que el volumen de las importaciones investigadas creciera, lo que tuvo como efecto directo un aumento en la participación de dichas importaciones en el Consumo Nacional Aparente, provocando que los precios del producto nacional fueran contenidos en el segundo periodo de venta del ciclo 1995-1996, tal y como lo indicó la solicitante.

C. Efectos sobre la producción nacional

128. En cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 41 fracción III de la Ley de Comercio Exterior, 3.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 64 fracción III del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre la producción nacional de mercancías similares.

Producción nacional

129. Los principales Estados productores de manzana de las variedades Red Delicious y sus mutaciones, y Golden Delicious para consumo en fresco idénticas o similares a la importada son: Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Zacatecas, Puebla y Querétaro. La Secretaría observó que, con base en información de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y los Certificados del Departamento Estatal de Sanidad Vegetal para la Salida de Manzana del Estado de Chihuahua, durante el ciclo de producción-comercialización, el principal estado productor fue Chihuahua, ya que participó con el 60 por ciento de la producción nacional de las variedades investigadas.

130. La Secretaría observó, con base en información obtenida de los Certificados del Departamento Estatal de Sanidad Vegetal para la Salida de Manzana del Estado de Chihuahua y en las Estadísticas para el Cultivo de Manzana del Centro de Estadística Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que la producción nacional de manzanas de las variedades investigadas en el ciclo productivo 1993-1994 disminuyó en 38.4 por ciento en relación con el ciclo 1992-1993, mientras que en el ciclo productivo 1994-1995 la producción nacional se incrementó 23.8 por ciento en relación al ciclo anterior y que, en el ciclo 1995-1996 la producción disminuyó en 31.2 por ciento también en relación con el periodo anterior.

131. La Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., manifestó que no existió una reducción continua de la producción nacional, ya que en el ciclo

1994-1995 se observó un crecimiento de 26 por ciento en la producción nacional y de 13 por ciento para la producción del Estado de Chihuahua, no obstante que en el primer semestre de 1994 se registró el mayor nivel de importación.

132. Al respecto, la solicitante reconoció que en ese ciclo, 1994-1995, se dio un repunte en los niveles de producción; sin embargo, reiteró que a partir de 1992 la tendencia del nivel de producción muestra una reducción continua.

133. De los datos presentados en el punto 130 de esta Resolución, la Secretaría observó que, si se comparan las variaciones de la producción nacional, es evidente que el crecimiento observado en el ciclo 1994-1995 no compensa las disminuciones observadas en los ciclos 1993-1994 y 1995-1996, ya que cualquiera de ellos es mayor. Lo que demuestra que el nivel de producción presenta una tendencia a la baja.

134. Además, como lo indica la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., las importaciones investigadas crecieron en 1994 impulsadas por la expansión de la demanda interna y por la sobrevaluación del tipo de cambio. La devaluación de finales de 1994 tuvo como efecto inmediato encarecer las importaciones investigadas, lo que provocó una disminución en la demanda por importaciones y un aumento en la demanda por producto nacional, lo que se observa en las variaciones, registradas en ambos indicadores durante el ciclo 1994-1995. Sin embargo, el ingreso de importaciones de manzanas procedentes de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios, provocó un nuevo abaratamiento de dichas importaciones en el periodo investigado, lo que tuvo como resultado inmediato un aumento en la demanda por dichas importaciones y una disminución de la demanda del producto nacional.

135. De acuerdo con lo mencionado en los puntos precedentes, la Secretaría concluyó que el ingreso de importaciones de manzana procedentes de los Estados Unidos de América en condiciones de precios discriminados, tuvo como efecto disminuir la producción nacional.

Consumo Nacional Aparente

136. La Secretaría calculó el Consumo Nacional Aparente, sumando las importaciones totales, información reportada por el Sistema de Información Comercial de México; las ventas realizadas por los asociados a la solicitante, obtenida de los Certificados del Departamento Estatal de Sanidad Vegetal para la Salida de Manzana del Estado de Chihuahua; y la producción del resto de los estados productores de manzana, cuya fuente son las Estadísticas para el Cultivo de Manzana del Centro de Estadística Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. El Consumo Nacional Aparente así calculado, disminuyó en 12.1 por ciento, en el primer semestre de 1995, en relación con el mismo periodo del año anterior; mientras que del primer semestre de 1995 al periodo investigado, el decremento fue del 8.9 por ciento.

137. De la información mencionada en el punto anterior, la Secretaría observó que, en el primer semestre de 1995, la producción nacional de las mercancías investigadas participó con 55.2 por ciento en el Consumo Nacional Aparente, mientras que en el periodo investigado participó con el 47 por ciento del Consumo Nacional Aparente. Los productores del Estado de Chihuahua en el primer semestre de 1995 participaron con 31.2 por ciento del Consumo Nacional Aparente, mientras que en el periodo investigado su participación se redujo al 28.3 por ciento. Por su parte, las importaciones investigadas, en el primer semestre de 1995 participaron con el 44.1 por ciento del Consumo Nacional Aparente, y en el primer semestre de 1996 con el 51.5 por ciento.

138. Al respecto, las empresas exportadoras Price Cold Storage and Packing Company, Inc., y Washington Fruit & Produce Co., y la asociación Northwest Horticultural Council, argumentaron que como resultado de la reciente recesión en la economía mexicana, los consumidores han visto decrecer su poder adquisitivo. Como resultado de esta pérdida en el poder adquisitivo, la demanda de manzanas ha disminuido considerablemente. Dicha disminución en la demanda trae como consecuencia que las importaciones disminuyan y que, por lo tanto, la participación de la producción nacional en el mercado de manzanas aumente.

139. Conforme a la información a que se refiere el punto 137 de esta Resolución, la Secretaría observó que la producción nacional no aumentó su participación en el Consumo Nacional Aparente de manzanas, por el contrario, ésta disminuyó, por lo que la argumentación de las empresas exportadoras mencionadas no tiene sustento.

140. Por su parte, la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., afirmó que las importaciones investigadas no han registrado un incremento en relación con la producción y el Consumo Nacional Aparente de manzanas, pues los volúmenes importados en el ciclo 1995-1996 presentan participaciones inferiores en el consumo interno y la producción nacional en comparación con el ciclo 1993-1994. Esta Confederación indicó que la caída de la

producción nacional está vinculada con la drástica disminución del consumo nacional por la contracción de la demanda interna.

141. Adicionalmente, la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., manifestó que las importaciones realizadas en el ciclo 1995-1996 cubrieron la demanda que no pudo abastecer la producción nacional, ya que la caída en la participación de ésta en el Consumo Nacional Aparente es el resultado de la disminución en la producción del ciclo 1995-1996 y no de las importaciones efectuadas.

142. La Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., también manifestó que el análisis realizado por la Secretaría resulta simplista, ya que no se considera la participación que tuvieron las importaciones investigadas en periodos anteriores.

143. Al respecto, como se indicó en el punto 137 de esta Resolución, la Secretaría observó que, al contrario de lo manifestado por la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., las importaciones investigadas aumentaron su participación dentro del Consumo Nacional Aparente de 44.1 por ciento en el primer semestre de 1995 a 51.5 por ciento en el periodo investigado.

144. Por otra parte, la Secretaría consideró que, en efecto, como lo muestran los datos del Consumo Nacional Aparente, se presentó una contracción en la demanda interna y que dicha contracción normalmente debió reflejarse en una contracción de la demanda por producto nacional y por importaciones simultáneamente. La contracción de la demanda observada sí tuvo un efecto sobre la producción nacional; sin embargo, al ingresar con precios discriminados, las importaciones investigadas disminuyeron sus precios durante el periodo investigado, lo que les permitió mantener su presencia en el mercado nacional e, incluso, aumentar el volumen absoluto de dichas importaciones y su participación dentro del Consumo Nacional Aparente.

145. Además, al considerar la participación que tuvieron las importaciones investigadas en periodos anteriores, conforme al artículo 65 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría observó que en el primer semestre de 1993 las importaciones investigadas participaron con el 39.6 por ciento del Consumo Nacional Aparente, en el primer semestre de 1994 su participación fue de 73.8 por ciento, en el primer semestre de 1995 su participación fue de 44.1 por ciento y en el primer semestre de 1996 fue de 51.5 por ciento. Estas cifras indican que en el periodo investigado las importaciones de manzanas procedentes de Estados Unidos de América recobraron la tendencia creciente observada en los periodos anteriores.

146. De acuerdo con lo mencionado en los puntos precedentes, la Secretaría concluyó que el ingreso de importaciones de manzana procedente de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios, tuvo como efecto reducir la participación de la producción nacional en el Consumo Nacional Aparente.

Superficie sembrada y cosechada

147. La solicitante aclaró que por la particularidad del sector productivo, la capacidad instalada está dada por el número de hectáreas que se encuentran sembradas y que la utilización de dicha capacidad está dada por el número de hectáreas que se cosechan.

148. Asimismo, la solicitante argumentó que la tendencia creciente en la superficie sembrada se debe a que las inversiones en la plantación de árboles de manzana fueron realizadas hace cuatro años o más, en tanto que los datos de la superficie cosechada sí manifiestan una tendencia hacia la baja; de acuerdo con la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., esta tendencia se debe a que los bajos precios a los que se vende el producto, en algunas ocasiones no son suficientes ni siquiera para cubrir los costos incurridos en la cosecha.

149. La autoridad investigadora, por su parte, con base en estadísticas del cultivo de manzana proporcionadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, calculó el número de hectáreas sembradas en los estados productores; y observó que a nivel nacional la superficie sembrada disminuyó en 3 por ciento de 1993 a 1994, y se incrementó en 6 por ciento de 1994 a 1995.

150. Por otra parte, y basada en la misma fuente, la Secretaría obtuvo cifras del número de hectáreas cosechadas a nivel nacional, las que muestran que en 1993, el 94 por ciento de la superficie sembrada se cosechó, mientras que en 1994, se cosechó 87 por ciento y para 1995, sólo el 83 por ciento, lo que muestra una reducción continua en el uso de la capacidad instalada.

151. La Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., afirmó que la disminución de la superficie cosechada no se debió a los precios a los que se comercializa el producto importado, y que en realidad dicha disminución de la superficie cosechada se debe a otros factores, tales como la falta de inversión debido a la crisis de 1994, la consecuente

caída en la demanda del producto, los bajos niveles de productividad y el escaso desarrollo tecnológico, entre otros.

152. Al respecto, la solicitante argumentó que la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., no presenta pruebas de que los otros factores mencionados sean la causa de la disminución en la superficie cosechada.

153. A pesar de su argumentación, la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., no presentó pruebas que le permitieran a la Secretaría considerar que los factores mencionados, tales como la falta de inversión, los bajos niveles de productividad y el escaso desarrollo tecnológico sean la causa de la disminución en la superficie cosechada.

154. En virtud de lo anterior, la Secretaría concluyó preliminarmente que, si bien es cierto que la contracción de la demanda agregada nacional tuvo efectos sobre la demanda de manzanas de producción nacional, también es cierto que el ingreso de importaciones en condiciones de precios discriminados tuvieron el efecto de agravar aún más la disminución de la demanda por el producto nacional, lo que a su vez repercutió en el monto de la superficie cosechada durante el ciclo 1995-1996, ya que al no recuperar costos de producción por la contención de precios, se incrementó aún más el número de hectáreas que no se cosecharon, a pesar de estar en producción.

Empleo

155. La solicitante manifestó en su solicitud de inicio, que el número de empleos totales se ha reducido significativamente como consecuencia de la reducción en producción que se ha venido presentando a partir de 1992 por la presencia de importaciones de manzana a precios discriminados; debido a ello, la solicitante indicó que se observó una disminución de 62 por ciento en el empleo de 1991 a 1995 y de 28 por ciento de 1994 a 1995.

156. La empresa importadora Inter Sales de México, S.A. de C.V., argumentó que es falso que haya disminuido el empleo, ya que según esta empresa, en 1995 el número de personas empleadas era regularmente de 1,341 con una variable en los meses de agosto y septiembre que es cuando se necesita más mano de obra para la recolección de la manzana.

157. Al respecto, la solicitante manifestó que el manejo del empleo se realiza por cosechas, las cuales se inician a partir del mes de octubre en que comienza la preparación para el próximo ciclo agrícola, y concluye en el mes de septiembre en que se levanta la cosecha, por lo que el análisis del empleo se debe hacer mediante la comparación ciclo a ciclo.

158. Al respecto, la Secretaría consideró que el análisis realizado por la empresa Inter Sales de México, S.A. de C.V., es incompleto, ya que éste sólo se refiere a lo ocurrido en 1995; asimismo, esta autoridad investigadora consideró más adecuado realizar la comparación del empleo en los meses relevantes ciclo a ciclo. De dicho análisis se desprende que el empleo total contratado disminuyó en el ciclo de comercialización 1995-1996 en 27.2 por ciento con respecto al ciclo anterior.

159. De acuerdo con lo mencionado en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que el ingreso de importaciones de manzana procedente de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios tuvo como efecto reducir el nivel de empleo utilizado en la producción de manzanas nacionales.

Utilidades

160. La Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., manifestó que desde 1992 la producción del Estado de Chihuahua muestra pérdidas, y en 1995 éstas son menores a las registradas en los años anteriores, es decir, los rendimientos negativos en la producción de manzanas del Estado de Chihuahua se producen aún antes de que se inicien las importaciones investigadas; además, indicó que dado que los precios de las manzanas mexicanas no han disminuido, se confirma que las importaciones investigadas no han sido la causa de la pérdida que argumentan los productores nacionales.

161. La Secretaría observó que si bien es cierto que las pérdidas de los productores de Chihuahua disminuyeron en 1995, este resultado se debió a una disminución en los costos de producción y no a un aumento en los ingresos de dichos productores. Más aún, a pesar del esfuerzo para abatir costos los productores nacionales no pudieron aumentar su nivel de ingresos debido a la contención de precios causada por la presencia de importaciones del producto investigado realizadas en condiciones de discriminación de precios.

162. De conformidad con los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que la contención de precios observada en el periodo investigado, fue provocada por el ingreso de importaciones en condiciones de discriminación de precios y tuvo efectos negativos sobre las utilidades de los productores nacionales.

Inversiones

163. La solicitante manifestó que las inversiones fijas para la producción de manzanas contemplan, principalmente, la plantación de nuevos árboles de manzano, la compra e instalación de sistemas de riego, en su caso, la compra e instalación de protección contra las granizadas y heladas, y la construcción de bodegas de almacenamiento. Sin embargo, indicó que dichas inversiones no han continuado debido a las pérdidas económicas registradas en la producción de la manzana.

164. Por su parte, la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, A.C., argumentó que en los Estados Unidos Mexicanos existe una escasa infraestructura de atmósfera controlada, además indicó que ni antes ni después de la apertura comercial ha existido en el país una infraestructura adecuada para conservar el producto para su venta fuera de temporada, como resultado de la falta de inversión de los productores nacionales en este tipo de sistemas.

165. Al respecto, la solicitante afirmó que es falso que antes de 1992 los productores nacionales no tuvieran infraestructura de sistemas de atmósfera controlada, pues en dicho año, la capacidad en este tipo de sistemas fue de 20,600 toneladas.

166. La Secretaría observó que, de acuerdo a la información que obra en el expediente administrativo del caso, desde el ciclo 1992-1993 la industria nacional productora de manzanas ya contaba con infraestructura de almacenamiento en atmósfera controlada para la conservación de las manzanas.

167. Por otra parte, la Secretaría observó que del ciclo 1993-1994 al ciclo 1994-1995, la capacidad de almacenamiento en atmósfera controlada de los productores de Chihuahua, único Estado del que se dispuso de información al respecto, creció en 83.4 por ciento; sin embargo, dicho aumento en la capacidad de almacenamiento no continuó en el ciclo 1995-1996.

168. Además, en su respuesta al requerimiento a que se refiere el punto 39 de esta Resolución, la solicitante presentó información de dos proyectos de inversión que tenían la finalidad de mejorar las condiciones de producción de manzana: un programa de ferti-irrigación y otro de liberación de los requisitos fitosanitarios de importación de la fruta en los Estados Unidos de América.

169. El proyecto de ferti-irrigación se diseñó con apoyo del Fideicomiso de Riesgo Compartido; este proyecto consiste en la instalación de sistemas de riego por microaspersión. El fideicomiso cubriría el 40 por ciento del costo total del proyecto y el resto sería cubierto con recursos de los productores. El proyecto está diseñado para financiar la instalación de sistemas de riego en 15,000 hectáreas; sin embargo, en 1996, únicamente se pudieron aprovechar 3,554 hectáreas, lo que apenas rebasa el 20 por ciento de la disponibilidad, debido a que los productores de manzanas no pudieron aportar los recursos necesarios para cubrir su participación en el proyecto.

170. Por su parte, el proyecto de liberación de los requisitos fitosanitarios de importación de la fruta en los Estados Unidos de América, tiene como finalidad obtener la declaratoria de que el Estado de Chihuahua está libre de la plaga de la mosca mexicana de la fruta. Durante varios años la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., ha venido participando en los trabajos de investigación, muestreo y verificación de la existencia y en su caso, la erradicación de la mosca mexicana de la fruta; sin embargo, actualmente por la baja en las percepciones de las cuotas de la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., debido a la reducción de las ventas de manzana, dicha asociación no está participando en los gastos de esta campaña por lo que se corre el riesgo de que sea abandonada.

171. De acuerdo a lo dispuesto en este apartado, la Secretaría concluyó que antes de la apertura comercial, los productores nacionales ya contaban con capacidad de almacenamiento en atmósfera controlada y que, la inversión en este tipo de almacenamiento, mostró un crecimiento significativo hasta antes del periodo investigado. Además, al menos dos importantes proyectos de inversión destinados a mejorar la productividad y los estándares de calidad de la producción nacional no han sido aprovechados cabalmente o están en riesgo de ser abandonados debido a que los productores nacionales no han podido aportar los recursos necesarios para ello, dada la disminución en ingresos que han sufrido en los últimos periodos.

D. Otros aspectos de daño

Cupo de importaciones

172. Las empresas exportadoras Price Cold Storage and Packing Company Inc., y Washington Fruit & Produce Co., así como la asociación Northwest Horticultural Council, manifestaron que la cuota de importación de manzanas renegociada en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no ha alcanzado los límites establecidos para tal efecto. Si las importaciones de manzana se hubieran realizado en condiciones de discriminación de precios, dichas exportaciones hubieran alcanzado la cuota determinada.

173. Al respecto, la solicitante indicó que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte no establece una cuota de importación, sino una salvaguarda especial, tal y como se describe en el punto 9 de esta Resolución. En 1994 el monto de la cuota de salvaguarda fue de 55,000 toneladas y las importaciones de ese año fueron de 148,907 toneladas, en 1995 la cuota de salvaguarda fue de 56,650 y el volumen de importaciones fue de 81,156 toneladas y para 1996 la cuota de salvaguarda fue de 58,350 toneladas y el volumen importado en el primer semestre era ya de 66,149 toneladas.

174. Por lo tanto, la Secretaría observó que la cuota negociada en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte fue rebasada sólo con las importaciones realizadas en el primer semestre de 1996, al contrario de lo que indican las empresas exportadoras mencionadas en el punto 172 de esta Resolución; además, lo negociado en dicho Tratado, no implica que las exportaciones de un producto que incurran en prácticas comerciales desleales no deban ser sancionadas, aun cuando no rebasen el cupo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

175. La Secretaría concluyó que, al contrario de lo que manifiestan las empresas exportadoras mencionadas, es claro que el mecanismo de precios, mediante el cual las importaciones de manzana originarias de los Estados Unidos de América penetraron en el mercado nacional, fue tan eficaz que incluso la cuota de salvaguarda negociada en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte fue rebasada durante el primer semestre de 1996.

Aspectos climáticos

176. Las empresas exportadoras Price Cold Storage and Packing Company Inc., y Washington Fruit & Produce Co., así como la asociación Northwest Horticultural Council, manifestaron que las condiciones de sequía imperantes en el norte de la República Mexicana han actuado como una fuente de daño a la industria nacional productora de manzana, ya que han forzado a los productores de esta zona a disminuir su producción.

177. Al respecto, la solicitante argumentó que la sequía nada tiene que ver con la reducción de la producción nacional, ya que las zonas productoras cuentan con sistemas de riego y que más del 80 por ciento de los productores de manzana cuentan con pozos propios que les permiten continuar con una producción normal.

178. En su respuesta al requerimiento de información a que se refiere el punto 39 de esta Resolución, la solicitante presentó información del número de hectáreas en producción que cuentan con sistemas de riego. En dicha información, la Secretaría observó que en 1995, en el Estado de Chihuahua, 95 por ciento de la superficie sembrada para la producción de manzana contó con sistemas de riego; mientras que, a nivel nacional, el 82 por ciento de la superficie sembrada contó con dichos sistemas.

179. Adicionalmente, esta autoridad investigadora observó que las hectáreas que cuentan con algún sistema de riego contribuyeron con el 76 por ciento del total producido, por lo que la Secretaría concluyó que los aspectos climáticos no tuvieron efecto alguno en la producción nacional.

Conclusión

180. De conformidad con los hechos descritos en los puntos precedentes y, tomando como base la información que presentaron la solicitante, los importadores y los exportadores, así como aquella que la propia autoridad investigadora se allegó, la Secretaría concluye que durante el periodo investigado se apreció un incremento de las importaciones de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, derivado de una disminución de los precios de dichas importaciones; esa disminución tuvo como efecto impedir el alza razonable de los precios de las mercancías de producción nacional. A su vez, esto provocó un deterioro en la producción, la participación de ésta en el Consumo Nacional Aparente, la superficie cosechada, el empleo y las utilidades de los productores nacionales. Por lo que la Secretaría determinó preliminarmente que existe daño a la producción nacional de manzanas de las variedades Golden Delicious y Red Delicious y sus mutaciones durante el periodo comprendido de enero a junio de 1996.

181. Por ello, la autoridad investigadora considera procedente imponer una cuota compensatoria provisional a las importaciones de manzanas de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious para consumo de mesa originarias de los Estados Unidos de América, ya que fueron la causa del daño a la industria nacional productora de dichas mercancías durante el periodo de investigación; por lo que, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior y 82 fracción I de su Reglamento, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

182. Se continúa la investigación administrativa y se impone una cuota compensatoria provisional del 101.1 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones, y Golden Delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la

Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

183. La cuota compensatoria a que se refiere el resolutivo anterior, se calculará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación que corresponda.

184. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria provisional a que se refiere el punto 182 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

185. Se podrá presentar garantía del interés fiscal por el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

186. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía similar a las manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones, y Golden Delicious que conforme esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria descrita en el punto 182 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos de América. La comprobación del origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y en el Acuerdo que reforma y adiciona al diverso por el que se establecen las normas para la determinación de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 11 de noviembre de 1996.

187. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior, se llevará a cabo el día 16 de octubre de 1997, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01070, México, Distrito Federal.

188. Los alegatos a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse después de la celebración de la audiencia pública y antes del 28 de octubre de 1997.

189. Con fundamento en los artículos 57 de la Ley de Comercio Exterior y 164 de su Reglamento, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

190. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

191. Notifíquese a las partes interesadas.

192. La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 34/97.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 34/97

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 8o. fracción IV de su Reglamento; 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación por término de vigencia de las concesiones mineras correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción I de la citada ley, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
187226	AGUASCALIENTES, AGS.	6731	LA PROVIDENCIA	9.0000	RINCON DE ROMOS	AGS.
187546	AGUASCALIENTES, AGS.	6616	LAS AMARILLAS	100.0000	CALVILLO	AGS.
183063	GUANAJUATO, GTO.	7859	LA ILUSION	60.0000	SAN LUIS DE LA PAZ	GTO.
187444	GUANAJUATO, GTO.	7985	ESPERANZA 2	100.0000	ATARJEA	GTO.
187207	GUADALAJARA, JAL.	13650	POCHOTE TRES	93.0000	AYUTLA	JAL.
190163	GUADALAJARA, JAL.	13879	LA DIAMANTINA	10.0000	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	JAL.
182571	MONTERREY, N.L.	13145	JUANITA	30.0000	ARAMBERRI	N.L.
183243	OAXACA, OAX.	8752	GUEELAVAZA	1,200.0000	STA. MARIA GUIENAGATI	OAX.
187331	ZACATECAS, ZAC.	14524	SANTA FE	104.0000	OJOCALIENTE	ZAC.
187333	ZACATECAS, ZAC.	14530	ZOQUITE	40.0000	GUADALUPE	ZAC.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 8o. último párrafo y 9o. párrafo segundo del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior se considerarán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la fecha de publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-057-ZOO-1997, Método de prueba para la evaluación de efectividad en acaricidas para el control de la varroa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.- Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-057-ZOO-1997 METODO DE PRUEBA PARA LA EVALUACION DE EFECTIVIDAD EN ACARICIDAS PARA EL CONTROL DE LA VARROA.

ANGEL OMAR FLORES HERNANDEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana por la que se establece el Método de prueba para la evaluación de efectividad en acaricidas para el control de la varroa.

El presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha de publicación del mismo, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, sito en Recreo número 14 piso 11, colonia Actipan, Delegación Benito Juárez, código postal 03230, México, D.F.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del proyecto de norma estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, **Angel Omar Flores Hernández**.- Rúbrica.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-057-ZOO-1997 METODO DE PRUEBA PARA LA EVALUACION
DE EFECTIVIDAD EN ACARICIDAS PARA EL CONTROL DE LA VARROA**

PREFACIO

UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA ELABORACION DE ESTA NORMA:

- DIRECCION GENERAL DE SALUD ANIMAL

EN LA ELABORACION DE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA PARTICIPARON LOS SIGUIENTES ORGANISMOS E INSTITUCIONES:

- UNION NACIONAL DE APICULTORES

- PROGRAMA PARA EL CONTROL DE LA ABEJA AFRICANA

- RUCKER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES Y AGROPECUARIAS

- DEPARTAMENTO DE ESPECIES NO TRADICIONALES DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

- UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

- DIVISION VETERINARIA DE BAYER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. CONSIDERACIONES GENERALES
5. PROCEDIMIENTOS PARA EL INICIO DE LAS PRUEBAS
6. EVALUACION BIOLOGICA
7. SANCIONES
8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
9. BIBLIOGRAFIA
10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los métodos de prueba y los parámetros de efectividad biológica que deben cumplir los productos acaricidas para diagnosticar y controlar la varroasis de las abejas.

Los acaricidas de uso en medicina veterinaria, cuya finalidad sea el control de *Varroa jacobsoni* O. en abejas, que pretendan la aprobación oficial ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, será objeto de esta Norma, independientemente de su presentación, familia química y formulación.

1.2. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como a los Gobiernos de los Estados, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.3. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Norma compete a las Direcciones Generales de Salud Animal y de Ganadería, así como a las Delegaciones estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma deberán consultarse las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

NOM-Y-295-1988 Plaguicidas-Productos para uso Agrícola, Forestal, Pecuario, de Jardinería y Urbano-Etiquetado.

NOM-Y-302-1988 Plaguicidas Clasificación Toxicológica.

NOM-Y-308-1988 Plaguicida-Almacenamiento-Medidas de seguridad, higiene y de protección al ambiente.

NOM-003-ZOO-1993 Criterios para la Operación de Laboratorios de Pruebas Aprobados en Materia Zoosanitaria.

NOM-001-ZOO-1994 Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas.

3. Definiciones

Para efectos de la presente Norma, se entiende por:

3.1. Abeja: Insecto himenóptero *Apis mellifera*

3.2. Abeja obrera: Abeja hembra reproductivamente incompleta.

3.3. Abeja reina: Es la abeja hembra sexualmente desarrollada, cuya función principal es depositar huevos fértiles en las celdas del panal y regir la vida de la colonia.

3.4. Acaro: El ácaro *Varroa jacobsoni* O.

3.5. Acaricida: Plaguicida destinado a prevenir, controlar o combatir las infestaciones debidas a los ácaros.

3.6. Acaricida de liberación lenta: Son aquellos cuyo principio activo se libera en pequeñas cantidades durante un tiempo prolongado.

3.7. Acaricida de corta duración: Es aquel en el que el principio activo se libera inmediatamente, teniendo un tiempo de exposición muy breve.

3.8. Alza: Equipo complementario a la cámara de cría donde las abejas almacenan los excedentes de miel y que contiene ocho bastidores.

3.9. Análisis de varianza: Prueba estadística para comparar las diferencias significativas entre las medias de los tratamientos

3.10. Apicultura: Rama de la Zootecnia que trata de la cría y producción de las abejas y sus productos.

3.11. Apicultor: Persona dedicada a la apicultura.

3.12. Apiario: Es el conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado.

3.13. Area focal: Zona dentro de la cual las colmenas infestadas estarán sujetas a aislamiento, observación y tratamiento.

3.14. Area perifocal: Zona dentro de la cual se vigila que no se presente la enfermedad, así como el cumplimiento de los requisitos que deben observarse para la movilización de colmenas pobladas y material biológico apícola.

3.15. Bastidor: Marco y/o cuadro de madera con alambres sobre el cual se fija la cera estampada para la formación de panal.

3.16. Brote: Es la presencia de uno o más casos de varroasis en un área geográfica determinada.

3.17. Cámara de cría: Lugar donde se alojan panales, abejas, cría y reservas alimenticias.

3.18. Campaña: La Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas.

3.19. Celdas: Estructura hexagonal de cera que en conjunto conforma el panal.

3.20. Cera de abeja: Secreción de glándulas situadas en el abdomen de las abejas y que utilizan para construir los panales.

3.21. Colmena: Alojamiento de una colonia o familia de abejas.

3.22. Colonia: Comunidad social o familia constituida por varios miles de abejas obreras que generalmente tienen una reina con o sin zánganos, con panales, capaz de mantenerse y reproducirse.

3.23. Cría de abeja: Etapa larval de la abeja adulta.

3.24. Constancia de prueba en laboratorio: Dictamen que emite el Laboratorio Aprobado, constatando que las abejas o material biológico apícola, resultaron negativos a la varroasis.

3.25. Diagnóstico: Estudio que se basa en el análisis que se realice del conjunto de signos clínicos observados en las abejas o bien en el análisis de laboratorio y que permite descartar o confirmar la presencia del ácaro *Varroa jacobsoni* O.

3.26. Dirección: La Dirección General de Salud Animal.

3.27. Enjambre: Conjunto de abejas que abandonan la colmena, que se presentan en una población apícola determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida.

3.28. Incidencia: Cantidad de casos positivos de varroasis, que se presentan en una población apícola determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida.

3.29. Infestación: Invasión por ectoparásitos, en este caso de *Varroa jacobsoni* O.

3.30. Laboratorio productor o comercializador: Laboratorio comercial que produce y distribuye productos acaricidas, para el control de la varroasis.

3.31. Laboratorio de diagnóstico aprobado: Laboratorio reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para realizar servicios de diagnóstico en materia zoosanitaria.

3.32. Larva: Estado de desarrollo comprendido entre el huevo y estado de prepupa.

3.33. Muestra de abejas: Cantidad determinada de abejas para realizar el diagnóstico de infestaciones por ácaros, conservadas en una solución de alcohol al 75% y 25% de agua.

3.34. Miel: Producto elaborado por las abejas a base de néctar de las flores, el cual almacenan en los panales.

3.35. Microscopio estereoscópico: Instrumento óptico para la observación de objetos muy pequeños.

3.36. Muestra: Conjunto representativo de la población y extraído de ella.

3.37. Norma: La Norma Oficial Mexicana que establece el método de prueba y los requisitos de efectividad para los varroicidas de las abejas.

3.38. Panal: Estructura formada por celdas de cera que sirven como depósito de alimentos o que aloja crías.

3.39. Panal con cría operculado: Cría de las abejas que se encuentra cubierto por una capa de cera dentro de las celdas.

3.40. Parásito: Organismo que vive a expensas del hospedero del cual obtiene protección y sustento. Vive en el interior o sobre la superficie del individuo que lo alberga.

3.41. Parasitosis: Toda enfermedad producida por parásitos.

3.42. Patrón de postura de la reina: Área de celdas donde la reina ovoposita.

3.43. Piquera: Entrada de la colmena.

3.44. Pruebas de diagnóstico: Las pruebas de identificación del ácaro varroa autorizadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.45. Prueba de David de Jong o de lavado de abejas: Análisis de una muestra de abejas para determinar la presencia de *Varroa jacobsoni* O., mediante el lavado y filtrado de las abejas.

3.46. Prueba biológica: Examen al que es sometido un producto químico-farmacéutico o biológico, que mediante un diseño experimental que involucra organismos vivos, se confirma la eficacia o efectividad del producto para el control de la plaga o agente causante de enfermedad.

3.47. Prueba de efectividad en campo: Modalidad de la prueba biológica que realizada bajo condiciones en que se encuentran naturalmente las abejas, que implica una infección natural de las mismas.

3.48. Prueba controlada: Modalidad de la prueba biológica que es realizada en su totalidad bajo condiciones controladas, tanto de manejo de las abejas, como de exposición al agente productor de la enfermedad.

3.49. Pupa: Estado de reposo aparente en la fase del desarrollo de las abejas.

3.50. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.51. Técnico oficial: Empleado de la Secretaría que funge como auxiliar del Médico Veterinario Oficial.

3.52. Tratamiento mediante el control biológico: Procedimiento de eliminación de crías operculadas, preferentemente zánganos con ácaros varroa.

3.53. Tratamiento químico: Utilización de productos químicos o acaricidas en la colmena para eliminar los ácaros varroa.

3.54. Varroasis: Enfermedad parasitaria externa de las abejas, ocasionada por el ácaro *Varroa jacobsoni* O.

3.55. Varroicida: Producto químico-farmacéutico o biológico que mata al ácaro varroa.

3.56. Zángano: Abeja macho.

4. Disposiciones generales

4.1. Los acaricidas para el control de *Varroa jacobsoni* O., que son regulados por la Secretaría, deberán ser evaluados mediante pruebas biológicas. Las pruebas correspondientes se denominarán de efectividad controlada y de efectividad en campo.

4.2. Las pruebas controladas deberán ser realizadas en un laboratorio de pruebas aprobado o bien, podrán ser desarrolladas por instituciones de investigación y los resultados para ser reconocidos, haberse publicado en revistas científicas con arbitraje.

La prueba deberá realizarse al menos con diez colmenas y obtener como resultado mínimo el 95% de eficacia. El reporte de la prueba deberá ser presentado por escrito, señalando con claridad el porcentaje alcanzado por el producto para la eliminación de los ácaros. Estas pruebas serán susceptibles de revisión, pidiendo a quien las realizó presente los datos que dieron origen a los porcentajes de efectividad calculados. El cálculo de la efectividad deberá haberse realizado con el sacrificio total de las colmenas para revisar la presencia de los ácaros.

4.3. Para cualquier varroicida las pruebas serán básicamente las mismas, ajustadas a los procedimientos generales descritos en esta Norma. Las particularidades, dependiendo de las características de los productos y de su formulación, se establecerán en protocolos diseñados específicamente para cada uno de ellos.

4.4. Para los acaricidas de liberación lenta, el porcentaje de efectividad alcanzado no deberá ser menor al 95% durante el periodo de tratamiento recomendado por el laboratorio.

4.5. En los productos de corta duración, el porcentaje de efectividad alcanzado no deberá ser menor al 80%.

4.6. Las pruebas de eficacia en campo deberán ser realizadas en México por cualquier laboratorio de pruebas aprobado y en al menos tres regiones diferentes, siendo éstas el trópico seco, el trópico húmedo y la zona del altiplano.

4.7. Los porcentajes de efectividad en campo podrán variar dependiendo de la formulación, presentación del acaricida y estrategias de aplicación. Estos podrán ser de 80% mínimo en los productos de corta duración y de 90% en los de efecto prolongado.

4.8. El laboratorio deberá demostrar, mediante la documentación correspondiente, que el producto es seguro para las abejas, no produciendo mortalidad superior al 5% y no deberá afectar a la abeja reina. Los límites de residuos en miel y cera deberán ser los establecidos por las normas oficiales correspondientes, en caso de no existir la disposición oficial, se tomarán como referencia las normas internacionales.

5. Procedimiento para el inicio de las pruebas

El interesado en la regulación de un producto deberá presentar al laboratorio de pruebas aprobado la información necesaria sobre características físicas y químicas, toxicológicas, de pruebas de efectividad y de las características de la formulación, estrategias de aplicación y bibliografía de referencia, con la finalidad de que esa información permita ajustar el protocolo para la prueba de campo.

6. Evaluación biológica

6.1. Prueba de efectividad en campo.

6.1.1. El objetivo de esta prueba es determinar la eficacia que ofrece un varroicida en pruebas de campo realizadas en diferentes regiones, considerando diferentes parámetros de evaluación.

6.1.2. Elección del apiario.

Se utilizará un apiario infestado con al menos 30 colmenas de donde deberán elegirse aquéllas que se incluirán en la prueba. Las colmenas seleccionadas deberán de contar con una alza y su población cubrir 6 bastidores como mínimo. Al inicio y final del estudio se estimará el nivel de población, consistente en número de panales con cría de obreras y cantidad aproximada de abejas adultas; el estado de salud de la colmena y las reservas de alimento.

Si la evaluación del acaricida se efectúa en época de entrada de néctar se deberán escoger las colmenas que contengan en sus panales cría operculada de zángano a efectos de homogeneizar los grupos.

6.1.3. Selección de las colmenas

Con objeto de determinar los porcentajes o grado de infestación por varroa en las colmenas y seleccionar las que serán sujetas al tratamiento, se tomarán tres tipos de muestras por colmena para efectuar el diagnóstico.

A. Muestra de panal con cría de abeja.

Se extraerá un bastidor de la cámara de cría y se recortará un área de 10 por 15 cm, conteniendo cría operculada (15 a 20 días). El trozo de panal se guardará en una bolsa de papel y se anotará el número de la colmena. El traslado al laboratorio será en refrigeración.

En el laboratorio se desoperculará la cría y bajo un microscopio estereoscópico se revisarán las celdas y la cría contabilizando los estadios de desarrollo de varroa encontrados. Para estimar el porcentaje de cría operculada se inspeccionarán al menos 50 celdas.

B. Muestras de abejas adultas.

Para determinar el porcentaje de infestación de las abejas adultas se colectarán en un frasco con alcohol al 70%, de 200 a 500 abejas mediante el barrido de abejas del panal del bastidor, cuidando de no incluir a la reina. Se identificará cada muestra con los datos de la colmena.

En el laboratorio, los frascos con abejas se analizarán según el método de David de Jong o de lavado de abejas.

C. Muestra de los desechos de la colmena.

Consiste en estimar la mortalidad de varroa a través de contabilizar el número de ácaros hembras que se desprenden de las abejas, en forma natural, en la colmena. Para ello es necesario introducir a través de la piquera una cartulina blanca, suficiente para cubrir el piso, impregnada de una substancia pegajosa, como el aceite vegetal, para mantener adheridos a los ácaros. La cartulina se deberá proteger poniendo sobre ella una malla criba de 4 x 4 mm de luz, y una altura de 1.5 cm, cuidando de no obstruir la piquera.

Las cartulinas deberán permanecer en el piso de la colmena por periodos de 24 horas o por varios días antes de aplicar los tratamientos, después de ellos se retirarán las cartulinas, doblándolas y guardándolas individualmente en bolsas de plástico con su correspondiente identificación. En el laboratorio, bajo una lámpara con lupa, se contabilizarán los ácaros que se encuentren en la cartulina.

6.1.4. Integración de los grupos

Se deberán formar tantos grupos como tratamientos se desee evaluar, considerando siempre a un grupo testigo sin tratamiento, cada grupo deberá contar al menos con seis repeticiones para garantizar la significancia estadística de los resultados. Para homogeneizar las infestaciones por grupo, las colmenas se deberán ordenar de la mayor a la menor, las primeras (dos, tres, cuatro, etc., según el número de tratamientos) corresponderán a la repetición 1, las segundas a la repetición 2, las terceras a la 3 y así sucesivamente hasta alcanzar la sexta. La asignación a cada grupo deberá ser aleatoria.

6.1.5. La aplicación de los tratamientos, tanto en su frecuencia como en su forma, dependerá del acaricida que el laboratorio farmacéutico desee registrar.

6.1.6. Seguimiento de los tratamientos

Después de aplicados los tratamientos se realizará la colecta de muestras, dependiendo de las características del producto. En caso de aquellos de lenta liberación se colectarán abejas adultas en alcohol y se cambiará la charola cada semana. La muestra de panal se tomará a la mitad y al final del ensayo.

En los productos de corta duración, el cambio de colectores se realizará al siguiente día del tratamiento, esto se repetirá cada que se aplique nuevamente el acaricida o bien cada tercer día hasta el fin del ensayo. La colecta de abejas adultas y de panal de cría se realizará al final de la prueba. En caso de que ésta dure más de 21 días pero menos de 28, se colectarán los dos tipos de muestra señaladas a la mitad del ensayo, si el ensayo se alarga a más de 28 días se deberán muestrear adultas cada semana y panal a la mitad y al final de la prueba.

6.1.7. Se evaluará la mortalidad de las abejas calificando a la colmena en función del total de la población como fuerte (cuando cubren hasta 8 a 10 bastidores), media (cubriendo hasta 7 bastidores) y débil (cuando cubren no más de cuatro). Se evaluará el efecto del acaricida sobre el patrón de postura de la reina. Adicionalmente se tomará nota de la mortalidad de abejas cada que se cambie el colector.

6.1.8. Al finalizar el tratamiento se tomarán muestras de cera y miel, para determinar la presencia de posibles residuos.

6.1.9. Análisis de resultados.

Al término del estudio, los datos de las medias de infestación de cada colmena tratada y testigo serán sometidos a un análisis de varianza para detectar diferencias significativas entre tratamiento y fechas.

Los porcentajes de efectividad del producto se estimarán al final del tratamiento mediante la fórmula:

$$\%E = 1 - \frac{A \times C}{B \times D}$$

- A. Número de parásitos en grupo control previo al tratamiento.
- B. Número de parásitos en grupo control posterior al tratamiento.
- C. Número de parásitos en grupo tratado previo al tratamiento.
- D. Número de parásitos en grupo tratado posterior al tratamiento.

7. Sanciones

El incumplimiento de la presente Norma se sancionará conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional.

9. Bibliografía

-Ball, B.V.; Alle, M.F.; The prevalence of pathogens in honey bee (*apis mellifera*) colonies infested with the parasitic mite *Varroa jacobsoni*. *Annals of applied biology*. 113.237, 244, 1988.

- Bottcher, F.K.; Die Varroatose. En "Krankheiten der Biene" Zander, E. y Brotcherr, F.K., Stuttgart West, 1984.

- De Jong, D.; Informe sobre Biología, Diagnóstico y Evaluación de Infestaciones de *Varroa jacobsoni* en abejas melíferas. Dpto. de Genética Universidad de Ribeiro Preto. Sao Paulo, Brasil, 1986.

- Grovov, O.F.; Varroasis in Bees. Apimondis Publishing House. Bucarest, Rumanía, 1977.

- Guzmán-Novoa; Enfermedades de las abejas. *Notimiel* 2(1):1-6.

- Lupo, A.; Gerling, D.; Control of the Varroa mite in the honey bee colonies by integrating chemotherapy with conventional requeening practice. *Journal of Apicultural Research*. 26 (2) 98-103, 1987.

- Ritter, W.; Varroa Disease of the honey bee *Apis mellifera* L. *Bee World*. 62(4) 141-153, 1981.

- Ritter, W.; Lecture, Varroa, The Mites Biology; Craibstone, Aberdeen, Scotland, September, 1988.

- Withrell, P.C.; Bruce, W.A.; Varroa mite detection in beehives: evaluation of sampling methods using tobacco smoke, fluvalinate smoke, *American Bee Journal*. 130 (2) 127-129, 1990.

10. Disposiciones transitorias

Esta Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-075-FITO-1997, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.- Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-075-FITO-1997, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIAS PARA LA MOVILIZACION DE FRUTOS HOSPEDEROS DE MOSCAS DE LA FRUTA.

JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-075-FITO-1997, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta.

El presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten sus comentarios en "versión español y sustentados científica y técnicamente cuando así sea necesario" al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, sito en Guillermo Pérez Valenzuela número 127, colonia del Carmen, Coyoacán, código postal 04100, México, D.F.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, **Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-075-FITO-1997, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIAS PARA LA MOVILIZACION DE FRUTOS HOSPEDEROS DE MOSCAS DE LA FRUTA.

PREFACIO

Unidad administrativa responsable de la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

En la elaboración de esta Norma participaron los organismos e instituciones siguientes:

- Universidad Autónoma Chapingo.
- Dirección General de Agricultura.
- Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Michoacán.
- Dirección de Sanidad Agropecuaria del Estado de Tamaulipas.
- Comité Regional de Sanidad Vegetal de Victoria.
- Delegación Estatal de la SAGAR en Chihuahua.
- Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria Internacional.
- Junta Local de Sanidad Vegetal de productores de mango del Estado de Colima.
- Delegación Estatal de la SAGAR en Nuevo León.
- Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Veracruz.
- Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario.
- Dirección General de Autotransporte Federal SCT.
- Delegación Estatal de la SAGAR en Colima.
- Industrias Cítrícolas de Montemorelos.
- Comité Regional de Sanidad Vegetal de la Frontera Sur.
- Empacadoras de Mango de Exportación, A.C.
- Delegación Estatal de la SAGAR en Chiapas.
- Unión Agrícola Regional de Citricultores de Tamaulipas.

INDICE

1. OBJETIVO
2. REFERENCIA
3. DEFINICIONES
4. ESPECIFICACIONES
5. OBSERVANCIA DE LA NORMA
6. SANCIONES
7. BIBLIOGRAFIA
8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos fitosanitarios para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta, a efecto de prevenir la dispersión de esta plaga hacia las zonas libres y de baja prevalencia.

Las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana se aplicarán en las áreas geográficas productoras de estos frutos con las categorías fitosanitarias de zonas libres y de baja prevalencia; así como en las zonas bajo control fitosanitario interesadas en movilizar hacia zonas de baja prevalencia y libres de moscas de la fruta, bajo las siguientes especificaciones:

- a) Áreas de producción de frutos hospederos de moscas de la fruta.
 - Huertos comerciales.
 - Árboles de frutos en áreas urbanas, reservas ecológicas y zonas silvestres.
- b) Instalaciones.
 - Empacadoras, industrializadoras (jugueras y gajeras), corredoras, seleccionadoras y beneficiadoras de frutos.
 - Unidades de tratamientos fitosanitarios.
- c) Medios de transporte.
 - Autotransportes de carga en general.
- d) Centros de acopio y comercialización.
- e) Otros.
 - Equipajes, bolsas o paquetes que contengan frutas, toda clase de vehículos automotores, en puntos de verificación interna, terminales de ferrocarril, transportes de pasajeros, puertos marítimos, aeropuertos y fronteras.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, se deben consultar las siguientes normas oficiales mexicanas.

NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidad de Medida, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 14 de octubre de 1993.

Norma Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, Por la que se establecen las características y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento y certificación que deben cumplir las personas físicas o morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de enero de 1997.

3. Definiciones

- 3.1 Actividades fitosanitarias:** Aquéllas vinculadas con la producción, industrialización, movilización o comercialización de vegetales, sus productos o subproductos o insumos, que realicen las personas físicas o morales sujetas a los procedimientos de certificación o verificación previstos en la Ley Federal de Sanidad Vegetal.
- 3.2 Aprobación:** Acto por el que la Secretaría reconoce a personas físicas o morales como aptas para operar como organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas.
- 3.3 Beneficiadora, corredora o seleccionadora de cítricos:** Instalaciones donde se procesa la fruta mediante calentado, maduración, lavado, pintado, encerado, selección y empaque. No cuenta con cámaras de fumigación.
- 3.4 Campaña fitosanitaria:** Conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate y erradicación de plagas que afectan a los vegetales en un área geográfica determinada.
- 3.5 Certificado fitosanitario:** Documento oficial expedido por la Secretaría o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de vegetales, sus productos o subproductos.
- 3.6 Certificado de tratamiento:** Documento oficial expedido por la Secretaría o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que hace constar el cumplimiento de los tratamientos fitosanitarios a que se sujetan los vegetales, sus productos o subproductos, para su movilización nacional, importación o exportación.
- 3.7 Cuarentenas:** Restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido.
- 3.8 Cuarentena custodia:** Procedimiento mediante el cual un cargamento de frutos hospederos de moscas de la fruta queda bajo la guarda y responsabilidad de su propietario o porteador, desde el lugar convenido con la Secretaría hasta su destino, quedando prohibida la desviación del embarque y la violación de los sellos aplicados para garantizar su inviolabilidad.
- 3.9 Empacadora de cítricos:** Instalaciones donde se procesa la fruta, mediante calentado, maduración, lavado, encerado, selección y empaque. Cuenta con cámaras de fumigación.
- 3.10 Erradicación:** El resultado exitoso de la aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de un área.
- 3.11 Frutos de cuarentena absoluta:** Frutos altamente susceptibles de ser infestados por moscas de la fruta, para los cuales no existe ningún tratamiento fitosanitario, por lo que representan un alto riesgo de diseminación de la plaga.
- 3.12 Frutos de cuarentena parcial:** Frutos susceptibles de ser infestados por moscas de la fruta, para los cuales sí existe tratamiento fitosanitario, lo que reduce el riesgo de diseminación de la plaga.
- 3.13 Hospedero:** Los vegetales, sus productos y subproductos capaces, bajo condiciones naturales, de reproducir una plaga específica.
- 3.14 Huertos temporalmente libres:** Predios en los que no se detectan adultos ni larvas de moscas de la fruta desde 45 días previos al primer corte y durante la temporada de producción.
- 3.15 Industria:** Instalaciones donde se procesan frutos cítricos para la obtención de gajos, jugos u otros productos y subproductos.
- 3.16 Inspección:** Acto que practica la Secretaría para constatar mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias, y en caso de incumplimiento, aplicar las

medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes expresándose a través de un acta administrativa.

- 3.17 Medidas fitosanitarias:** Las establecidas en normas oficiales para conservar y proteger a los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten.
- 3.18 Moscas de la fruta:** Insectos del orden Díptera, familia Tephritidae.
- 3.19 Mosca por trampa por día (MTD):** Índice de infestación para conocer la presencia relativa de las moscas de la fruta en un área y periodo determinados.
- 3.20 Movilización:** Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro.
- 3.21 Plaga:** Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales.
- 3.22 Plaga cuarentenaria:** Plaga de importancia reconocida o potencial para un área o país, la cual no está presente o estándolo, no se encuentra ampliamente distribuida y está bajo control oficial.
- 3.23 Producto vegetal:** Organos o partes útiles de los vegetales que por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización pueden crear un peligro de propagación de plagas.
- 3.24 Profesional fitosanitario:** Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal que es apto para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia implante, así como en la ejecución de las medidas fitosanitarias que se establezcan con el dispositivo nacional de emergencia de sanidad vegetal.
- 3.25 Puntos de verificación interna:** Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en donde se constatan los certificados fitosanitarios expedidos y, en su caso, se verifican e inspeccionan los vegetales, sus productos o subproductos, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas cuando se movilizan de una zona a otra.
- 3.26 Rechazo:** Acción por medio de la cual los embarques de fruta no son aceptados cuando éstos no cumplen con las especificaciones de la presente Norma, dicha acción se asentará en un acta.
- 3.27 Requisito fitosanitario:** Condiciones fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso y movilización de vegetales, productos y subproductos, los cuales fueron determinados mediante análisis de riesgo.
- 3.28 Secretaría:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- 3.29 Tarjeta de manejo integrado de moscas de la fruta:** Documento suscrito por una unidad de verificación aprobado en la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta, mediante la cual se determina la categoría fitosanitaria de un huerto.
- 3.30 Transporte cerrado:** Transporte de carga equipado con sistemas de refrigeración o congelación, conocidos como "termoking".
- 3.31 Transporte protegido:** Transporte cubierto con lona o malla que protege al embarque de oviposiciones de moscas de la fruta.
- 3.32 Tratamiento fitosanitario:** Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales.
- 3.33 Unidad de verificación:** Persona física o moral aprobada por la Secretaría para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de normas oficiales y expedir certificados fitosanitarios.
- 3.34 Verificación:** Constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales, expresándose a través de un dictamen.
- 3.35 Zona bajo control fitosanitario:** Área geográfica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia o presencia de una plaga, en un periodo y para una especie vegetal específicos.
- 3.36 Zona de baja prevalencia:** Área geográfica determinada que presenta infestaciones de especies de plagas no detectables que, con base en el análisis de riesgo correspondiente, no causan impacto económico.
- 3.37 Zona libre:** Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una plaga de vegetales específica, durante un periodo determinado, de acuerdo a las medidas fitosanitarias aplicables establecidas por la Secretaría.

4. Especificaciones

4.1 De las zonas de aplicación

Hasta la fecha de publicación de esta Norma se tienen como zonas de aplicación de la misma las referidas en este punto. Considerando que las categorías fitosanitarias de estas son dinámicas en espacio y tiempo, la Secretaría publicará acuerdos en el **Diario Oficial de la Federación**, mediante los cuales se declararán las categorías fitosanitarias de las zonas, para efecto de aplicación de esta Norma.

4.1.1 Zonas libres de moscas de la fruta: los estados de Chihuahua, Sonora (excepto el municipio de Alamos); los municipios de Mulegé, Comondú y Loreto, en Baja California Sur.

4.1.2 Zonas de baja prevalencia de moscas de la fruta: los estados de Baja California, Coahuila, Nuevo León, Sinaloa; el municipio de Alamos, Son., y los municipios de La Paz y Los Cabos, B.C.S.

4.1.3 Zonas bajo control fitosanitario: los estados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

4.2 De la plaga y de los frutos hospederos regulados

4.2.1 De la plaga

Las moscas de la fruta: *Anastrepha ludens* (Loew), *A. obliqua* (Macq.), *A. serpentina* (Wied.) y *A. striata* (Schiner), que se encuentran distribuidas en la mayor parte del territorio nacional y que causan daño de manera preferencial y específica a los frutos cítricos, mango, guayaba y a otras especies de frutales hospederos; y la mosca del Mediterráneo, *Ceratitis capitata* (Wied.), por las eventuales incursiones de esta especie en la frontera de Chiapas con Guatemala.

4.2.2 De los frutos hospederos

4.2.2.1 De los frutos de cuarentena parcial: se consideran frutos de cuarentena parcial, los siguientes:

Especie frutícola	Nombre común	Nombre científico
- Frutos frescos del género <i>Citrus</i> :	Cidra o cidro Lima dulce Limón real Mandarina Naranja dulce Naranja agria Pomelo Satsumas Tangerina Toronja	<i>Citrus medica</i> L. <i>Citrus limetta</i> Risso <i>Citrus limon</i> (L.) Burman <i>Citrus reticulata</i> Blanco <i>Citrus sinensis</i> (L.) Osbeck <i>Citrus aurantium aurantium</i> L. <i>Citrus maxima</i> (Burman) Merr. <i>Citrus reticulata</i> Blanco <i>Citrus reticulata</i> Blanco <i>Citrus paradisi</i> Macfad
- Frutos frescos del género <i>Fortunella</i> :	Naranja china o japonesa o kumquat	<i>Fortunella japonica</i> (Thunb.)
- Frutos frescos del género <i>Mangifera</i> :	Mango en todas sus variedades	<i>Mangifera indica</i>
- Frutos frescos del género <i>Poncirus</i> :	Naranja trifoliada	<i>Poncirus trifoliata</i> L.
- Frutos frescos del género <i>Psidium</i> :	Guayaba en todas sus variedades, líneas o tipos de acuerdo a cada región.	<i>Psidium guajava</i> L.
- Además, otros frutos frescos hospederos de moscas de la fruta, tales como:	Carambola Chabacano Chicozapote Ciruela amarilla Durazno Mamey Manzana común y variedades Membrillo Pera Tejocote Zapote mamey	<i>Averrhoa carambola</i> L. <i>Prunus armeniaca</i> L. <i>Manilkara zapota</i> (L.) P. Royen <i>Spondia mombin</i> L. <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch <i>Pouteria sapota</i> (Jacq.) H. Moore & Stearn <i>Malus</i> spp. <i>Cydonia oblonga</i> Miller <i>Pyrus communis</i> L. <i>Crataegus pubescens</i> Steud <i>Mammea americana</i> L.

4.2.2.2 De los frutos de cuarentena absoluta: se consideran frutos de cuarentena absoluta, los siguientes:

Nombre común	Nombre científico
--------------	-------------------

Arrayán	<i>Psidium sartorianum</i> (Berg) Niedenzu
Anona	<i>Annona</i> spp.
Baricoco	<i>Micropholis mexicana</i> Gylli ex Cronq.
Caimito	<i>Chrysophyllum cainito</i> L.
Capulín	<i>Prunus capuli</i>
Ciruela roja del país	<i>Spondias purpurea</i> L.
Cuajinicuil (jinicuilo)	<i>Inga jinicuila</i>
Chapote amarillo	<i>Sargentia gregii</i> Coult
Chirimoya	<i>Annona cherimola</i>
Garambujo	<i>Cereus geometrizans</i>
Guanábana	<i>Annona muricata</i> L.
Icaco	<i>Chrysobalanus icaco</i> L.
Jocote o jobo	<i>Spondias mombin</i> L.
Marañón	<i>Anacardium occidentale</i> L.
Níspero	<i>Eriobotrya japonica</i> (Thunb.) Lindley
Persimón (kaki)	<i>Diospyros kaki</i> L.
Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i> (L.) Alston
Zapote amarillo	<i>Pouteria campechiana</i> (Kuntt) Bachni
Zapote blanco (matasano)	<i>Casimiroa edulis</i> Llave et Lex
Zapote negro (prieto)	<i>Diospyros digyna</i> Jacq
Zaramuyo (anona cachiman)	<i>Annona squamosa</i> L.

4.3 De las actividades fitosanitarias relacionadas con la movilización

4.3.1 Del muestreo de frutos

- El muestreo de frutos determinará el grado de infestación del embarque y se debe realizar en las empacadoras, centros de acopio y comercialización, corredoras, beneficiadoras, seleccionadoras, industrializadoras y puntos de verificación interna. Los gastos de esta actividad deben ser sufragados por los interesados.
- La fruta se rebanará en partes delgadas de un centímetro de grosor, para observar si hay presencia de larvas vivas de moscas de la fruta.
- En las empacadoras, centros de acopio y comercialización, corredoras, beneficiadoras, seleccionadoras, industrializadoras y en los puntos de verificación interna se debe muestrear como se indica a continuación:

c1) En cajas de campo:

Número de cajas	Número de frutos a muestrear por caja
0001-0010	4/1
0011-0020	3/1
0021-0050	2/1
0051-0100	1/1
0101-0400	1/2
0401-0600	2/3
0601-0800	1/4
0801-1000	1/5
> 1000	300 frutos

c2) En cajas comerciales:

Número de cajas	Número de cajas* a muestrear por embarque
001-100	1
101-300	2
301-600	3
>600	4

* Se deben muestrear todos los frutos contenidos en dichas cajas comerciales.

- El 100% de la muestra equivale al total de frutos muestreados por embarque y el porcentaje de infestación de larvas se determina en función de los frutos muestreados que presentaron infestación por larvas vivas de moscas de la fruta, independientemente del número de larvas detectadas.

- e) Cuando se detecten larvas o pupas en la plataforma del transporte o contenedores de las cargas, se debe realizar el lavado de las mismas con agua y detergente a presión. Los gastos de esta actividad deben ser sufragados por los interesados.

4.3.2 De la aplicación de los tratamientos fitosanitarios

Los tratamientos fitosanitarios deben aplicarse en origen o destino, en presencia de personal oficial autorizado o personal aprobado por la Secretaría en tratamientos cuarentenarios, quienes certificarán el cumplimiento de las siguientes especificaciones:

4.3.2.1 Fumigación

- La fumigación en origen se permitirá solamente en los casos en que las cámaras de fumigación estén inscritas y certificadas por la Secretaría y el nivel de infestación sea menor de 0.5% de frutos con larvas vivas de moscas de la fruta. Si en el muestreo se detecta un índice igual o mayor de 0.5% de frutos infestados, el embarque debe fumigarse y su comercialización sólo se permitirá en zonas bajo control fitosanitario.
- Antes de proceder a dar el tratamiento se debe tomar la temperatura de la pulpa de siete frutos de la parte más fría de la carga, la cual no debe ser menor de 21.1 grados centígrados. Si la temperatura es menor, se debe calentar o esperar a que la fruta alcance dicha temperatura, con el propósito de que el fumigante se difunda adecuadamente.
- El tratamiento para mango debe realizarse en cámaras de fumigación, con Bromuro de Metilo (100% puro), con una dosificación de 40g/m³ durante dos horas de exposición a presión atmosférica normal y con media hora de ventilación. Para las demás frutas de cuarentena parcial indicadas en esta Norma se tratarán con una dosificación de 24g/m³.
- El embarque tratado debe enviarse en transporte protegido o cerrado y sellado por el personal oficial de la Secretaría o personal aprobado en tratamientos cuarentenarios, a petición de parte, quienes le colocarán un sello numerado para garantizar la inviolabilidad del embarque.
- Todos los embarques tratados en origen deberán estar amparados por el certificado fitosanitario y quedarán sujetos a la inspección del embarque y muestreo de frutos en los puntos de verificación interna antes de ingresar a las zonas libres y de baja prevalencia. Si en el muestreo, el nivel detectado es menor de 0.5% de frutas con larvas vivas de moscas de la fruta, se someterá a tratamiento fitosanitario para su comercialización interna; si la infestación es igual o mayor de 0.5% se deberá aplicar tratamiento fitosanitario y moverse bajo cuarentena custodia hasta una zona bajo control fitosanitario para su comercialización. En ambos casos a riesgo y costo del interesado.
- Los productos sujetos a fumigación deben estar adecuadamente empacados, ya sea en cajas de campo o comerciales, o paletizado, con la finalidad de facilitar las maniobras de descarga, fumigación y carga.

4.3.2.2 Tratamiento hidrotérmico

Para el caso de mango también se acepta el tratamiento hidrotérmico aplicado en origen, para la movilización de esta fruta hacia las zonas libre y de baja prevalencia, debiendo proceder de la siguiente manera:

- La aplicación del tratamiento hidrotérmico en origen se permitirá solamente en los casos en que las unidades de tratamiento hidrotérmico estén inscritas y certificadas por la Secretaría y el nivel de infestación sea menor de 0.5% de frutos con larvas vivas de moscas de la fruta. Si en el muestreo se detecta un índice igual o mayor de 0.5% de frutos infestados, el embarque debe someterse a tratamiento fitosanitario y su comercialización sólo se permitirá en zonas bajo control fitosanitario.
- El tratamiento hidrotérmico autorizado por la Secretaría deberá aplicarse a una temperatura constante de 46.1 grados centígrados, en la forma siguiente:

Variedades	Peso	Tiempo de exposición
Redondas	700 g o menos	90 minutos
	500 g o menos	75 minutos
Alargadas	570 g o menos	75 minutos
	375 g o menos	65 minutos

- c) De igual modo, los interesados deberán cumplir lo establecido en los incisos d) y e) del punto 4.3.2.1 de esta Norma.

4.3.3 De las funciones del personal oficial y de las unidades de verificación aprobadas por la Secretaría en los puntos de verificación interna.

El personal oficial y las unidades de verificación aprobadas por la Secretaría, para vigilar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios en los puntos de verificación interna para la protección de las

zonas libres y de baja prevalencia de moscas de la fruta señalados en esta Norma, deberán aplicar las siguientes medidas fitosanitarias:

- a) Verificar que el certificado fitosanitario que ampara el embarque sea original, con firma autógrafa del personal que lo expidió y se cumplan los requisitos señalados en esta Norma.
- b) Verificar el muestreo y el tratamiento fitosanitario a los embarques comerciales de frutas hospederas de moscas de la fruta en los puntos de verificación interna, cuando no hayan sido tratados en origen y otorgar el certificado de tratamiento cuarentenario correspondiente.
- c) Permitir la introducción de los embarques tratados en origen, cuando así corresponda, de acuerdo a lo especificado en el inciso e) del punto 4.3.2.1 de esta Norma.
- d) Permitir el ingreso de los embarques procedentes de huertos certificados como temporalmente libres, cuando mediante el muestreo de frutos no se detecten larvas. En caso de detectarse, se procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del punto 4.5.8.1. de esta Norma.
- e) Inspeccionar los autotransportes de pasajeros y de carga, equipajes, bolsas o paquetes, y vehículos particulares para verificar que no se transporten frutos de cuarentena absoluta o de cuarentena parcial considerados en el punto 4.2.2. del presente ordenamiento, que no estén amparados con el certificado fitosanitario, en cuyo caso deberán proceder a retener y destruir los frutos. El personal oficial de la Secretaría levantará el acta correspondiente.
- f) Será motivo de rechazo de los embarques comerciales cuando se presenten los siguientes supuestos:
 - Embarques comerciales sin certificado fitosanitario.
 - Cuando el certificado fitosanitario no contenga la información requerida, presente alteraciones, esté aparentemente falsificado o que se presente copia del mismo.
- g) Será motivo de retención y destrucción de los embarques comerciales, sin responsabilidad financiera para la Secretaría, cuando en Pichilingüe, B.C.S., se detecten embarques de frutas con índices de infestación igual o mayor a 0.5%.
Cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en los incisos f) y g), se levantará el acta administrativa correspondiente y se turnará inmediatamente a la Delegación Estatal de la Secretaría para su dictamen, debiendo notificarlo a la Dirección General de Sanidad Vegetal.

4.4 De la expedición de los certificados

4.4.1 De la expedición del Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional

- a) El certificado fitosanitario debe ser expedido por personal técnico oficial autorizado por la Secretaría o por las unidades de verificación aprobadas, quienes realizarán la inspección o verificación, respectivamente, mediante el muestreo de frutos para determinar las condiciones fitosanitarias del producto, previa a la expedición de este documento. Los embarques que tengan como destino final zonas libres y zonas de baja prevalencia, deberán ampararse con el certificado fitosanitario, por lo que, en caso de reexpedición del certificado fitosanitario, en las centrales de abasto, empacadoras, beneficiadoras, corredoras o seleccionadoras, se debe anexar el original o copia del certificado fitosanitario que amparó inicialmente al embarque.
- b) Este documento debe ser expedido a cada embarque de frutos de cuarentena parcial, cuando se cumpla con los requisitos fitosanitarios establecidos en el punto 4.5 de esta Norma.
- c) Cuando la fruta proceda de huertos temporalmente libres de la plaga y/o de huertos con nula o baja prevalencia, y se movilice la fruta hacia empacadoras de exportación o industrializadoras ubicadas en zonas de baja prevalencia y en zonas libres, en el apartado de requisitos adicionales se deberá anotar la siguiente información:
 - El número de inscripción del huerto.
 - Número de folio de la tarjeta de manejo integrado.
 - Categoría fitosanitaria del huerto, indicando los valores numéricos del índice MTD; es decir, para los huertos temporalmente libres, el MTD debe ser igual a 0.0, anotando los valores numéricos de MTD de las últimas ocho semanas. Para el caso de los huertos con nula o baja prevalencia, el MTD debe ser igual o menor de 0.01, anotando los valores numéricos de los MTD de las últimas cuatro semanas, en ambos casos no se debe anexar la tarjeta al certificado.
 - Para asegurar su origen y destino, se debe anotar con precisión la razón social y domicilio del consignatario y del destinatario, indicándose que el embarque ingresará a la zona a través del procedimiento de cuarentena custodia.

- d) Cuando la fruta proceda de zonas bajo control fitosanitario y se movilice hacia zonas libres o de baja prevalencia para consumo en fresco, en el apartado de requisitos adicionales se deberá anotar la siguiente información:
- El número de inscripción del huerto.
 - Número de folio de la tarjeta de manejo integrado.
 - Categoría fitosanitaria del huerto, indicando los valores numéricos del índice MTD; es decir, para los huertos temporalmente libres, el MTD debe ser igual a 0.0, anotando los valores numéricos de los MTD de las últimas ocho semanas. Para el caso de los huertos con nula o baja prevalencia, el MTD debe ser igual o menor de 0.01, anotando los valores numéricos de los MTD de las últimas cuatro semanas, en ambos casos no se debe anexar la tarjeta al certificado.
 - Si la fruta es tratada en origen, se deben especificar los datos referentes a la fumigación o al tratamiento hidrotérmico y el número del sello colocado al embarque; en este caso, además, considerando su destino final de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del punto 4.5.1. de este ordenamiento, se debe indicar en qué punto de verificación interna se verificará el certificado fitosanitario, se inspeccionará el embarque y se muestreará la fruta.
 - Si la fruta será tratada en el punto de verificación interna, se debe especificar el nombre del punto de verificación de ingreso a la zona libre o de baja prevalencia, en donde la fruta debe muestrearse y fumigarse.
- e) Cuando se haya aplicado tratamiento fitosanitario en origen, el personal de la Secretaría o las unidades de verificación aprobadas en tratamientos cuarentenarios, expedirán el certificado fitosanitario para la movilización nacional, previo muestreo de la fruta y supervisión del tratamiento de conformidad con lo previsto en el punto 4.3.2 de esta Norma.
- f) Los gastos que se generen por concepto de inspección, verificación, tratamiento y certificación fitosanitaria, serán sufragados por los interesados.

4.4.2 De la expedición del Certificado Fitosanitario de Tratamiento Cuarentenario

- a) El Certificado Fitosanitario de Tratamiento Cuarentenario debe ser expedido por personal autorizado por la Secretaría o por personal aprobado para tal efecto, en el se hará constar el cumplimiento del tratamiento fitosanitario de acuerdo a lo establecido en el punto 4.3.2 de esta Norma.
- b) Este documento no reemplaza al Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional y se expedirá únicamente a los embarques que deberán ser tratados en los puntos de verificación interna conforme a lo dispuesto en el inciso b) del punto 4.3.3 de esta Norma.
- c) Los gastos que se generen por concepto de inspección o verificación, tratamiento y certificación fitosanitaria, serán sufragados por los interesados.

4.4.3 De las unidades de verificación aprobadas en la Campaña contra las Moscas de la Fruta

- a) Las unidades de verificación que laboren en las propias empacadoras, industrializadoras, centros de abasto y de acopio, seleccionadoras, corredoras o beneficiadoras no podrán verificar ni certificar el cumplimiento de la presente Norma Oficial.
- b) Los interesados deberán solicitar los servicios de verificación y certificación a unidades de verificación independientes de sus empresas o instalaciones, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) de este punto.
- c) Las unidades de verificación que presten sus servicios fitosanitarios deberán mantener una bitácora actualizada de:
- Las tarjetas de manejo integrado de moscas de la fruta que han verificado.
 - Los certificados fitosanitarios que han verificado y/o expedido, según sea el caso.
 - Los resultados del muestreo de cada embarque por fecha consecutiva.
 - Los informes de las actividades realizadas (aplicación de tratamientos fitosanitarios, dictámenes y los resultados del trampeo, según corresponda).
- d) La detección de larvas de moscas de la fruta en embarques certificados, se notificará por escrito, a través de la Jefatura del Programa de Sanidad Vegetal, a la unidad de verificación o al personal oficial de la Secretaría que certificó dicho embarque, a efecto de deslindar responsabilidades.

4.5 Requisitos específicos para la movilización de frutos de cuarentena parcial

4.5.1 Movilización de frutos para consumo en fresco de zonas bajo control fitosanitario hacia zonas libres y de baja prevalencia

- a) Los embarques tratados en origen conforme a lo establecido en el punto 4.3.2 de esta Norma, amparados por el original del certificado fitosanitario se deben aceptar en todos los puntos de verificación interna, siempre y cuando mediante el muestreo de frutos que ahí

deberá efectuarse no se detecten larvas vivas de moscas de la fruta; en caso contrario, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del punto 4.3.2.1 de esta Norma.

- b) Para ingresar a la zona libre del Estado de Sonora se aceptarán embarques tratados en origen.
- c) Los embarques que se tratarán en destino deberán estar amparados por el original del certificado fitosanitario, el cual debe especificar el punto de verificación interna en que los frutos serán muestreados y fumigados, como se indica a continuación:
 - Cd. Jiménez o Villa Matamoros, Chih.; Linares, Santa Catarina o San Roberto, N.L.; y Tanque Escondido, Coah., cuando los embarques tengan como destino final a los estados de Chihuahua, Nuevo León y Coahuila, respectivamente. Para el caso de los embarques en tránsito por Chihuahua y con destino a Sonora y Baja California, deberán fumigarse en Jiménez o en Villa Matamoros, Chih., y muestreados en Agua Prieta, Son. Si mediante el muestreo se detecta una larva viva el embarque deberá ser rechazado o destruido sin responsabilidad financiera para la Secretaría, levantando el acta administrativa correspondiente.
 - Estación Don, Son., cuando los embarques tengan como destino final Baja California y Sonora.
 - La Concha, Sin., cuando los embarques tengan como destino final a este estado.
 - Pichilingüe, B.C.S., cuando los frutos tengan como destino final este estado, o el estado de Baja California. Para el caso de la movilización interna en Baja California Sur, los embarques que tengan como destino final a los municipios de Mulegé, Comondú y Loreto se debe verificar y tratar en el punto de verificación interna del Centenario.
- d) Los embarques en tránsito por Nuevo León y Sinaloa con destino a Chihuahua, Sonora, Baja California y Baja California Sur, deberán movilizarse a través del procedimiento de cuarentena custodia, colocando sellos inviolables con número de serie, en San Roberto o Linares, N.L., y en La Concha, Sin. El personal oficial autorizado de Secretaría, responsable de estos puntos de verificación, deberá colocar los sellos y notificar diariamente las características y números de placas de los vehículos; así como el número de los sellos colocados, a sus homólogos de Jiménez o Villa Matamoros, Chih.; Estación Don, Son., y en Pichilingüe, B.C.S., donde levantarán la cuarentena custodia, se muestrearán y, en su caso, tratarán dichos embarques, conforme a lo establecido en el punto 4.3.2.1 de esta Norma.
- e) La movilización debe ser por vía terrestre, excepto para los embarques de guayaba de los estados de Aguascalientes y Zacatecas que podrán hacerse por vía aérea con destino final en el estado de Baja California, los cuales deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios contemplados en el punto 4.5.1.1.2 de esta Norma.
- f) Cuando se movilicen embarques mixtos, los frutos hospederos de moscas de la fruta deberán ir separados del resto de la carga y colocados en la parte posterior del vehículo para facilitar su inspección, muestreo y, en su caso, tratamiento en los puntos de verificación interna, de acuerdo a lo dispuesto en esta Norma.
- g) La fruta debe transportarse en contenedores, que estén en buenas condiciones, a efecto de facilitar las maniobras de carga y descarga durante el muestreo y, en su caso, durante la aplicación del tratamiento.
- h) No se permite la movilización de frutos de cuarentena absoluta señalados en el punto 4.2.2.2. de esta Norma hacia las zonas libres y de baja prevalencia de moscas de la fruta.
- i) La fruta de importación se movilizará libremente cuando los empaques originales estén cerrados y no hayan sufrido alteraciones, debiendo presentar original o copia del certificado fitosanitario de importación para la movilización nacional; en caso de que los embarques estén abiertos se aplicará lo establecido en el punto 4.5.1 de esta Norma.
- j) Los embarques de mango tratados con agua caliente, se podrán movilizar libremente a las zonas de baja prevalencia y libres de moscas de la fruta, cuando se movilicen en transportes con sistemas de refrigeración y los sellos aplicados en origen no hayan sido violados al arribar a los puntos de verificación interna, según el destino final del embarque.
- k) En los puntos de verificación interna no se deben aplicar nebulizaciones ni aspersiones de malatión a las plataformas de los transportes agrícolas.

4.5.1.1 Casos especiales para la movilización de frutos frescos de zonas bajo control fitosanitario hacia las zonas libres y de baja prevalencia.

4.5.1.1.1 Movilización de frutos del Estado de Chiapas

Como requisitos para la expedición del certificado fitosanitario para la movilización nacional, se deberán cumplir los siguientes lineamientos:

- a) Que no se haya presentado ningún brote de mosca del Mediterráneo, *Ceratitis capitata*, en un radio de 1 km alrededor de cada huerto en los últimos tres meses, antes y durante la cosecha, validado por el personal adscrito al Programa Moscamed de la Dirección General de Sanidad Vegetal, en Tapachula, Chis.
- b) El personal de la Secretaría o profesional aprobado en la Campaña contra las Moscas de la Fruta debe verificar las tarjetas de manejo integrado de moscas de la fruta, que indiquen la nula prevalencia de la plaga (MTD igual a 0.0), y en campo deberá muestrear tres frutas por caja. Si mediante el muestreo no se detectan larvas de la plaga, procederá a expedir el certificado fitosanitario.
- c) Los embarques de mango deben acompañarse del certificado fitosanitario expedido en el municipio de origen, que indique que los frutos proceden de huertos inscritos y certificados como temporalmente libres de moscas de la fruta (*Anastrepha ludens* y *A. obliqua*) y de la mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata*), y que además especifique que no se presentó ningún brote de mosca del Mediterráneo, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) de este punto.
- d) Para la movilización de mango sin tratamiento fitosanitario a las empacadoras para exportación, se deberá cumplir con lo especificado en los incisos a) y b) de este punto.
- e) Para la movilización de mango sin tratamiento cuarentenario hacia las zonas libres y de baja prevalencia, deberá cumplirse con los requisitos fitosanitarios especificados en el punto 4.5.1 de esta Norma.
- f) Los embarques de fruta procedentes de los huertos ubicados en los municipios de Huixtla, Mazatán, Huehuetán, Frontera Hidalgo, Ciudad Hidalgo, Tapachula y Suchiate, Chis., que no tengan la categoría de huertos temporalmente libres de moscas de la fruta, deben fumigarse en origen para moverse fuera del Estado de Chiapas.
- g) Los embarques de fruta procedentes de los huertos ubicados en el resto de la entidad, pueden moverse libremente hacia zonas bajo control fitosanitario; excepto de aquellas zonas que pudieran ser declaradas en cuarentena con motivo de una eventual incursión de la mosca del Mediterráneo, lo cual de llegar a suceder será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

4.5.1.1.2 Movilización de guayaba de Aguascalientes y Zacatecas por vía aérea hacia Baja California

- a) Para la movilización de guayaba por vía aérea a dicha entidad, se autorizará cuando la fruta proceda de huertos inscritos y certificados como huertos temporalmente libres de la plaga.
- b) El personal de la Secretaría o las unidades de verificación, a petición de parte, deben verificar las tarjetas de manejo integrado de moscas de la fruta que indique la nula prevalencia de la plaga, y procederán a muestrear tres frutas por caja en campo.
- c) Si mediante muestreo del embarque se encuentran una o más larvas de moscas de la fruta, deberá ser rechazado.
- d) El certificado fitosanitario será expedido por personal de la Secretaría o por las unidades de verificación aprobadas, a petición de parte, en la Campaña contra las Moscas de la Fruta, el cual debe especificar el número de inscripción del huerto y que la fruta fue muestreada no encontrándose presencia de larvas de moscas de la fruta, y deberá indicar que su transportación será únicamente por vía aérea.
- e) El personal de la Secretaría debe verificar que la fruta esté empacada en cajas comerciales de cartón y con sellos de material resistente y adherible, con la siguiente leyenda "GUAYABA DE HUERTOS CERTIFICADOS COMO TEMPORALMENTE LIBRES DE MOSCAS DE LA FRUTA" D.G.S.V.- SAGAR. Los sellos deben colocarse de tal manera que cubran los flejes y tapas de las cajas, a efecto de que no las puedan abrir sin que los sellos se destruyan hasta llegar a su destino.
- f) El interesado deberá notificar del arribo del embarque al personal oficial destacado en el aeropuerto de Tijuana o Mexicali, B.C., quien verificará el certificado fitosanitario, que sea original y con firma autógrafa, número de cajas, etiquetas, y que los sellos no hayan sido violados.
- g) Será motivo de retención y destrucción de los embarques comerciales, sin responsabilidad financiera para la Secretaría, cuando se presenten los siguientes supuestos:
 - Embarques comerciales sin certificado fitosanitario.
 - Cuando el certificado fitosanitario no contenga la información requerida, presente alteraciones, esté aparentemente falsificado o que se presente copia del mismo.Cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en este inciso, se levantará el acta administrativa correspondiente y se turnará inmediatamente a la Delegación Estatal de

la Secretaría para su dictamen, debiendo notificarlo a la Dirección General de Sanidad Vegetal.

4.5.1.1.3 Movilización de fruta tratada en Nuevo León, con destino a Baja California y transitando por Sonora y Chihuahua

- a) La fruta debe proceder de huertos inscritos y certificados como de nula o baja prevalencia de moscas de la fruta.
- b) Las cámaras de fumigación deben estar inscritas y certificadas por la Secretaría y el tratamiento se realizará conforme a lo especificado en el apartado 4.3.2.1 de la presente Norma.
- c) Los cargamentos se deben enviar en embarques completos amparados con el Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional, especificando los siguientes aspectos:
 - Número de inscripción del (los) huerto(s) y de la cámara de fumigación.
 - Características del tratamiento aplicado en origen.
 - Número del sello aplicado.
 - Movilización bajo el procedimiento de cuarentena custodia de Nuevo León hasta Baja California, en tránsito por Chihuahua y Sonora.
 - Verificación del certificado fitosanitario y de los sellos de la cuarentena custodia en los puntos de verificación interna de Jiménez, Chih., Agua Prieta y San Luis Río Colorado, Son.
- d) Los cargamentos deben movilizarse en transportes protegidos y sellados, y únicamente se abrirán hasta llegar al lugar de destino.
- e) Al arribar el embarque en los puntos de verificación en Jiménez y Agua Prieta, únicamente se verificará que la información contenida en el certificado fitosanitario coincida con los datos del transporte y del sello. Si los sellos han sido violados, el embarque se muestreará y fumigará. Si el nivel de infestación es igual o mayor de 0.5%, entonces se debe retener y destruir dicho embarque, sin cargos financieros para la Secretaría ni para los puntos de verificación interna, en cuyo caso se levantará el acta administrativa correspondiente y se notificará a la Dirección General de Sanidad Vegetal.
- f) El personal oficial de la SAGAR de Nuevo León, debe aplicar la cuarentena custodia y el de Baja California deberá levantarla. En el lugar de destino, el personal oficial muestreará un fruto por caja; de encontrarse una o más larvas vivas, se deberá retener y destruir dicho embarque, sin cargos financieros para la SAGAR, en cuyo caso se levantará el acta administrativa correspondiente y se notificará a la Dirección General de Sanidad Vegetal.

4.5.2 Movilización de frutos para uso industrial, empacadoras con fines de exportación, beneficiadoras, corredoras o seleccionadoras, de zonas bajo control fitosanitario hacia zonas de baja prevalencia

4.5.2.1 Movilización para uso industrial

- a) Los frutos deberán proceder de huertos inscritos y bajo manejo integrado de moscas de la fruta.
- b) Deberán ampararse con el original del certificado fitosanitario, el cual debe especificar claramente, que es para uso industrial.
- c) La fruta se podrá movilizar a granel, siempre y cuando provenga de huertos inscritos y certificados como de nula o baja prevalencia o, temporalmente libres de moscas de la fruta, en embarques completos y en camiones protegidos. En caso contrario, deberán movilizarse en cajas de campo o arpillas.
- d) Los embarques deben inspeccionarse en los puntos de verificación interna para corroborar que cumplen con los requisitos fitosanitarios indicados en los incisos a), b) y c) de este punto.
- e) El embarque debe ingresar bajo cuarentena custodia hasta la industrializadora en donde se muestreará y, en su caso, fumigará el producto.
- f) Los embarques que se movilicen en cajas se deben muestrear conforme a lo establecido en el inciso c) del punto 4.3.1 de esta Norma. Cuando se movilicen a granel, el muestreo se realizará de la siguiente manera: por cada tonelada, tomar siete frutos para toronja y quince frutos para naranja y mandarina.
- g) Si en el muestreo se encuentra una infestación menor de 0.5% se autorizará su procesamiento sin requerir de la fumigación; de encontrarse una infestación igual o mayor de 0.5% deberá de fumigarse no autorizándose su procesamiento y deberá movilizarse bajo cuarentena custodia hacia las zonas bajo control fitosanitario.

- h) La fruta que presente un índice de infestación menor a 0.5% y que por alguna razón no sea procesada, deberá fumigarse para su comercialización únicamente en la entidad federativa en la cual se encuentre el embarque.
- i) Los residuos del muestreo de los frutos y los desechos industriales deben tratarse con vapor, por lo menos a 80°C, durante 3 horas; deshidratarse o destruirse mediante incineración o enterrarse a 50 cm de profundidad.
- j) Se colocarán cinco trampas McPhail en la periferia de las instalaciones de la industria, revisándolas cada siete días, a partir del inicio de la temporada de trabajo hasta un mes después de que se termina. De encontrarse moscas de la fruta en las trampas se hará un control químico con una aspersión de la mezcla de malatión 83%C.E., proteína hidrolizada y agua, en una proporción de 0.250 l, 1.0 l y 21.75 l, respectivamente, en la periferia de la industria. El tratamiento se debe repetir cuatro veces, uno cada siete días. Cuando las moscas capturadas sean estériles no se deberá realizar el control químico.

4.5.2.2 Movilización para empacadoras con fines de exportación

- a) Los frutos para exportación deben proceder directamente de huertos inscritos y certificados como temporalmente libres de moscas de la fruta (MTD igual a 0.0) o bien de huertos con categoría fitosanitaria de nula o baja prevalencia (MTD igual o menor de 0.01).
- b) Los embarques deberán estar amparados por el certificado fitosanitario, especificando que la fruta es para exportación; indicándose la razón social y el domicilio del consignatario y de la empacadora de destino de la fruta, y que ésta no requiere muestreo ni tratamiento fitosanitario en el punto de verificación interna, ya que se permitirá su ingreso a la zona bajo el procedimiento de cuarentena custodia hasta la empacadora.
- c) La fruta debe enviarse en contenedores cerrados o cajas que faciliten las maniobras de carga y descarga, en embarques completos y de una sola especie.
- d) La unidad de verificación aprobada, a petición de parte, o el personal autorizado por la Secretaría deberán verificar que el embarque cumpla con los requisitos especificados en el certificado fitosanitario, antes de permitir la recepción de la fruta en la empacadora.
- e) El muestreo y tratamiento se realizará conforme a los requerimientos del país importador.
- f) La detección de una o más larvas vivas de moscas de la fruta, será motivo de rechazo del embarque para exportación, debiendo anotarlo en el certificado fitosanitario expedido en origen.
- g) Si el nivel detectado es menor de 0.5% se someterá a tratamiento fitosanitario para su comercialización interna; si la infestación es igual o mayor a 0.5% se deberá aplicar tratamiento fitosanitario y movilizarse bajo cuarentena custodia hacia una zona bajo control fitosanitario para su comercialización.
- h) Tanto las industrializadoras como las empacadoras deberán solicitar los servicios fitosanitarios de una unidad de verificación aprobada por la Secretaría en la Campaña contra las Moscas de la Fruta, quien verificará el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias establecidas en esta Norma.
- i) Cuando se detecten larvas de moscas de la fruta en los embarques de fruta destinados a la exportación, el responsable técnico de la empacadora deberá notificarlo inmediatamente al Jefe del Programa de Sanidad Vegetal, para que a su vez lo notifique a su homólogo del estado de procedencia del embarque, a efecto de que se realicen acciones de control en la huerta de origen y se notifique a la unidad de verificación que expidió el certificado fitosanitario, con el propósito de deslindar responsabilidades.

4.5.2.3 Movilización para beneficiadoras, corredoras o seleccionadoras

- a) Los frutos deberán proceder de huertos inscritos, con categoría fitosanitaria de nula o baja prevalencia, o certificados como huertos temporalmente libres de moscas de la fruta.
- b) Deberán ampararse con el original del certificado fitosanitario, el cual debe especificar claramente, que es para beneficiadora, corredora o seleccionadora.
- c) La fruta se deberá movilizar en cajas de campo o comerciales, en embarques completos y en camiones protegidos.
- d) Los embarques deben inspeccionarse, muestrearse y fumigarse en los puntos de verificación interna, o bien inspeccionar o verificar la aplicación del tratamiento fitosanitario en origen.
- e) Los residuos y los desechos de los frutos deben tratarse con vapor, por lo menos a 80°C, durante 3 horas; deshidratarse o destruirse mediante incineración o enterrarse a 50 cm de profundidad.

- f) Se colocarán cinco trampas McPhail en la periferia de las instalaciones de la beneficiadora o corredora, revisándolas cada siete días, a partir del inicio de la temporada de trabajo hasta un mes después de que se termina. De encontrarse moscas de la fruta en las trampas se hará un control químico con una aspersión de la mezcla de malatión 83%C.E., proteína hidrolizada y agua, en una proporción de 0.250 l, 1.0 l y 21.75 l, respectivamente, en la periferia de la industria. El tratamiento se debe repetir cuatro veces, uno cada siete días. Cuando las moscas capturadas sean estériles no se deberá realizar el control químico.
- g) Las beneficiadoras, corredoras o seleccionadoras deberán solicitar los servicios fitosanitarios de una unidad de verificación aprobada en la Campaña contra las Moscas de la Fruta, quien verificará el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias establecidas en esta Norma.

4.5.3 Movilización de frutos entre dos o más zonas de baja prevalencia, transitando por zonas bajo control fitosanitario

- a) Los frutos deben proceder de huertos inscritos y certificados como temporalmente libres de la plaga (MTD igual a 0.0) o de nula o baja prevalencia (MTD igual o menor de 0.01), debiendo ampararse con el original del certificado fitosanitario correspondiente que avale esta situación.
- b) La movilización deberá ser en transportes protegidos y sellados.
- c) Si el embarque llega a un punto de verificación interna con los sellos intactos, ingresará libremente; en caso contrario, se someterá a muestreo. Si en el muestreo el nivel de infestación detectado es menor de 0.5% se fumigará y podrá comercializarse en la zona; si es igual o mayor de 0.5% se fumigará y canalizará para su comercialización a zonas bajo control fitosanitario.

4.5.4. Movilización de frutos entre zonas de baja prevalencia de moscas de la fruta

Los embarques que se movilicen en zonas de baja prevalencia de moscas de la fruta, adyacentes una de otra, deben cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) Los frutos deben proceder de huertos inscritos y certificados como temporalmente libres de moscas de la fruta o de nula o baja prevalencia.
- b) Los embarques se deben amparar con la copia de la tarjeta de manejo integrado de moscas de la fruta, con firma autógrafa de la unidad de verificación que la expidió. Además, en la tarjeta se debe anotar el volumen que ampara y las placas del transporte.
- c) La movilización debe realizarse en transportes protegidos, cerrados o abiertos, y limpios.

4.5.5 Movilización de frutos entre dos o más zonas libres, transitando por zonas de baja prevalencia o zonas bajo control fitosanitario

- a) La movilización de frutos producidos en zonas declaradas libres de moscas de la fruta, se deberá amparar con el certificado fitosanitario, cuando transiten por zonas de baja prevalencia o bajo control fitosanitario, especificando que los frutos proceden de huertos inscritos, ubicados en una zona libre.
- b) No se requiere tarjeta de manejo integrado de moscas de la fruta.
- c) Cuando estos embarques transiten por zonas de baja prevalencia o por zonas bajo control fitosanitario se deberán movilizar en transportes protegidos y sellados, si el embarque llega al punto de verificación interna con los sellos intactos, ingresará libremente; en caso contrario, se someterá a muestreo, conforme al siguiente inciso.
- d) Si en el muestreo el nivel de infestación detectado es menor de 0.5% se fumigará y podrá comercializarse en la zona; si es igual o mayor de 0.5% se fumigará y canalizará para su comercialización a zonas bajo control fitosanitario. La detección de una larva de moscas de la fruta en un embarque procedente de una zona libre deberá notificarse de inmediato a la Dirección General de Sanidad Vegetal.

4.5.6. Movilización de frutas entre zonas libres de moscas de la fruta

Los embarques que se movilicen en zonas libres de moscas de la fruta, adyacentes una de otra, deben cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) Los embarques se podrán movilizar sin el certificado fitosanitario, en transportes limpios, abiertos, cerrados o protegidos.
- b) Los embarques de fruta procedentes de zonas libres no se muestrearán ni fumigarán en los puntos de verificación interna.

4.5.7. Movilización de frutos de zonas de baja prevalencia hacia zonas libres de moscas de la fruta

- a) La movilización de frutos producidos en zonas de baja prevalencia hacia zonas libres de moscas de la fruta, se deberá amparar con el certificado fitosanitario, especificando que los

frutos proceden de huertos inscritos y con categoría fitosanitaria de nula o baja prevalencia (MTD igual o menor de 0.01).

- b) Los embarques procedentes de huertos, certificados como temporalmente libre de moscas de la fruta, deberán muestrearse en los puntos de verificación interna, si no se detectan larvas de la plaga, el embarque debe ingresar sin fumigación. En caso de que el muestreo indique un nivel de infestación menor de 0.5% de frutos con larvas se deberá fumigar para su ingreso; si indicara que es igual o mayor de 0.5%, se deben fumigar, y solamente podrán comercializarse en zonas bajo control fitosanitario.
- c) Los embarques tratados en origen conforme a lo establecido en el punto 4.3.2 de esta Norma, amparados por el original del certificado fitosanitario, se deben aceptar en todos los puntos de verificación interna, una vez que se verifique que cumplen con los requisitos fitosanitarios establecidos, se inspeccione el embarque y que en el muestreo de frutos que ahí se practique, no se detecten larvas vivas de la plaga.
- d) Los embarques que se tratarán en destino deberán ampararse con el original del certificado fitosanitario, el cual debe especificar el punto de verificación interna en el que los frutos serán muestreados y fumigados, de acuerdo a lo indicado en los puntos 4.3.1. y 4.3.2.1 de esta Norma. Si en el muestreo el nivel de infestación detectado es menor de 0.5% se fumigará y podrá comercializarse en la zona; si es igual o mayor de 0.5% se fumigará y canalizará para su comercialización a zonas bajo control fitosanitario.
- e) Los embarques que presenten índices de infestación iguales o mayores de 0.5% deberán ser notificados de inmediato a la Dirección General de Sanidad Vegetal.

4.5.8 Movilización de frutos entre zonas bajo control fitosanitario

La movilización de frutos de cuarentena parcial y absoluta entre zonas bajo control fitosanitario se realizará sin el certificado fitosanitario; excepto para los embarques de fruta destinados a empacadoras con fines de exportación y los embarques procedentes del Estado de Chiapas, según lo establecido en el punto 4.5.1.1.1. de esta Norma.

4.5.8.1 Movilización de frutos de huertos temporalmente libres de moscas de la fruta, ubicados en zonas bajo control fitosanitario y en zonas de baja prevalencia y con destino hacia zonas libres y de baja prevalencia de la plaga.

- a) Los embarques deben provenir de huertos inscritos, bajo manejo integrado de la plaga y con categoría fitosanitaria de temporalmente libres de moscas de la fruta (MTD igual a 0.0), especificado en la tarjeta de manejo integrado de la plaga, como requisito para la certificación fitosanitaria.
- b) El personal de la Secretaría o las unidades de verificación aprobadas, a petición de parte, en la Campaña contra las Moscas de la Fruta, deben verificar las tarjetas de manejo integrado de moscas de la fruta del huerto de donde se pretenda movilizar fruta bajo este concepto, proceder a muestrear un fruto por caja de campo; si no detecta larvas de moscas de la fruta, se procederá a expedir el certificado fitosanitario.
- c) La fruta certificada bajo este esquema debe enviarse en embarques cerrados o protegidos y sellados, y podrá moverse de las zonas bajo control fitosanitario hacia las zonas libres y de baja prevalencia de moscas de la fruta, incluyendo al Estado de Sonora.
- d) Si mediante el muestreo realizado en los puntos de verificación interna no se detectan larvas de moscas de la fruta, el embarque debe ingresar sin fumigación; si se detectan larvas y el nivel de infestación detectado es menor de 0.5% se fumigará y podrá comercializarse en la zona; si es igual o mayor de 0.5% se fumigará y deberá ser canalizada para su comercialización a zonas bajo control fitosanitario.
- e) Los embarques que presenten larvas de moscas de la fruta deberán ser notificados de inmediato a la Dirección General de Sanidad Vegetal.

4.5.8.2 Movilización de frutos frescos hacia las empacadoras con fines de exportación

- a) Los embarques de frutos destinados a empacadoras de exportación, que se movilicen en el mismo estado, se deberán amparar únicamente con la copia de la tarjeta de manejo integrado de moscas de la fruta, con la firma autógrafa de la unidad de verificación que la expidió, a petición de parte, especificando el número de inscripción del huerto, categoría fitosanitaria de nula o baja prevalencia, volumen que ampara y placas del transporte. Si en la entidad federativa se tienen zonas con diferentes categorías fitosanitarias, entonces los embarques deben ampararse con el certificado fitosanitario para la movilización nacional.
- b) Para la expedición del certificado fitosanitario, cuando así se requiera, la fruta debe proceder de huertos inscritos y con categoría fitosanitaria de nula o baja prevalencia de la plaga (MTD igual o menor de 0.01), o de huertos certificados como temporalmente libres de moscas de la fruta (MTD igual a 0.0).

- c) Los embarques con destino a empacadoras de exportación, ubicadas en otro estado diferente al de producción de la fruta, se deben amparar con el certificado fitosanitario y se deben movilizar en transportes protegidos con una malla sombra de propileno (60% de sombra) o enlonados. Cuando los embarques se movilicen dentro del mismo estado, se realizará en transportes abiertos o protegidos. En ambos casos, podrán transportar fruta de diferentes variedades.
- d) Los embarques se movilizarán en transportes limpios, es decir, que la plataforma de los mismos estén libres de hojarasca, ramas y desechos de fruta. Esta actividad es responsabilidad del transportista.
- e) El muestreo de frutos en las empacadoras para exportación se deberá realizar conforme a lo establecido en los planes de trabajo vigentes, signados con los países importadores. En caso contrario, se deberán aplicar los requisitos fitosanitarios establecidos por el país importador. Asimismo, deben disponer de instalaciones para destruir diariamente los desechos del muestreo de frutos.
- f) Las empacadoras con fines de exportación, deben solicitar los servicios fitosanitarios de una unidad de verificación aprobada en la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta, quien verificará el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d) y e) de este punto.
- g) Las empacadoras con fines de exportación a los países que no requieren tratamiento cuarentenario, deberán cumplir con lo establecido en los incisos anteriores de este punto. Además, deberán contar con áreas separadas para la recepción del embarque, la selección de la fruta y el muestreo de la misma. Los embarques que presenten una o más larvas de moscas de la fruta no se deben exportar. Los embarques de fruta que resultaron sin larvas se deben almacenar en áreas protegidas con malla sombra de propileno (60% de sombra), que deberán estar libres de insectos antes y después del empaque, misma que estará separada del área de recepción y muestreo, es decir, la fruta certificada no debe mezclarse.
- h) Cuando se detecten larvas de moscas de la fruta en los embarques de fruta destinados a la exportación, el responsable técnico de la empacadora deberá notificarlo inmediatamente al Jefe del Programa de Sanidad Vegetal, para que a su vez lo notifique a su homólogo del estado de procedencia del embarque, a efecto de que se realicen acciones de control en la huerta de origen y se notifique a la unidad de verificación que expidió el certificado fitosanitario, con el propósito de deslindar responsabilidades.

4.6. De los requisitos para el envío de muestras

- a) Para el envío de muestras por vía aérea al mercado nacional o internacional, sólo se permitirá un máximo de 50 kg por embarque en cajas comerciales, amparados por el certificado fitosanitario que especifique que la fruta procede de huertos inscritos y que fueron certificados como temporalmente libres de moscas de la fruta.
- b) No se permite el envío de muestras a los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila y Nuevo León, con excepción de lo señalado en el punto 4.5.1.1.2.

4.7 De las medidas de seguridad en el transporte de frutos

- a) Después de descargar los frutos en las empacadoras, industrializadoras o centros de acopio y comercialización, es obligación del interesado limpiar, recoger la basura o desperdicio y destruirlos.
- b) En el caso de requerir un cambio del transporte por descompostura o volcadura, el transportista debe comunicarlo al Distrito de Desarrollo Rural o Centro de Apoyo de Desarrollo Rural de la Secretaría, para que se supervise el cambio del transporte, el cual debe tener las mismas características de seguridad y no se debe dejar fruta tirada, para minimizar el riesgo de dispersión de la plaga.
- c) Cuando se requiera cambiar el transporte, se deberá reexpedir el certificado fitosanitario por personal oficial de la Secretaría o por una unidad de verificación aprobada en la Campaña contra las Moscas de la Fruta.

4.8 De los informes

Las empacadoras, industrializadoras, beneficiadoras, corredoras o seleccionadoras, centros de acopio y de comercialización y puntos de verificación interna, tienen la obligación de proporcionar mensualmente a la Jefatura del Programa de Sanidad Vegetal, la siguiente información:

4.8.1 Para cada embarque recibido en las empacadoras, industrias, beneficiadoras, corredoras o seleccionadoras:

- Número de certificado fitosanitario.
- Número de la tarjeta de manejo integrado (para huertos temporalmente libres de la plaga).

- Números de inscripción del huerto.
- Origen de la fruta (municipio y estado).
- Número de inscripción de la empacadora, industrializadora, beneficiadora, corredora o seleccionadora.
- Volumen de fruta en toneladas.
- Especie y variedad del fruto.
- Resultados del muestreo.

4.8.2 Para cada embarque exportado:

- Número de Certificado Fitosanitario Internacional.
- Número de inscripción del huerto.
- Volumen de fruta en toneladas.
- Tratamiento realizado.
- Número de inscripción de la empacadora o industrializadora.
- Especie y variedad del fruto.
- Destino de la fruta.
- Resultado del muestreo.

4.8.3 Para cada embarque con destino al mercado nacional certificado en centrales de abasto y de comercialización, y en los puntos de verificación interna:

- Número de certificado fitosanitario.
- Volumen de fruta en toneladas.
- Especie y variedad del fruto.
- Destino de la fruta.
- Tratamiento realizado.
- Resultado del muestreo.

5. Observancia de la Norma

Corresponde a la Secretaría vigilar y hacer cumplir los objetivos y disposiciones establecidos en la presente Norma. Por lo cual, la verificación y certificación de esta Norma la realizará el personal técnico oficial o las unidades de verificación aprobadas en la Campaña Nacional Contra Moscas de la Fruta, a petición de parte, y el personal que se encuentra operando en los puntos de verificación interna.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Gutiérrez, S.J. 1976. La mosca del Mediterráneo, *Ceratitis capitata* (Wied.) y los factores ecológicos que favorecerían su establecimiento y propagación en México. S.A.G.-DGSV. México, D.F. 233 p.

NAPPO/FAO. Glossary of Phytosanitary Terms. 1991. NAPPO. Secretariat. Ottawa, Ontario. Canada.

Plan de trabajo para el Programa de zona libre de Sonora de mosca de la fruta para la temporada de exportación 1989. México, D.F. 19 p.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. 1991. Campaña Nacional Contra Moscas de la Fruta, Escenario a 12 años, Dirección General de Sanidad Vegetal. México, D.F. 28 p.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Dirección General de Sanidad Vegetal. 1991. Decreto de promulgación del texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Serie de Sanidad Vegetal. México, D.F. 10 p.

Terrel E.E., S.R. Hill, J.H. Wiersema y W.E. Rice. 1986. Checklist of names for 3,000 vascular plants of economic importance. USDA-ARS.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no tiene concordancia con otras normas o recomendaciones internacionales hasta el momento de su elaboración.

9. Disposiciones transitorias

Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 7,680.80 m²., ubicada en el Municipio de Mexicali, B.C., necesaria para la construcción de la carretera Mexicali-San Felipe, tramo Mexicali-El Faro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Mexicali-San Felipe, tramo Mexicali-El Faro, ubicado en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Mexicali-San Felipe, tramo Mexicali-El Faro, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 7,680.80 m². (00-76-80.80 Has.), ubicada en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la poligonal de afectación en el punto 1, situado a 17.00 m. a la Derecha del km. 19+800.00, con origen de cadenamamiento en Mexicali, del punto 1, continúa tangente de 200.00 m. hasta el punto 2, continúa tangente de 168.08 m. hasta el punto 3, continúa tangente de 400.00 m. hasta el punto 4, continúa tangente de 10.00 m. hasta el punto 5, continúa tangente de 400.00 m. hasta el punto 6, continúa tangente de 168.08 m. hasta el punto 7, continúa tangente de 200.00 m. hasta el punto 8, continúa tangente de 10.00 m. hasta el punto 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 7,680.80 m². (00-76-80.80 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farrell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 64,908.00 m²., ubicada en el Municipio de Mexicali, B.C., necesaria para la construcción de la carretera Mexicali-Tijuana, tramo Mexicali-Tecate.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Mexicali-Tijuana, tramo Mexicali-Tecate, ubicado en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Mexicali-Tijuana, tramo Mexicali-Tecate, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 64,908.00 m². (06-49-08.00 Has.), ubicada en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, comprendida en dos fracciones entre los Kms=11+622.20 al 19+936.00 con origen de cadenamamiento en la Ciudad de Mexicali, Baja California y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 10,968.00 m². (01-09-68.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=11+622.20, continúa tangente de 182.80 m. y AZAC=270°38'06" hasta el PST=11+805.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 53,940.00 m². (05-39-40.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=19+037.00, continúa tangente de 899.00 m. y AZAC=261°22'36" hasta el PST=19+936.00, lugar donde termina la afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 64,908.00 m². (06-49-08.00 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación las superficies que se indican, ubicadas en el Municipio de Tecate, B.C., necesarias para la construcción de la carretera Mexicali-Tijuana, tramos Mexicali-Tecate y Tecate-Tijuana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Mexicali-Tijuana, tramos Mexicali-Tecate y Tecate-Tijuana, ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Mexicali-Tijuana, tramos Mexicali-Tecate y Tecate-Tijuana, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de las siguientes superficies:

1.- La superficie de 1,184.50 m² (00-11-84.50 Has.), ubicada en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, comprendida entre los Kms=118+668.00 al 118+738.20, con origen de cadenamamiento en la Ciudad de Mexicali, Baja California y cuyos datos de localización son los siguientes:

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la poligonal de afectación en el punto 1, ubicado a 30.00 m. a la Izquierda del eje de trazo, en el PSC=118+668.00, continúa curva simple con las siguientes características: Delta c=15°31'7.7" Derecha, Gc=5°00'00", Rc=259.18 m., St=35.316 m., Lc=70.2 m. hasta el punto 2, ubicado a 30.00 m. a la Derecha del eje de trazo, en el PSC=118+738.20, continúa tangente de 63.274 m. y AZAC=166°28'45" hasta el punto 3, continúa tangente de 34.00 m. y AZAC=102°28'45" hasta el punto 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

2.- La superficie de 142,128.60 m². (14-21-28.60 Has.), ubicada en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, comprendida en dos fracciones, entre los Kms=104+863.00 al 108+488.00, con origen de cadenamamiento en la Ciudad de Mexicali, Baja California y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 44,820.00 m². (04-48-20.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=104+863.00, continúa tangente de 109.71 m. y AZAC=265°22'00" hasta el TE=104+972.71, continúa curva compuesta con las siguientes características: Delta t=36°22'00", Delta c=23°04'00", Gc=2°00'00", Rc=572.96 m., Ste=255.09 m., Lc=230.67 m., θ_e =2°30'00", Le=133.00 m. hasta el ET=105+469.38, continúa tangente de 140.62 m. y AZAC=301°44'00" hasta el PST=105+610.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 97,308.60 m². (09-73-08.60 Has.). Se inicia la afectación en el PST=106+855.00, continúa tangente de 154.56 m. y AZAC=253°50' hasta el PC=107+009.56, continúa curva simple con las siguientes características: Delta c=34°43', Gc=5°00', Rc=229.18 m., St=71.64 m., Lc=138.87 m. hasta el PT=107+148.43, continúa tangente de 113.57 m. y AZAC=288°33' hasta el PC=107+262.00, continúa curva simple con las siguientes características: Delta c=4°19'00", Gc=0°30'00", Rc=2,291.84 m., St=86.37 m., Lc=172.66 m. hasta el PT=107+434.66, continúa tangente de 14.15 m. y AZAC=284°14'00" hasta la Igualdad de cadenamiento=107+488.81 AT y 107+460.00 AD, continúa tangente de 185.50 m. y AZAC=284°05' hasta el PC=107+645.50, continúa curva simple con las siguientes características: Delta c=13°20'00", Gc=0°45'00", Rc=1,527.89 m., St=178.58 m., Lc=355.56 m. hasta el PT=108+001.06, continúa tangente de 486.94 m. y AZAC=270°45'00" hasta el PST=108+488.00, lugar donde termina la afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de las superficies a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de las superficies expropiadas y las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.**- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 151,680.00 m², ubicada en el Municipio de Parras de la Fuente, Coah., necesaria para la construcción de la carretera Torreón-Saltillo, tramo El Porvenir-Plan de Ayala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Torreón-

Saltillo, tramo El Porvenir-Plan de Ayala, ubicado en el Municipio de Parras de la Fuente, Estado de Coahuila;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Torreón-Saltillo, tramo El Porvenir-Plan de Ayala, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 151,680.00 m² (15-16-80.00 Has.), ubicada en el Municipio de Parras de la Fuente, Estado de Coahuila, comprendida entre los Kms=163+812.00 al 166+340.00, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Torreón, Coahuila y cuyos datos de localización son los siguientes:

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., en forma constante, correspondiendo 40.00 m. a la izquierda y 20.00 m. a la Derecha del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST=163+812.00, continúa tangente de 2,528.00 m. y AZAC=110°17'10" hasta el PST=166+340.00, lugar donde termina la afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 151,680.00 m² (15-16-80.00 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 19,526.90 m²., ubicada en el Municipio de Saltillo, Coah., necesaria para la construcción de la carretera Torreón-Saltillo, tramo Puebla-Saltillo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Torreón-Salttillo, tramo Puebla-Salttillo, ubicado en el Municipio de Salttillo, Estado de Coahuila;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Torreón-Salttillo, tramo Puebla-Salttillo, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 19,526.90 m² (01-95-26.90 Has.), ubicada en el Municipio de Salttillo, Estado de Coahuila, comprendida entre los Kms= 252+885.20 al 254+145.00, con origen de cadenamiento en el Entronque Gómez Palacio, Durango y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se adquiere una franja constante de 15.50 m. colindando al derecho de vía actual, resultando una amplitud de derecho de vía de 55.50 m., correspondiendo 20.00 m. a la Izquierda y 35.50 m. a la Derecha del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST=252+885.20, continúa tangente de 861.19 m. y AZAC=91°10'37" hasta el TE=253+746.39, continúa curva compuesta con las siguientes características: Delta t=8°36'32", Gc=1°30', Rc=763.94 m., Ste=121.82 m., Lc=242.79 m. hasta el ET=253+989.18, continúa tangente de 155.82 m. y AZAC=77°46'05" hasta el PST=254+145.00, lugar donde termina la afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 19,526.90 m². (01-95-26.90 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 36,800.00 m²., ubicada en el Municipio de San Pedro de las Colonias, Coah., necesaria para la construcción de la carretera Torreón-San Pedro de las Colonias, tramo Estación Chávez-San Pedro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II,

2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Torreón-San Pedro de las Colonias, tramo Estación Chávez-San Pedro, ubicado en el Municipio de San Pedro de las Colonias, Estado de Coahuila;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Torreón-San Pedro de las Colonias, tramo Estación Chávez-San Pedro, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 36,800.00 m² (03-68-00.00 Has.), ubicada en el Municipio de San Pedro de las Colonias, Estado de Coahuila, comprendida entre los Kms= 42+000.00 al 42+920.00, con origen de cadenamamiento en Torreón, Coahuila y cuyos datos de localización son los siguientes:

La amplitud del derecho de vía es de 40.00 m., en forma constante, correspondiendo 20.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el kilómetro 42+000.00 que está situado en la curva simple cuyas características son Delta $c=36^{\circ}50'$ Derecha, $Gc=2^{\circ}00'$, $Rc=572.96$ m., $St=190.78$ m., $Lc=368.33$ m. hasta el $PT=42+190.62$, continúa tangente de 729.38 m. y $AZAC=96^{\circ}45'$ hasta llegar al kilómetro 42+920.00, lugar donde termina la afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 36,800.00 m² (03-68-00.00 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinaria a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.**- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropian a favor de la Federación las superficies que se indican, ubicadas en los municipios de Acacoyagua, Escuintla, Villa Comaltitlán y Huixtla, Chis., necesarias para la construcción de la carretera Tonalá-Huixtla (Costera del Pacífico), tramo Mapastepec-Huixtla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Tonalá-Huixtla (Costera del Pacífico), tramo Mapastepec-Huixtla, ubicado en los Municipios de Acacoyagua, Escuintla, Villa Comaltitlán y Huixtla, Estado de Chiapas;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Tonalá-Huixtla (Costera del Pacífico), tramo Mapastepec-Huixtla, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de las siguientes superficies, ubicadas en los Municipios de Acacoyagua, Escuintla, Villa Comaltitlán y Huixtla, Estado de Chiapas, con origen de cadenamamiento en la Ciudad de Tapanatepec, Oaxaca y cuyos datos de localización son los siguientes:

1.- La superficie de 9,040.00 m² (00-90-40.00 Has.), comprendida entre los Kms. 210 + 434.00 al 210 + 660.00, ubicada en el Municipio de Acacoyagua.

La amplitud del derecho de vía es de 40.00 m., en forma constante, correspondiendo 20.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST = 210 + 434.00, continúa tangente de 226.00 m. y AZAC = 130° 27' 00" hasta el PST = 210 + 660.00, lugar donde termina la afectación.

2.- La superficie de 9,920.00 m² (00-99-20.00 Has.), comprendida entre los Kms. 225 + 148.00 al 225 + 396.00, ubicada en el Municipio de Escuintla.

La amplitud del derecho de vía es de 40.00 m., en forma constante, correspondiendo 20.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST = 225 + 148.00, continúa tangente de 248.00 m. y AZAC = 130° 27' 00" hasta el PST = 225 + 396.00, lugar donde termina la afectación.

3.- La superficie de 625.00 m² (00-06-25.00 Has.), comprendida entre los Kms. 229 + 356.00 al 229 + 381.00, ubicada en el Municipio de Villa Comaltitlán.

La amplitud del derecho de vía es de 50.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a la Izquierda y 20.00 m. a la Derecha del eje del camino. Se inicia la poligonal de afectación en el punto 1, ubicado a 6.00 m. a la Derecha del eje de trazo, en el PST = 229 + 357.00, continúa tangente de 40.00 m. hasta el punto 2, ubicado a 30.00 m. a la Izquierda del eje de trazo, en el PST = 229 + 344.00, continúa tangente de 52.00 m. hasta el punto 3, ubicado sobre el eje de trazo, en el PST = 229 + 388.40, continúa tangente de 32.00 m. hasta el punto 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

4.- La superficie de 5,150.00 m² (00-51-50.00 Has.), comprendida entre los Kms. 239 + 720.00 al 240 + 235.00, ubicada en el Municipio de Huixtla.

La amplitud del derecho de vía es de 50.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a la Izquierda y 20.00 m. a la Derecha del eje del camino. Se afecta una franja constante de 10.00 m. a la Izquierda del límite del derecho de vía de la carretera actual. Se inicia la afectación en el PST = 239 + 720.00, continúa tangente de 190.20 m. y AZAC = 98° 42' 00" hasta el PC = 230 + 910.29, continúa curva simple con las siguientes características: Delta c = 14° 20' 00" Izquierda, Gc = 0° 40' 00", Rc = 1,718.88 m., St = 216.13 m., Lc = 430.00 m. hasta el PSC = 240 + 235.00, lugar donde termina la afectación.

5.- La superficie de 3,530.00 m² (00-35-30.00 Has.), comprendida entre los Kms. 240 + 235.00 al 240 + 588.00, ubicada en el Municipio de Huixtla.

La amplitud del derecho de vía es de 50.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a la Izquierda y 20.00 m. a la Derecha del eje del camino. Se afecta una franja constante de 10.00 m.

a la Izquierda del límite del derecho de vía de la carretera actual. Se inicia la afectación en el PSC = 240 + 235.00, continúa curva simple con las siguientes características: Delta $c = 14^{\circ}20'00''$ Izquierda, $G_c = 0^{\circ}40'00''$, $R_c = 1,718.88$ m., $St = 216.13$ m., $L_c = 430.00$ m. hasta el PT = 240 + 340.29, continúa tangente de 247.71 m. y $AZAC = 84^{\circ}22'00''$ hasta el PST = 240 + 588.00, lugar donde termina la afectación.

6.- La superficie de 1,500.00 m² (00-15-00-00 Has.), comprendida entre los Kms. 240 + 722.00 al 240 + 876.00, ubicada en el Municipio de Huixtla.

La amplitud del derecho de vía es de 50.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a la Izquierda y 20.00 m. a la Derecha del eje del camino. Se afecta una franja constante de 10.00 m. a la Izquierda del límite del derecho de vía de la carretera actual. Se inicia la afectación en el PST = 240 + 722.00, continúa tangente de 19.21 m. y $AZAC = 84^{\circ}22'00''$ hasta el PC = 240 + 741.21, continúa curva simple con las siguientes características: Delta $c = 18^{\circ}44'00''$ Derecha, $G_c = 0^{\circ}45'00''$, $R_c = 1,527.89$ m., $St = 252.03$ m., $L_c = 499.56$ m. hasta el PSC = 240 + 876.00, lugar donde termina la afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de las superficies a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de las superficies expropiadas y las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 388,106.00 m², ubicada en el Municipio de Ciudad Guzmán, Jal., necesaria para la construcción de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Usmajac-Ciudad Guzmán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Guadalajara-Colima-Manzanillo, tramo Usmajac-Ciudad Guzmán, ubicado en el Municipio de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en

el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Guadalajara Colima-Manzanillo, tramo Usmajac-Ciudad Guzmán, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 388,106.00 m² (38-81-06.00 Has.), ubicada en el Municipio de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, comprendida en diez fracciones entre los Kms=178+300.00 al 84+940.00, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 81,334.00 m². (08-13-34.00 Has.). Se inicia la afectación en el PSC=178+300.00, continúa curva simple con las siguientes características: Delta $c=42^{\circ}26'23''$ Izquierda, $Gc=0^{\circ}40'52''$, $Rc=1,682.42$ m., $St=653.24$ m., $Lc=1,246.19$ m. hasta el PT=179+087.02, continúa tangente de 375.97 m. y AZAC= $158^{\circ}58'37''$ hasta el PST=179+463.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 36,790.00 m². (03-67-90.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=179+470.00, continúa tangente de 566.00 m y AZAC= $158^{\circ}58'37''$ hasta el PST=180+036.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 32,724.00 m². (03-27-24.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=180+041.00, continúa tangente de 601.00 m. y AZAC= $158^{\circ}58'37''$ hasta el PST=180+642.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN IV.

Se afecta una superficie de 29,044.00 m². (02-90-44.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=180+648.00, continúa tangente de 524.00 m. y AZAC= $158^{\circ}58'37''$ hasta el PST=181+172.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN V.

Se afecta una superficie de 8,904.00 m². (00-89-04.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=181+187.00, continúa tangente de 185.00 m. y AZAC= $158^{\circ}58'37''$ hasta el PST=181+372.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN VI.

Se afecta una superficie de 74,923.00 m². (07-49-23.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=181+392.00, continúa tangente de 492.11 m. y AZAC= $158^{\circ}58'37''$ hasta el PC=181+884.11, continúa curva simple con las siguientes características: Delta $c=0^{\circ}46'30''$, $Gc=9^{\circ}18'00''$, $Rc=7,393.00$ m., $St=50.00$ m., $Lc=100.00$ m. hasta el PT=181+984.11, continúa tangente de 642.89 m. y AZAC= $158^{\circ}12'26''$ hasta el PST=182+627.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN VII.

Se afecta una superficie de 14,416.00 m². (01-44-16.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=182+672.00, continúa tangente de 221.00 m. y AZAC= $158^{\circ}12'26''$ hasta el PST=182+893.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN VIII.

Se afecta una superficie de 22,869.00 m². (02-28-69.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=182+907.00, continúa tangente de 363.00 m. y AZAC= $158^{\circ}12'22''$ hasta el PST=183+270.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN IX.

Se afecta una superficie de 62,440.00 m². (06-24-40.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=183+291.00, continúa tangente de 963.00 m. y AZAC= $158^{\circ}47'24''$ hasta el PST=184+254.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN X.

Se afecta una superficie de 24,662.00 m². (02-46-62.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=184+522.00, continúa tangente de 61.85 m. y AZAC= $158^{\circ}47'24''$ hasta el PC=184+583.85, continúa curva simple con las siguientes características: Delta $c=0^{\circ}18'45''$, $Gc=0^{\circ}8'45''$, $Rc=18,334.72$ m., $St=50.00$ m., $Lc=100.00$ m. hasta el PT=184+683.85, continúa tangente de 116.15 m. y AZAC= $158^{\circ}28'39''$ hasta la igualdad de cadenamiento 184+800.00 AT=84+866.15 AD, continúa tangente de 73.85 m. y AZAC= $158^{\circ}23'00''$ hasta el PST=84+940.00, lugar donde termina la afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 54.00 m., en forma constante, correspondiendo 27.00 m. a cada lado del eje del camino.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 388,106.00 m². (38-81-06.00 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 35,892.00 m²., ubicada en el Municipio de Pátzcuaro, Mich., necesaria para la construcción de la carretera Pátzcuaro-Uruapan-Lázaro Cárdenas, tramo Pátzcuaro-Uruapan, subtramo Entronque Las Trojes-Entronque Zirahuén.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Pátzcuaro-Uruapan-Lázaro Cárdenas, tramo Pátzcuaro-Uruapan, subtramo Entronque Las Trojes-Entronque Zirahuén, ubicado en el Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Pátzcuaro-Uruapan-Lázaro Cárdenas, tramo Pátzcuaro-Uruapan, subtramo Entronque Las Trojes-Entronque Zirahuén, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 35,892.00 m² (03-58-92.00 Has.), ubicada en el Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán,

comprendida entre los Kms = 6 + 378.00 al 7 + 030.00, con origen de cadenamamiento en el Entronque Las Trojes y cuyos datos de localización son los siguientes:

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., en forma constante, correspondiendo 40.00 m. a la derecha y 20.00 m. a la izquierda del eje del camino.

Se inicia la poligonal de afectación en el PST = 6 + 378.00, ubicado a 40.00 m. a la Derecha del eje de trazo en el lindero del derecho de vía de proyecto, continúa tangente de 635.00 m. y AZAC = 269° 30' 02" hasta el PST = 7 + 013.00 ubicado en el lindero del derecho de vía del proyecto, continúa tangente de 30.15 m. y AZAC = 229° 46' 33" hasta el PST = 7 + 030.00 ubicado a 20.00 m. al lado Derecho del eje de trazo, continúa tangente de 103.56 m. y AZAC = 112° 01' 39" hasta el PST = 6 + 932.00, ubicado a 20.00 m. a la Izquierda del eje de trazo en el lindero del derecho de vía de proyecto, continúa tangente de 536.00 m. y AZAC = 89° 30' 03" hasta el PST = 6 + 396.00 ubicado a 20.00 m. al lado Izquierdo del eje de trazo, continúa tangente de 64.64 m. y AZAC = 23° 44' 15" hasta el PST = 6 + 378.00 lugar donde cierra la poligonal de afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 35,892.00 m² (03-58-92.00 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 574,331.35 m²., ubicada en el Municipio de General Bravo, N.L., necesaria para la construcción de la carretera Monterrey-Reynosa, tramo Cadereyta-Reynosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Monterrey-Reynosa, tramo Cadereyta-Reynosa, ubicado en el Municipio de General Bravo, Estado de Nuevo León;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en

el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Monterrey-Reynosa, tramo Cadereyta-Reynosa, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 574,331.35 m² (57-43-31.35 Has.), ubicada en el Municipio de General Bravo, Estado de Nuevo León, comprendida en cuatro fracciones, entre los Kms=142+933.46 al 172+155.00, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 155,587.50 m² (15-55-87.50 Has.). Se inicia la afectación en el PST=142+933.46, continúa tangente de 1,606.54 m. y AZAC=74°01'48" hasta el PST=144+540.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 66,600.00 m². (06-66-00.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=147+296.00, continúa tangente de 666.00 m. y AZAC=73°46'48" hasta el PST=147+962.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 185,146.35 m². (18-51-46.35 Has.). Se inicia la afectación en el PST=168+632.00, continúa tangente de 1,475.46 m. y AZAC=65°11'59" hasta el PI=170+107.46, continúa tangente de 379.54 m. y AZAC=65°05'59" hasta el PST=170+487.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN IV.

Se afecta una superficie de 166,997.50 m². (16-69-97.50 Has.). Se inicia la afectación en el PST=170+487.00, continúa tangente de 1,668.00 m. y AZAC=65°05'59" hasta el PST=172+155.00, lugar donde termina la afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 100.00 m., en forma constante, correspondiendo 50.00 m. a cada lado del eje del camino.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 574,331.35 m². (57-43-31.35 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.**- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropián a favor de la Federación las superficies que se indican, ubicadas en los municipios de Cadereyta de Jiménez y Los Ramones, N.L., necesarias para la construcción de la carretera Monterrey-Reynosa, tramo Cadereyta-Loma Verde.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Monterrey-Reynosa, tramo Cadereyta-Loma Verde, ubicado en los Municipios de Cadereyta de Jiménez y Los Ramones, Estado de Nuevo León;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Monterrey-Reynosa, tramo Cadereyta-Loma Verde, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de las siguientes superficies:

1.- La superficie de 54,700.00 m² (05-47-00.00 Has.), ubicada en el Municipio de Cadereyta de Jiménez, comprendida entre los Kms = 54 + 141.00 al 54 + 688.00, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Monterrey, N.L.

La amplitud del derecho de vía es de 100.00 m., en forma constante, correspondiendo 50.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST = 54 + 141.00, continúa tangente de 547.00 m. y AZAC = 75° 18' 09" hasta el PST = 54 + 688.00, lugar donde termina la afectación.

2.- La superficie de 53,300.00 m² (05-33-00.00 Has.), ubicada en el Municipio de Cadereyta de Jiménez, comprendida entre los Kms = 54 + 688.00 al 55 + 241.00, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Monterrey, N.L.

La amplitud del derecho de vía es de 100.00 m., en forma constante, correspondiendo 50.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST = 54 + 688.00, continúa tangente de 553.00 m. y AZAC = 75° 18' 09" hasta el PST = 55 + 241.00, lugar donde termina la afectación.

3.- La superficie de 52,500.00 m² (05-25-00.00 Has.), ubicada en el Municipio de Cadereyta de Jiménez, comprendida entre los Kms = 55 + 241.00 al 55 + 766.00, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Monterrey, N.L.

La amplitud del derecho de vía es de 100.00 m., en forma constante, correspondiendo 50.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST = 55 + 241.00, continúa tangente de 525.00 m. y AZAC = 75° 18' 09" hasta el PST = 55 + 766.00, lugar donde termina la afectación.

4.- La superficie de 149,500.00 m² (14-95-00.00 Has.), ubicada en el Municipio de Los Ramones, comprendida entre los Kms = 64 + 454.00 al 65 + 949.00, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Monterrey, N.L.

La amplitud del derecho de vía es de 100.00 m., en forma constante, correspondiendo 50.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST = 64 + 454.00, continúa curva simple con las siguientes características: Delta c = 29° 13' 04" Izquierda, Gc = 1° 00' 00", Rc = 1,145.91 m., St = 298.67 m., Lc = 584.35 m. hasta el PT = 64 + 755.19, continúa tangente de 1,193.80 m. y AZAC = 54° 22' 00" hasta el PST = 65 + 949.00, lugar donde termina la afectación.

5.- La superficie de 70,250.00 m² (07-02-50.00 Has.), ubicada en el Municipio de Los Ramones, comprendida entre los Kms = 69 + 685.00 al 69 + 445.00, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Monterrey, N.L.

La amplitud del derecho de vía es de 100.00 m., en forma constante, correspondiendo 50.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST = 69 + 685.00, continúa tangente de 257.00 m. y AZAC = 39° 35' 00" hasta la igualdad de cadenamiento 69 + 942.50 AT = 69 + 000.00

AD, continúa tangente de 445.00 m. y AZAC = 39° 35' 00" hasta el PST = 69 + 445.00, lugar donde termina la afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de las superficies, a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de las superficies expropiadas y las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropián a favor de la Federación las superficies que se indican, ubicadas en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Q. Roo, necesarias para la construcción de la carretera Mérida-Cancún, tramo Piste-Cancún.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Mérida-Cancún, tramo Piste-Cancún, ubicado en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Mérida-Cancún, tramo Piste-Cancún, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de las siguientes superficies:

1.- La superficie de 58,020.00 m² (05-80-20.00 Has.), ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, comprendida en VII fracciones, entre los kms = 237 + 557.00 al 238 + 564.00, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Mérida, Yucatán y cuyos datos de localización son los siguientes:

Fracción I.

Se afecta una superficie de 6,180.00 m² (00-61-80.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST = 237 + 557.00, continúa tangente de 103.00 m. y AZAC = 81° 29' 39" hasta el PST = 237 + 660.00, lugar donde termina la afectación.

Fracción II.

Se afecta una superficie de 7,200.00 m². (00-72-00.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST = 237 + 660.00, continúa tangente de 120.00 m y AZAC = 81° 29' 39" hasta el PST = 237 + 780.00, lugar donde termina la afectación.

Fracción III.

Se afecta una superficie de 6,000.00 m². (00-60-00.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST = 237 + 780.00, continúa tangente de 100.00 m. y AZAC = 81° 29' 39" hasta el PST = 237 + 880.00, lugar donde termina la afectación.

Fracción IV.

Se afecta una superficie de 6,000.00 m². (00-60-00.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST = 237 + 880.00, continúa tangente de 100.00 m. y AZAC = 81° 29' 39" hasta el PST = 237 + 980.00, lugar donde termina la afectación.

Fracción V.

Se afecta una superficie de 7,380.00 m². (00-73-80.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST = 238 + 020.00, continúa tangente de 123.00 m. y AZAC = 81° 29' 39" hasta el PST = 238 + 143.00, lugar donde termina la afectación.

Fracción VI.

Se afecta una superficie de 6,120.00 m². (00-61-20.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST = 238 + 143.00, continúa tangente de 102.00 m. y AZAC = 81° 29' 39" hasta el PST = 238 + 245.00, lugar donde termina la afectación.

Fracción VII.

Se afecta una superficie de 19,140.00 m². (01-91-40.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST = 238 + 245.00, continúa tangente de 319.00 m. y AZAC = 81° 29' 39" hasta el PST = 238 + 564.0, lugar donde termina la afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino.

2.- La superficie de 19,260.00 m². (01-92-60.00 Has.), ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, comprendida entre los kms = 236 + 850.00 al 237 + 171.00, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Mérida, Yucatán y cuyos datos de localización son los siguientes:

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST = 236 + 850.00, continúa tangente de 321.00 m. y AZAC = 81° 29' 39" hasta el PST = 237 + 171.00, lugar donde termina la afectación.

3.- La superficie de 22,620.00 m². (02-26-20.00 Has.), ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, comprendida entre los kms = 257 + 420.00 al 257 + 797.00, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Mérida, Yucatán y cuyos datos de localización son los siguientes:

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST = 257 + 420.00, continúa tangente de 377.00 m. y AZAC = 69° 33' 00" hasta el PST = 257 + 797.00, lugar donde termina la afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de las superficies a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de las superficies expropiadas y las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farrell Cubillas.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 249,060.00 m2., ubicada en el Municipio de Puerto Juárez, Q. Roo, necesaria para la construcción de la carretera Mérida-Cancún, tramo Ramal Aeropuerto de Cancún.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Mérida-Cancún; tramo Ramal Aeropuerto de Cancún, ubicado en el Municipio de Puerto Juárez, Estado de Quintana Roo;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Mérida-Cancún, tramo Ramal Aeropuerto de Cancún, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 249,060.00 m2. (24-90-60.00 Has.), ubicada en el Municipio de Puerto Juárez, Estado de Quintana Roo, comprendida entre los Kms=500+000.00 al 504+151.00, con origen de cadenamiento en el Entronque Aeropuerto de Cancún y cuyos datos de localización son los siguientes:

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST=500+000.00, continúa tangente de 1,426.03 m. y AZAC=308°42'00" hasta el PC=501+426.03, continúa curva simple con las siguientes características: Delta c=4°30'00" Izquierda, Gc = 0°20'57", Rc = 5,569.59 m., St = 218.83 m., Lc=437.33 m. hasta el PT=501+863.36, continúa tangente de 2,287.64 m. y AZAC=304°12'00" hasta el PST=504+151.00, lugar donde termina la afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 249,060.00 m2. (24-90-60.00 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropián a favor de la Federación las superficies que se indican, ubicadas en el Municipio de Ahome, Sin., necesarias para la construcción de la carretera México-Nogales, tramo Los Mochis-Estación Don.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera México-Nogales, tramo Los Mochis-Estación Don, ubicado en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera México-Nogales, tramo Los Mochis-Estación Don, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de las siguientes superficies:

1.- La superficie de 11,590.00 m² (01-15-90.00 Has.), ubicada en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, comprendida entre los Kms=31+800.00 al 32+959.00, con origen de cadenamamiento en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se adquiere una franja de 10.00 m. colindante al derecho de vía actual, resultando una amplitud del derecho de vía de 50.00 m. en forma constante, correspondiendo 20.00 m. a la Izquierda y 30.00 m. a la Derecha del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST=31+800.00, continúa tangente de 1,159.00 m. hasta el PST=32+959.00, lugar donde termina la afectación.

2.- La superficie de 3,427.60 m² (00-34-27.60 Has.), ubicada en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, comprendida entre los Kms = 14 + 354.24 al 14 + 697.00, con origen de cadenamamiento en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se adquiere una franja de 10.00 m. colindante al derecho de vía actual, resultando una amplitud del derecho de vía de 50.00 m., en forma constante, correspondiendo 20.00 m. a la Izquierda y 30.00 m. a la Derecha del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST = 14 + 354.24, continúa tangente de 342.76 m. hasta llegar al PST = 14 + 697.00, lugar donde termina la afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de las superficies a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de las superficies expropiadas y las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 41,760.00 m², ubicada en el Municipio de Culiacán, Sin., necesaria para la construcción de la carretera Mazatlán-Culiacán, tramo Costa Rica-San Pedro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Mazatlán-Culiacán, tramo Costa Rica-San Pedro, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Mazatlán-Culiacán, tramo Costa Rica-San Pedro, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 41,760.00 m² (04-17-60.00 Has.), ubicada en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, comprendida entre los Kms = 185 + 614.00 al 186 + 310.00, con origen de cadenamiento en el Km = 2 + 800.00, de la carretera Internacional Mazatlán-Culiacán y cuyos datos de localización son los siguientes:

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST = 185 + 614.00, continúa tangente de 696.00 m. y AZAC = 323°54'00" hasta el PST = 186 + 310.00, lugar donde termina la afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 41,760.00 m² (04-17-60.00 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 58,416.08 m²., ubicada en el Municipio de Culiacán, Sin., necesaria para la construcción de la carretera Mazatlán-Culiacán, tramo Tanques-Costa Rica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Mazatlán-Culiacán, tramo Tanques-Costa Rica, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación

correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Mazatlán-Culiacán, tramo Tanques-Costa Rica, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 58,416.08 m² (05-84-16.08 Has.), ubicada en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, comprendida en dos fracciones, con origen de cadenamamiento en el Km=2+800.00 de la carretera Internacional Mazatlán-Culiacán y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 21,847.58 m². (02-18-47.58 Has.). Se inicia la poligonal de afectación en el vértice A, ubicado a 30.00 m. a la Izquierda del eje de proyecto sobre el PST=166+300.00, continúa tangente de 424.27 m. y Rac = N 38° 45' W hasta el vértice B, ubicado a 30.00 m. a la Izquierda del eje de proyecto sobre el PST=166+724.27, continúa tangente de 81.12 m. y Rac = S 81° 03' E hasta el vértice C, ubicado a 30.00 m. a la Derecha del eje de proyecto sobre el PST=166+664.00, continúa tangente de 303.73 m. y Rac = S 38° 45' E, hasta el vértice D, ubicado a 30.00 m. a la Derecha del eje de proyecto sobre el PST=166+360.27, continúa tangente de 89.15 m. y Rac=S 8°57' W hasta el vértice A, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 36,568.50 m² (03-65-68.50 Has.). Se inicia la poligonal de afectación en el vértice A, ubicado a 30.00 m. a la Izquierda del eje de proyecto sobre el PST=169+206.00, continúa tangente de 995.00 m. y Rac = N 38° 45' W hasta el vértice B, ubicado a 30.00 m. a la Izquierda del eje de proyecto sobre el PST=170+201.00, continúa tangente de 60.00 m. y Rac = N 51° 15' E hasta el vértice C, ubicado a 30.00 m. a la Derecha del eje de proyecto sobre el PST=170+201.00, continúa tangente de 105.60 m. y Rac = S 38° 45' E hasta el vértice D, ubicado a 30.00 m. a la Derecha del eje de proyecto sobre el PST=170+095.40, continúa tangente de 890.92 m. y Rac = S 35° 26' E hasta el vértice E, ubicado a 22.00 m. a la Izquierda del eje de proyecto sobre el PST=169+206.00, continúa tangente de 8.00 m. y Rac=S 51°15' W hasta el vértice A, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 58,416.08 m² (05-84-16.08 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 30,281.40 m²., ubicada en el Municipio de San Ignacio, Sin., necesaria para la construcción de la carretera Mazatlán-Culiacán, tramo Mazatlán-Tanques.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Mazatlán-Culiacán, tramo Mazatlán-Tanques, ubicado en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Mazatlán-Culiacán, tramo Mazatlán-Tanques, con origen de cadenamiento en el Km=2+800.00 de la carretera Internacional Mazatlán-Culiacán por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 30,281.40 m2. (03-02-81.40 Has.), ubicada en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, comprendida entre los Kms= 66+409.31 al 66+914.00, y cuyos datos de localización son los siguientes:

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST=66+409.31, continúa tangente de 504.69 m. y AZAC=300°46'16" hasta el PST=66+914.00, lugar donde termina la afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 30,281.40 m2. (03-02-81.40 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 62,338.00 m2., ubicada en el Municipio de Huimanguillo, Tab., necesaria para la construcción de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, tramo Agua Dulce-Cárdenas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa; tramo Agua Dulce-Cárdenas, ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa; tramo Agua Dulce-Cárdenas, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 62,338.00 m² (06-23-38.00 Has.), ubicada en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, comprendida entre los Kms= 49+480.00 al 50+522.80, con origen de cadenamamiento en la Ciudad de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz y cuyos datos de localización son los siguientes:

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST= 49+480.00, continúa tangente de 1,042.80 m. y AZAC= 99°55'57" hasta el PST= 50+522.80, lugar donde termina la afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 62,338.00 m². (06-23-38.00 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 41,556.00 m²., ubicada en el Municipio de Coatzacoalcos, Ver., necesaria para la construcción de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, tramo Entronque Agua Dulce, Veracruz-Cárdenas, Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, tramo Entronque Agua Dulce, Veracruz-Cárdenas, Tabasco, ubicado en el Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, tramo Entronque Agua Dulce, Veracruz-Cárdenas, Tabasco, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 41,556.00 m². (04-15-56.00 Has.), ubicada en el Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, comprendida entre los Kms = 37 + 645.50 al 38 + 684.40, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz y cuyos datos de localización son los siguientes:

La amplitud del derecho de vía es de 40.00 m., en forma constante, correspondiendo 20.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el Km = 37 + 645.50, continúa tangente de 1,038.90 m. y AZAC = 97° 27' 08" hasta el PST = 38 + 684.40, lugar donde termina la afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 41,556.00 m². (04-15-56.00 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 118,448.00 m²., ubicada en el Municipio de Cosoleacaque, Ver., necesaria para la construcción de la carretera La Tinaja-Cosoleacaque, tramo Acayucan-Minatitlán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera La Tinaja-Cosoleacaque, tramo Acayucan-Minatitlán, ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera La Tinaja-Cosoleacaque, tramo Acayucan-Minatitlán, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 118,448.00 m². (11-84-48.00 Has.), ubicada en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, comprendida en dieciocho fracciones entre los Kms=4+508.00 al 45+958.00, con origen de cadenamamiento en la Ciudad de Acayucan, Veracruz y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 3,900.00 m². (00-39-00.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=4+508.00, continúa tangente de 65.00 m. y AZAC=86°10' hasta el PST=4+573.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 13,302.00 m². (01-33-02.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=39+522.30, continúa tangente de 221.70 m. y AZAC=55°56' hasta el PST=39+744.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 4,848.00 m². (00-48-48.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=40+733.20, continúa tangente de 80.80 m. y AZAC=55°56' hasta el PST=40+814.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN IV.

Se afecta una superficie de 3,846.00 m². (00-38-46.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=40+814.00, continúa tangente de 64.10 m. y AZAC=55°56' hasta el PST=40+878.10, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN V.

Se afecta una superficie de 5,916.00 m². (00-59-16.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=42+497.40, continúa tangente de 98.60 m. y AZAC=62°20' hasta el PST=42+596.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN VI.

Se afecta una superficie de 7,860.00 m². (00-78-60.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=43+173.50, continúa tangente de 131.00 m. y AZAC=62°20' hasta el PST=43+303.50, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN VII.

Se afecta una superficie de 4,140.00 m². (00-41-40.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=44+260.60, continúa tangente de 69.00 m. y AZAC=62°20' hasta el PST=44+329.60, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN VIII.

Se afecta una superficie de 5,424.00 m². (00-54-24.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=44+329.60, continúa tangente de 90.40 m. y AZAC=62°20' hasta el PST=44+420.00 lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN IX.

Se afecta una superficie de 6,254.00 m². (00-62-54.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=44+750.00, continúa tangente de 104.40 m. y AZAC=62°20' hasta el PST=44+854.40, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN X.

Se afecta una superficie de 5,646.00 m². (00-56-46.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=44+956.20, continúa tangente de 38.26 m. y AZAC=62°20' hasta el PI=44+994.46, continúa tangente de 55.84 m. y AZAC=63°45' hasta el PST=45+050.30, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN XI.

Se afecta una superficie de 27,744.00 m². (02-77-44.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=45+050.30, continúa tangente de 462.40 m. y AZAC=63°45' hasta el PST=45+512.70, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN XII.

Se afecta una superficie de 240.00 m². (00-02-40.00 Has.). Se inicia la poligonal de afectación en el punto 1, ubicado a 30.00 m. a la Derecha del PST=42+632.00, continúa tangente de 18.00 m. y AZAC=62°20' hasta el punto 2, ubicado a 30.00 m. a la Derecha del PST=42+650.00, continúa tangente de 40.00 m. hasta el punto 3, ubicado a 12.00 m. a la Derecha del PST=42+612.00, continúa tangente de 24.00 m. hasta el punto 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

FRACCIÓN XIII.

Se afecta una superficie de 816.00 m². (00-08-16.00 Has.). Se inicia la poligonal de afectación en el punto 1, ubicado a 30.00 m. a la Derecha del PST=43+904.10, continúa tangente de 51.00 m. y AZAC=62°20' hasta el punto 2, ubicado a 30.00 m. a la Derecha del PST=43+955.10, continúa tangente de 54.00 m. hasta el punto 3, ubicado a 12.00 m. a la Izquierda del PST=43+937.00, continúa tangente de 61.84 m. hasta el punto 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

FRACCIÓN XIV.

Se afecta una superficie de 612.00 m². (00-06-12.00 Has.). Se inicia la poligonal de afectación en el punto 1, ubicado a 30.00 m. a la Derecha del PST=44+435.00, continúa tangente de 71.00 m. y AZAC=62°20' hasta el punto 2, ubicado a 30.00 m. a la Derecha del PST=44+506.00 continúa tangente de 73.16 m. hasta el punto 3, ubicado a 12.30 m. a la Derecha del PST=44+435.00, continúa tangente de 17.70 m. y AZAC=152°20' hasta el punto 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

FRACCIÓN XV.

Se afecta una superficie de 219.00 m². (00-02-19.00 Has.). Se inicia la poligonal de afectación en el punto 1, ubicado a 30.00 m. a la Derecha del PST=44+854.40, continúa tangente de 28.00 m. y AZAC=62°20' hasta el punto 2, ubicado a 30.00 m. a la Derecha del PST=44+874.40, continúa tangente de 35.00 m. hasta el punto 3, ubicado a 12.00 m. a la Derecha del PST=44+854.40, continúa tangente de 18.00 m. y AZAC=152°20' hasta el punto 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

FRACCIÓN XVI.

Se afecta una superficie de 855.00 m². (00-08-55.00 Has.). Se inicia la poligonal de afectación en el punto 1, ubicado a 30.00 m. a la Izquierda del PST=45+028.00, continúa tangente de 60.92 m. y AZAC=63°45' hasta el punto 2, ubicado a 30.00 m. a la Izquierda del PST=45+088.92, continúa tangente de 46.67 m. hasta el punto 3, ubicado sobre el derecho de vía en el PST=45+052.00, continúa tangente de 39.16 m. hasta el punto 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

FRACCIÓN XVII.

Se afecta una superficie de 2,010.00 m². (00-20-10.00 Has.). Se inicia la poligonal de afectación en el punto 1, ubicado a 30.00 m. a la Izquierda del PST=45+474.00, continúa tangente de 68.00 m. y AZAC=63°45' hasta el punto 2, ubicado a 30.00 m. a la Izquierda del PST=45+547.00, continúa tangente de 39.16 m. hasta el punto 3, ubicado sobre el eje de trazo en el PST=45+514.00, continúa tangente de 52.30 m. hasta el punto 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

FRACCIÓN XVIII.

Se afecta una superficie de 24,816.00 m². (02-48-16.00 Has.). Se inicia la afectación en el PST=45+514.00, continúa tangente de 444.00 m. y AZAC=63°45' hasta el PST=45+958.00, lugar donde termina la afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 118,448.00 m². (11-84-48.00 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 86,560.40 m²., ubicada en el Municipio de Chicontepec, Ver., necesaria para la construcción de la carretera Tamazunchale-Alamo, tramo Huejutla-Chicontepec-Alamo, subtramo Huejutla-Benito Juárez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Tamazunchale-Álamo, tramo Huejutla-Chicontepec-Álamo, subtramo Huejutla-Benito Juárez, ubicado en el Municipio de Chicontepec, Estado de Veracruz;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Tamazunchale-Álamo, tramo Huejutla-Chicontepec-Álamo, subtramo Huejutla-Benito Juárez, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 86,560.40 m² (08-65-60.40 Has.), ubicada en el Municipio de Chicontepec, Estado de Veracruz, dividida en tres

fracciones, con origen de cadenamamiento en la Ciudad de Tamazunchale, San Luis Potosí y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 52,420.40 m² (05-24-20.40 Has.). Se inicia la afectación en el PST= 83+482.00, continúa tangente de 23.88 m. y Rac=N 78°19' W hasta el PC= 83+505.88, continúa curva simple con las siguientes características: Delta c=7°25' Derecha, Gc=1°00', Rc=1,145.92 m., St=74.27 m., Lc=148.33 m. hasta el PT= 83+654.21, continúa tangente de 804.60 m. y Rac=N 70°54' W hasta el PC= 84+458.81, continúa curva simple con las siguientes características: Delta c=61°30' Derecha, Gc=6°00', Rc=190.99 m., St=113.63 m., Lc=205.00 m. hasta el PT= 84+663.81, continúa tangente de 36.19 m. hasta la igualdad de cadenamamiento PST= 84+700.00, AT= 84+705.49 AD, continúa tangente de 92.51 m. y Rac=N 9°24' W hasta el PST= 84+798.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 16,440.00 m². (01-64-40.00 Has.), consistente en una franja de 20.00 m. al lado izquierdo del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST= 84+798.00, continúa tangente de 590.69 m. y Rac=N 9°24' W hasta el PC= 85+388.69, continúa curva simple con las siguientes características: Delta c=23°48' Izquierda, Gc=6°00', Rc=190.99 m., St=40.24 m., Lc=79.33 m. hasta el PT= 85+468.02, continúa tangente de 102.30 m. y Rac=N 33°12' W hasta el PC= 85+570.32, continúa longitud de curva simple de 49.68 m. con las siguientes características: Delta c=29°16' Derecha, Gc=6°00', Rc=190.00 m., St=49.87 m., Lc=97.56 m. hasta el PSC= 85+620.00, lugar donde termina la afectación.

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 17,700.00 m² (01-77-00.00 Has.), consistente en una franja de 20.00 m. al lado izquierdo del eje del camino. Se inicia la afectación en el PSC= 85+635.00, continúa longitud de curva simple de 32.88 m. con las siguientes características: Delta c=29°16' Derecha, Gc=06°00', Rc=190.00 m., St=49.87 m., Lc=97.56 m. hasta el PT= 85+667.88, continúa tangente de 852.12 m. y Rac=N 03°56' W hasta el PST= 86+520.00, lugar donde termina la afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 40.00 m., en forma constante, correspondiendo 20.00 m. a cada lado del eje del camino.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 86,560.40 m². (08-65-60.40 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 56,570.00 m²., ubicada en el Municipio de Tierra Blanca, Ver., necesaria para la construcción de la carretera La Tinaja-Sayula, tramo La Tinaja-Río Papaloapan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera La Tinaja-Sayula, tramo La Tinaja-Río Papaloapan, ubicado en el Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera La Tinaja-Sayula, tramo La Tinaja-Río Papaloapan, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 56,570.00 m². (05-65-70.00 Has.), ubicada en el Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz, comprendida entre los Kms=56+627.00 al 57+569.00, con origen de cadenamiento en la Ciudad de La Tinaja, Veracruz y cuyos datos de localización son los siguientes:

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST = 56 + 627.00, continúa tangente de 942.00 m. y AZAC=129°13' hasta el PST=57+569.00, lugar donde termina la afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 56,570.00 m². (05-65-70.00 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 35,142.00 m²., ubicada en el Municipio de Veracruz, Ver., necesaria para la construcción de la carretera México-Veracruz, tramo Córdoba-Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 2o., fracciones I y III, 5o. y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera México-Veracruz, tramo Córdoba-Veracruz, ubicado en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; permitirá elevar el bienestar de las comunidades aledañas y facilitará el comercio de los productos de la propia región que cruce dicha carretera, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera México-Veracruz, tramo Córdoba-Veracruz, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 35,142.00 m² (03-51-42.00 Has.), ubicada en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, comprendida entre los Kms=96+259.80 al 96+845.50, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Córdoba, Veracruz y cuyos datos de localización son los siguientes:

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino. Se inicia la afectación en el PST=96+259.80, continúa tangente de 585.70 m. y AZAC=38°52'35" hasta el PST=96+845.50, lugar donde termina la afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 35,142.00 m². (03-51-42.00 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

CONVOCATORIA por la que se hace del conocimiento de los aspirantes al ejercicio del notariado, que podrán concurrir a sustentar examen de oposición para obtener Patente de Notario del Distrito Federal en el lugar que en la misma se cita.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

CONVOCATORIA

El C. Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres, por el que se autoriza la creación y funcionamiento de cincuenta notarías en el territorio de esta entidad, convoca a los aspirantes al ejercicio del notariado para que soliciten examen de oposición y, en su caso, obtengan la patente de notario de una de las notarías de nueva creación del Distrito Federal, bajo las bases que a continuación se señalan:

I.- El número de notarías que se concursarán podrán ser hasta 6, de acuerdo con el número de aspirantes que soliciten examen de oposición. Asimismo, tomando en cuenta las necesidades del servicio, la ubicación y número de las notarías, se concursarán las que a continuación se mencionan:

a).- En el primer grupo se concursarán las notarías números 235 y la 236, con sede en la Delegación Iztacalco y Milpa Alta, respectivamente.

b).- En el segundo grupo, se concursarán las notarías números 237 y la 238 con sede en la Delegación Xochimilco e Iztapalapa, respectivamente.

c).- En el tercer grupo se concursarán las notarías números 239 y la 240 con sede en la Delegación Tláhuac y Magdalena Contreras, respectivamente.

II.- Para la asignación de las mismas, los aspirantes deberán presentar sólo una solicitud optando por sustentar su examen en uno de los grupos antes señalados, teniendo prioridad para otorgarle la patente de notario, quien o quienes hayan obtenido las dos mejores calificaciones aprobatorias en cada grupo, de conformidad con la programación que determine la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos para la celebración de los exámenes. En el grupo que tan solo se obtuviese una calificación aprobatoria, se declarará desierta la notaría que no pueda ser otorgada. Asimismo, si no se obtiene ninguna calificación aprobatoria en un grupo, o no se inscriben por lo menos 6 sustentantes, se declararán desiertas las notarías que se concursen en dicho grupo.

III.- Los aspirantes al ejercicio del notariado que deseen participar en los exámenes, deberán satisfacer los requisitos que señala en artículo 14 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y presentar su solicitud ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, sita en Candelaria de los Patos sin número, colonia 10 de mayo, Delegación Venustiano Carranza, del Distrito Federal, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la última publicación de esta convocatoria.

IV.- Una vez concluido el plazo de presentación de la solicitud para el examen de oposición, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, determinará el día y la hora en que tendrán verificativo los exámenes prácticos y teóricos los cuales se llevarán a cabo en las instalaciones del Colegio de Notarios, A.C., del Distrito Federal, sito en Río Tigris número 63, colonia Cuauhtémoc, Delegación del mismo nombre, Distrito Federal.

La presente convocatoria se publicará, por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 1997.- El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, **Alfonso Víctor Ortega Alejandro**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General número 24/1997, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de iniciación de funcionamiento de los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; a las reglas de turno y a la distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 24/1997, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION Y A LA FECHA DE INICIACION DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS NOVENO Y

DECIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL; A LAS REGLAS DE TURNO Y A LA DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 99 y 100, párrafos primero y séptimo de la Carta Magna, 68 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, se desprende que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece que la impartición de justicia debe ser expedita en los términos y plazos que fijan las leyes;

CUARTO.- Que el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que los acuerdos administrativos dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, y por la Comisión de Gobierno y Administración de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en la Ley Orgánica que se abrogó mediante decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la ley actual, hasta que el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, respectivamente, dicten las normas administrativas que correspondan;

QUINTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en vigor a partir del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, señala que al Consejo de la Judicatura Federal corresponde determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República, conforme a lo previsto en su artículo 81, fracción VI;

SEXTO.- Que los artículos 49 y 81, fracción XXIV de la citada Ley Orgánica, otorgan facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, tendientes a regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEPTIMO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, en sesión del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, competencia y jurisdicción territorial de dos nuevos juzgados de distrito en materia civil en el Distrito Federal;

OCTAVO.- Finalmente, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, el propio Pleno determinó que los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal iniciaran sus funciones a partir del diecisiete de septiembre del mismo año, aprobando de igual manera su denominación, las reglas de turno y la distribución de asuntos entre los juzgados de distrito en materia civil en el Distrito Federal.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Los nuevos órganos jurisdiccionales se denominarán Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y tendrán igual competencia y jurisdicción territorial a las de los juzgados de distrito que en la propia materia actualmente funcionan en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se fija el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, como fecha en la que iniciarán su funcionamiento los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

TERCERO.- Se modifica el Acuerdo 1/1993 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y tres, que a su vez fue modificado por el Acuerdo General número 22/1996, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el número 2 de su apartado I.- PRIMER CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- ...

“I.- PRIMER CIRCUITO: ...

2.- Treinta y cuatro juzgados de distrito en el Distrito Federal, con residencia en la Ciudad de México.

Igualmente se modifica el punto CUARTO, del propio Acuerdo 1/1993, para quedar en los términos siguientes:

CUARTO.- Los treinta y cuatro juzgados de distrito con residencia en el Distrito Federal serán especializados: doce en materia penal, diez en materia administrativa, diez en materia civil y dos en materia de trabajo.

CUARTO.- A partir del día diecisiete de septiembre hasta el día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, las nuevas demandas de amparo, juicios federales y demás asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, serán distribuidos conforme al sistema computarizado que se utiliza para tales efectos, entre los juzgados de distrito primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo, excluyéndose al juzgado sexto.

QUINTO.- Una vez concluido el término anterior, la referida oficialía de partes común distribuirá los nuevos asuntos que se presenten en la misma, entre todos los juzgados de distrito en la propia materia, incluyendo al juzgado sexto.

SEXTO.- La recepción de nuevas demandas de amparo, juicios federales y demás asuntos en horas y días inhábiles, se continuará efectuando conforme a las reglas que al respecto actualmente operan en los juzgados de distrito en materia civil en el Distrito Federal, incorporándose a las mismas los nuevos juzgados de distrito.

SEPTIMO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se modifica el Acuerdo 1/1993 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y tres, en los términos señalados en el presente Acuerdo.

TERCERO.- Quedan sin efecto las disposiciones dictadas con anterioridad, en lo que se opongan a este Acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **ADOLFO O. ARAGON MENDIA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 24/1997, relativo a la denominación y a la fecha de iniciación de funcionamiento de los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; a las reglas de turno y a la distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **José Vicente Aguinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, María Concepción Elisa Martín de Zúñiga, Mario Melgar Adalid, Ricardo Méndez Silva, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez.-** México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$7.7853 M.N. (SIETE PESOS CON SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 29 de agosto de 1997.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Act. **Alonso García Tamés**
Director General de Operaciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	15.33	Personas físicas	15.27
Personas morales	15.33	Personas morales	15.27
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	15.22	Personas físicas	16.13
Personas morales	15.22	Personas morales	16.13
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	15.04	Personas físicas	16.24
Personas morales	15.04	Personas morales	16.24

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 29 de agosto de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 29 de agosto de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. **Javier Cárdenas Rioseco**
Director de Intermediarios
Financieros
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 21.3150 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Confía S.A., Banca Serfin S.A., Banco del Atlántico S.A., Banco Mexicano S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banca Quadrum S.A., Banco Santander de Negocios México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Promex S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 29 de agosto de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Act. **Alonso García Tamés**
Director General de Operaciones
de Banca Central
Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

EMPRESA NACIONAL DE INGENIERIA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 1997

Activo

Caja y bancos	8,509.28
Cuentas por cobrar a la vista	<u>2,145,660.00</u>
Suma el activo	<u>2,154,169.28</u>

Pasivo

Provisión para gastos de liquidación	8,509.28
--------------------------------------	----------

Capital

Capital social histórico	66,000.00	
Resultado de ejercicios anteriores	13,579.12	
Resultado del ejercicio en liquidación	<u>2,066,080.88</u>	<u>2,145,660.00</u>
Suma el pasivo y capital		<u>2,154,169.28</u>
Cuota de liquidación por acción \$	32.51.	

México, D.F., a 5 de agosto de 1997.

C.P. Armando R. Marín Jiménez

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 10449)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Cancún, Q. Roo

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 338/97, promovido por Bodegas Bautista, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, contra actos del Juez Tercero Civil de Primera Instancia con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y otras autoridades, en el que se señaló como actos reclamados la falta de emplazamiento dentro del juicio civil número 98/96, del índice de la autoridad responsable y por consiguiente, el embargo de diversos bienes muebles propiedad de la quejosa, se ordenó notificar al tercero perjudicado Transportes Refrigerados del Caribe, S.A. de C.V., al que se hace saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, por conducto de su representante legal, o por gestor que pueda representarlo, a defender sus derechos, apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista; y para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo y 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Cancún, Q. Roo, a 10 de julio de 1997.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito

en el Estado, por acuerdo del C. Juez

Lic. Rubén Darío Noguera Gregoire

Rúbrica.

(R.- 10610)**COMPAÑIA DE INMUEBLES, S.A. DE C.V.**

AVISO

Para los efectos a lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica que la asamblea general extraordinaria de accionistas de 30 de julio de 1992, de Compañía de Inmuebles, S.A. de C.V., ahora Cissa, S.A. de C.V., acordó reducir, mediante reembolso a los accionistas, su capital mínimo fijo en la cantidad de \$21'620,000.00 para quedar en la cantidad de \$46'000,000.00.

México, D.F., a 15 de julio de 1997.

Lic. José Ortega Martínez

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

(R.- 10612)**GEBARA, S.A.**

TEJIDOS DE SEDA, ARTISELA Y ALGODON**AVISO****REDUCCION DE CAPITAL**

Con fundamento y para dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que con fecha 25 de febrero de 1997, por acuerdo de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada Gebara, S.A., se aprobó la reducción del capital social de la empresa en un 36%, mediante reembolso de bienes de la sociedad a favor de dos de los accionistas. Por lo que el capital social mínimo queda integrado por la suma de \$2,240.00 M.N. y no ya por la suma de \$3,500.00 M.N.

México, D.F., a 18 de junio de 1997.

Emilio Kaim Gebara

Administrador

Rúbrica.

(R.- 10620)

PRODUCTOS TEXTILES MEXICANOS, S.A.**AVISO****REDUCCION DE CAPITAL**

Con fundamento y para dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que con fecha 25 de febrero de 1997, por acuerdo de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada Productos Textiles Mexicanos, S.A., se aprobó la reducción del capital social de la empresa en un 37%, mediante reembolso de bienes de la sociedad a favor de dos de los accionistas. Por lo que el capital social mínimo queda integrado por la suma de \$380.00 M.N. y no ya por la suma de \$600.00 M.N.

México, D.F., a 18 de junio de 1997.

Emilio Kaim Gebara

Administrador

Rúbrica.

(R.- 10621)

TEXTILES TACOMA, S. DE R.L. DE C.V.**TEJIDOS DE SEDA ARTISELA Y ALGODON****AVISO****REDUCCION DE CAPITAL**

Con fundamento y para dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que con fecha 25 de febrero de 1997, por acuerdo de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada Textiles Tacoma, S. de R.L. de C.V., se aprobó la reducción del capital social de la empresa en un 36%, mediante reembolso de bienes de la sociedad a favor de dos de los accionistas. Por lo que el capital social mínimo queda integrado por la suma de \$1,024.00 M.N. y no ya por la suma de \$1,600.00 M.N.

México, D.F., a 18 de junio de 1997.

Emilio Kaim Gebara

Administrador

Rúbrica.

(R.- 10622)

GRUPO TECHINT, S.A. DE C.V.**AVISO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se avisa que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de Grupo Techint, Sociedad Anónima de Capital Variable, se acordó reducir su capital en su parte fija, por la cantidad de \$20,002 (veinte mil dos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se acordó reducir su capital en la parte variable, por la cantidad de \$45,998.00 (cuarenta y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

Ambas disminuciones se realizaron mediante el reembolso de las 20,002 y 45,998 acciones pertenecientes a las series A y B, respectivamente, de Techint Financial Corporation, por la cantidad que éstas representan respecto del último balance aprobado por esta asamblea.

México, D.F., a 1 de agosto de 1997.

Ing. Roberto Altamura Rosa

Administrador Unico

Rúbrica.

(R.- 10635)**ARIES MEXICANA, S.A. DE C.V.**

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA EN LIQUIDACION AL 28 DE FEBRERO DE 1997

Activo	\$ 0.00	
Total activo		<u>\$ 0.00</u>
Pasivo	\$ 0.00	
Total pasivo		<u>\$ 0.00</u>
Capital contable		
Capital social	\$ 250,000.00	
Pérdidas acumuladas y reembolso de capital en tesorería	\$ (250,000.00)	
Total capital contable		<u>\$ 0.00</u>
Total pasivo más capital		<u>\$ 0.00</u>

México, D.F., a 10 de marzo de 1997.

C.P. Pedro A. Zaldívar Luca

Rúbrica.

(R.- 10641)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Cancún, Q. Roo

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 310/97, promovido por María de los Angeles Chimal Bolaños, en contra el Juez Tercero Civil de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y otra autoridad, en el que señaló como acto reclamado el auto de exequendo dictado en el Juicio Ejecutivo Mercantil 1773/994, que ordena el embargo y como consecuencia el inminente remate del bien inmueble consistente en el lote 10 de la manzana 104, región 94, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, se ordenó notificar al tercero perjudicado Francisco José Aguilar Madrigal, por medio de edictos, al que se hace saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, a defender sus derechos; haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista; y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior de México, como uno de los de mayor circulación en el país, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Cancún, Q. Roo, a 6 de agosto de 1997.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. José Albino Lagunes Mendoza

Rúbrica.

(R.- 10694)**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal del Distrito Federal

Secretaría A

Expediente 109/96

EDICTO

Por sentencia de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el expediente número 109/96, se declaró en estado de suspensión de pagos a Promotora Latinoamericana de Hoteles, S.A. de C.V. Queda a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la designación de síndico en este procedimiento, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándoseles para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México, de esta ciudad.

México, D.F., a 3 de marzo de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos
del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Raymundo de la Rosa González

Rúbrica.

(R.- 10768)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Cuarto de Inmatriculación Judicial

Secretaría B

Expediente 82/97

EDICTO

Sr. Benjamín Esquivel Verduzco.

En los autos del Juicio de Inmatriculación Judicial por Prescripción Adquisitiva, promovido por Chávez Cruz Martiniano, la ciudadano Juez Cuarto de Inmatriculación Judicial, licenciada Flor del Carmen Lima Castillo, ordenó en proveído del quince de julio del año en curso, la publicación del presente edicto para hacer del conocimiento a todas las personas que se consideren perjudicadas, vecinos y público en general, así como al ciudadano Benjamín Esquivel Verduzco, con el referido procedimiento para comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto del predio denominado: El Mirador, manzana 7, lote 13, localizado entre las calles de Vista Hermosa, Volcán Paricutín, Volcán Cotopatzí y avenida Iztaccíhuatl, colonia Los Volcanes, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, con una superficie de: 186.63 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 20.04 metros con lote 14.

AL SUR: 19.70 metros con lote 12.

AL SURESTE: 10.00 metros con lote 11.

AL NORESTE: 9.95 metros con calle Volcán Paricutín.

México, D.F., a 13 de agosto de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. Arturo Benítez Mora

Rúbrica.

(R.- 10803)

AVISO NOTARIAL

Por acta número 15,474, de la fecha 13 de agosto en curso, otorgada en el protocolo a mi cargo, la señora Irene Pierres Rubio viuda de Ortega y señoritas Gabriela Irene Ortega Pierres, María del Carmen Susana Ortega Pierres y María del Socorro Ortega Pierres, dieron inicio al procedimiento notarial de la sucesión testamentaria a bienes del señor Jesús Ortega Calderón, renunciando la primera citada a la institución hereditaria formulada en su favor y al cargo de albacea, y la segunda a la institución de heredera sustituta en segundo lugar y las señoritas María del Carmen Susana Ortega Pierres y María del Socorro Ortega Pierres, aceptaron las instituciones de únicas y universales herederas sustitutas en segundo lugar, realizadas en su favor, y la última citada, además, el cargo de albacea que le fue conferido por el autor de la sucesión, ofreciendo formular el inventario dentro del plazo de ley.

México, D.F., a 15 de agosto de 1997.

Lic. Antonio Esperón Díaz Ordaz

Notario Público No. 180 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 10804)

INDUSTRIAS MARTIN, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

MARTIN 91

Se hace del conocimiento a los tenedores de estas obligaciones que la tasa de interés que devengarán estos valores, por el periodo que comprende del 27 de agosto al 26 de septiembre de 1997, será de 23.10% anual; asimismo, se les informa que el resultante del promedio de las tasas de interés que rigen en el trimestre comprendido del 27 de junio al 26 de septiembre de 1997, es de 23.1610869565% anual, correspondiente a 92 días, que se liquidará contra la entrega del cupón número 26 a partir del próximo 27

de septiembre, así como la séptima amortización ordinaria en las oficinas del representante común, ubicadas en Río Mississippi número 52, 1er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 21 de agosto de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Servicios a Empresas

Mario Luis Rodríguez González

Rúbrica.

Lic. Cecilia Urzúa R.

Rúbrica.

(R.- 10807)

PROMOTORA DE SERVICIOS ACTUALES, S.A. DE C.V.

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para todos los efectos legales a que haya lugar, por medio del presente aviso se notifica que, con motivo de la disolución y eventual liquidación de Promotora de Servicios Actuales, S.A. de C.V., la asamblea general ordinaria de accionistas de dicha sociedad, celebrada el día 23 de julio de 1997, acordó distribuir a los accionistas, por concepto de la distribución parcial del haber social, la cantidad total de \$863,281.34 (ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos 23/100 M.N.)

México, D.F., a 24 de julio de 1997.

Benito Tagle Jiménez

Liquidador

Rúbrica.

Alejandro Isoard Viesca

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 10808)

CORPORACION MEXICANA DE CONTROL Y SERVICIO, S.A. DE C.V.

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para todos los efectos legales a que haya lugar, por medio del presente aviso se notifica que, con motivo de la disolución y eventual liquidación de Corporación Mexicana de Control y Servicio, S.A. de C.V., la asamblea general ordinaria de accionistas de dicha sociedad, celebrada el día 9 de julio de 1997, acordó distribuir a los accionistas, por concepto de la distribución parcial del haber social, la cantidad total de \$862,703.71 (ochocientos sesenta y dos mil setecientos tres pesos 71/100 M.N.)

México, D.F., a 17 de julio de 1997.

Benito Tagle Jiménez

Liquidador

Rúbrica.

Alejandro Isoard Viesca

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 10809)

CORPORACION MEXICANA DE SERVICIOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V.

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para todos los efectos legales a que haya lugar, por medio del presente aviso se notifica que, con motivo de la disolución y eventual liquidación de Corporación Mexicana de Servicios Corporativos, S.A. de C.V., la asamblea general ordinaria de accionistas de dicha sociedad, celebrada el día 9 de julio de 1997, acordó distribuir a los accionistas, por concepto de la distribución parcial del haber social, la cantidad total de \$862,703.71 (ochocientos sesenta y dos mil setecientos tres pesos 71/100 M.N.)

México, D.F., a 17 de julio de 1997.

Benito Tagle Jiménez

Liquidador

Rúbrica.

Alejandro Isoard Viesca

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 10810)

PROMOTORA HOLSANT, S.A. DE C.V.

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para todos los efectos legales a que haya lugar, por medio del presente aviso se notifica que, con motivo de la disolución y eventual liquidación de Promotora Holsant, S.A. de C.V., la asamblea general ordinaria de accionistas de dicha sociedad, celebrada el día 9 de julio de 1997, acordó distribuir a los accionistas, por concepto de la distribución parcial del haber social, la cantidad total de \$862,703.71 (ochocientos sesenta y dos mil setecientos tres pesos 71/100 M.N.)

México, D.F., a 17 de julio de 1997.

Benito Tagle Jiménez

Liquidador

Rúbrica.

Alejandro Isoard Viesca

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 10811)

SERCO DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para todos los efectos legales a que haya lugar, por medio del presente aviso se notifica que, con motivo de la disolución y eventual liquidación de Serco del Centro, S.A. de C.V., la asamblea general ordinaria de accionistas de dicha sociedad, celebrada el día 23 de julio de 1997, acordó distribuir a los accionistas, por concepto de la distribución parcial del haber social, la cantidad total de \$817,139.73 (ochocientos diecisiete mil ciento treinta y nueve pesos 73/100 M.N.)

México, D.F., a 24 de julio de 1997.

Benito Tagle Jiménez

Liquidador

Rúbrica.

Alejandro Isoard Viesca

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 10812)

GRUPO SERMEX, S.A. DE C.V.

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para todos los efectos legales a que haya lugar, por medio del presente aviso se notifica que, con motivo de la disolución y eventual liquidación de Grupo Sermex, S.A. de C.V., la asamblea general ordinaria de accionistas de dicha sociedad, celebrada el día 23 de julio de 1997, acordó distribuir a los accionistas, por concepto de la distribución parcial del haber social, la cantidad total de \$824,996.83 (ochocientos veinticuatro mil novecientos noventa y seis pesos 83/100 M.N.)

México, D.F., a 24 de julio de 1997.

Benito Tagle Jiménez

Liquidador

Rúbrica.

Alejandro Isoard Viesca

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 10813)

ICA INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DEL PAGARE
DE MEDIANO PLAZO

(INICA) P96

En cumplimiento a lo establecido en la emisión del pagaré correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengará el Pagaré de Mediano Plazo de ICA Inmobiliaria, S.A. de C.V. (INICA) P96, del 27 de agosto al 23 de septiembre de 1997, será de 22.60% sobre el valor nominal de los mismos, y la tasa anual de interés neto será de 22.60%, mismas que se aplicarán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

A partir del 27 de agosto de 1997, en las oficinas de Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V., ubicadas en Bosque de Ciruelos número 120, 5o. piso, Bosques de las Lomas, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo octavo periodo a razón de una tasa anual bruta de 21.90%.

México, D.F., a 22 de agosto de 1997.

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 10814)

ARRENDARE, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS PAGARES DE MEDIANO PLAZO CON GARANTIA FIDUCIARIA

(ARRENSA P97-2)

En cumplimiento a lo establecido en el título que ampara la emisión de Pagarés de Mediano Plazo de Arrendare, S.A. de C.V., con Garantía Fiduciaria (ARRENSA P97-2), por este conducto nos permitimos informarles que la tasa de interés bruto anual aplicable para el periodo comprendido del 27 de agosto al 24 de septiembre de 1997, será de 23.64%.

Asimismo, les comunicamos que a partir del 27 de agosto de 1997, en las oficinas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, ubicadas en Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al periodo comprendido del 30 de julio al 27 de agosto de 1997, a razón de una tasa de interés bruto anual de 23.02%, los cuales ascienden a la cantidad de \$107,426.67. El pago se hará contra entrega del cupón número 1.

México, D.F., a 22 de agosto de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 10815)

ARRENDARE, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS PAGARES

DE MEDIANO PLAZO CON GARANTIA FIDUCIARIA

(ARRENSA P97)

En cumplimiento a lo establecido en el título que ampara la emisión de Pagarés de Mediano Plazo de Arrendare, S.A. de C.V., con Garantía Fiduciaria (ARRENSA P97), por este conducto nos permitimos informarles que la tasa de interés bruto anual aplicable para el periodo comprendido del 27 de agosto al 24 de septiembre de 1997, será de 23.64%.

Asimismo, les comunicamos que a partir del 27 de agosto de 1997, en las oficinas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, ubicadas en Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al periodo comprendido del 30 de julio al 27 de agosto de 1997, a razón de una tasa de interés bruto anual de 23.02%, los cuales ascienden a la cantidad de \$53,713.33. El pago se hará contra entrega del cupón número 1.

México, D.F., a 22 de agosto de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 10816)

ALMACENADORA, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

ALSA *90

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las

Obligaciones ALSA *90 por el periodo, comprendido del 27 de agosto al 26 de septiembre de 1997, será de 22.44% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 27 de agosto de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo octavo trimestre a razón de una tasa anual de 23.33%. Este pago se hará contra entrega del cupón número 28.

Informamos que el próximo 27 de agosto de 1997, se llevará a cabo la décima amortización por un monto de \$1'905,404.00 de las Obligaciones Quirografarias, contra la entrega del recibo número X, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc.

México, D.F., a 22 de agosto de 1997.

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 10817)

COMPAÑIA SIDERURGICA

DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES

DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

En cumplimiento de lo establecido en el clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- El valor ajustado del principal de las Obligaciones Quirografarias (SIDEQU) 1991 al 26 de agosto de 1997, es de: \$289.13593 por título.

México, D.F., a 22 de agosto de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Casa de Bolsa BBV-Probursa, S.A. de C.V.

Grupo Financiero BBV-Probursa

Rúbrica.

(R.- 10818)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Segundo de Inmatriculación Judicial

Secretaría A

Expediente 17/96

EDICTO

En el Juicio de Inmatriculación Judicial, seguido por Hernández Rodríguez Salvador, la ciudadana Juez Segundo de Inmatriculación Judicial, de nueva cuenta ordenó la publicación del presente edicto, en virtud de que las publicaciones realizadas se hicieron con el número del expediente 17/95, siendo el número correcto 17/96; haciendo del conocimiento a todas las personas que se consideren perjudicadas, vecinos y público en general, la existencia del referido procedimiento; para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto del predio ubicado en el lote 94, manzana 2, calle sin nombre, paraje de colonia Escondida; el cual en la actualidad le corresponde el lote 14, manzana 10 de cerrada de Miramontes, colonia Tepeximilpa, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, con una superficie total de 159.38 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL NOROESTE: En dos tramos 10.20 metros con lote 15 y 7.14 metros con lote 13.

AL NORESTE: En dos tramos 4.16 metros con lote 18, 4.37 metros, 3.79 metros y 6.24 metros con lote 17.

AL SURESTE: En dos tramos 9.00 metros y 10.40 metros con cerrada Miramontes.

México, D.F., a 9 de julio de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Andrés V. Celis Villagómez

Rúbrica.

(R.- 10821)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Delegación Estatal en Chihuahua

Subdelegación Nuevo Casas Grandes

Departamento de Cobranza

Oficina para cobros

NOTIFICACION POR EDICTOS

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 277 y 291 de la Ley del Seguro Social, el suscrito Jefe de la Oficina para Cobros 0806 emite el presente en los siguientes términos:

En virtud de que el patrón Francisco Amarillas Gastélum, registro patronal A90 10165-13, falleció el pasado ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, y se desconoce al representante de la sucesión, con fundamento en los artículos 134 fracción IV, 140, 141, 173 y 175 del Código Fiscal de la Federación, procede a notificar por tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación de la República, el avalúo practicado al bien inmueble ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, a 24.58 metros de la avenida Internacional sin número, registrado con el número 2584 de la sección primera del libro 2265 del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Bravos del Estado de Chihuahua. El bien inmueble en cuestión, fue embargado en términos del título V capítulo III sección 2a. del Código Fiscal de la Federación, para garantizar el adeudo del patrón Francisco Amarillas Gastélum, correspondientes a los capitales constitutivos números 38/93 y 23/93, créditos fiscales 949025389 y 939033434, respectivamente, por un importe total de \$251,687.89 más accesorios legales.

Apareciendo en autos del expediente administrativo que se actúa, que ni el deudor, ni su representante acudieron a esta oficina a fijar la base para la enajenación del mismo, procediendo a solicitar avalúo del bien que a continuación se detalla:

BIEN INMUEBLE

VALOR

Terreno urbano

\$470,000.00

Asimismo, se hace saber al deudor que dicho bien saldrá en remate en primera almoneda por esta oficina en las dos terceras partes del avalúo practicado de conformidad a lo establecido en los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez que transcurran 10 días hábiles a que se refiere el artículo 175 del Código Tributario Federal, esta oficina ejecutora procederá a celebrar el remate del bien embargado de conformidad al contenido de los artículos 173 y 176 del Código antes mencionado.

Notifíquese el presente proveído en los términos de la fracción IV del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó y firma:

Nuevo Casas Grandes, Chih., a 29 de agosto de 1997.

Yolanda Hernández Chávez

Jefe Oficina para Cobros 0806

Rúbrica.

(R.- 10822)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México

Naucalpan de Juárez

EDICTO

Inmobiliaria El Dorado de Tlalnepantla, Sociedad Anónima.

Administraciones Torasa, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a ésta, por auto de doce de mayo del año en curso, se ordena emplazar por medio del presente edicto a Inmobiliaria El Dorado de Tlalnepantla, Sociedad Anónima, y Administraciones Torasa, Sociedad Anónima de Capital Variable, dentro del Juicio de Amparo número 154/97, promovido por Jesús Angel Arroyo Moreno, representante legal de Fraccionamientos Urbanos y Campestres, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Juez Tercero Civil de Tlalnepantla, Estado de México, se le hace saber que los edictos deberán publicarse de siete en siete días cada uno, y los terceros perjudicados deberán apersonarse al presente Juicio dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, y que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 2 de junio de 1997.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México

Lic. María Elizabeth Carreño Macayo

Rúbrica.

(R.- 10823)

Estados Unidos Mexicanos

Gobierno de Jalisco

Poder Judicial

H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

EDICTO

Por este conducto emplácese a Intertecnic de Guadalajara, S.A. de C.V., por conducto de quien resulte ser su representante legal, a efecto de hacerle saber de la demanda de amparo promovida por Artemio Aceves Casillas. Acto reclamado, sentencia del 23 veintitrés de agosto de 1995, dictada en toca de apelación 1476/94, Juicio Mercantil Ejecutivo expediente 536/94, promovido por Unión de Crédito del Pequeño Comercio de Jalisco, S.A. de C.V., en contra de Intertenic, S.A. de C.V., Esperanza Hernández de Torres, Miguel Angel González y Héctor Gomes Velas ante el Décimo Tercero de lo Civil de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, hoy Tercero de lo Mercantil; para que comparezca ante el Tribunal Colegiado Materia Civil Tercer Circuito en turno, dentro del término de 30 días, contado del siguiente al de la última publicación, artículo 167 Ley Amparo. Hágase de su conocimiento que las copias de la demanda de garantías quedan a su disposición en la Secretaría de la Sala.

Para publicarse por tres veces en el periódico Excelsior y en el **Diario Oficial de la Federación**.

Guadalajara, Jal., a 15 de agosto de 1997.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala

Lic. María Eugenia Villalobos Ruvalcaba

Rúbrica.

(R.- 10824)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Cancún, Q. Roo

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo 383/97, promovido por María Pizano López, apoderada legal de la parte quejosa Administradora Comercial Pizano, S.A. de C.V., contra actos del Juez Segundo Civil de Primera Instancia de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y otra autoridad, en el que señaló como acto reclamado la desposesión física y material del local comercial número 15, ubicado en Plaza Terramar, zona hotelera de esta ciudad, ordenada en el Juicio Ordinario Civil 2250/96 del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, se ordenó notificar al tercero perjudicado Badri Handam Amad, al que se hace saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista; y para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria.

Cancún, Q. Roo, a 6 de agosto de 1997.

El Secretario

Lic. Rubén Darío Noguera Gregoire

Rúbrica.

(R.- 10825)**Estados Unidos Mexicanos**

Juzgado Sexto Civil

Diligenciaria Par

Puebla, Pue.

EDICTO

El ciudadano Juez Sexto de lo Civil de esta capital hace saber que dentro del expediente 406/96, el 6 de marzo de 1996 se dictó sentencia declarativa de suspensión de pagos de la entidad jurídica Inmobiliaria Herrera Espinoza, Sociedad Anónima de Capital Variable, se designó síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Puebla; por lo que mientras dure el procedimiento paraconcursal, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido a la suspensa, ni ésta podrá pagarlo; así como que los bienes constitutivos del patrimonio paraconcursal quedarán bajo la administración y custodia de ella y continuará las operaciones ordinarias del negocio, bajo la vigilancia del síndico; mandó citar a los acreedores para que presenten sus créditos a examen en el término de cuarenta y cinco días, computado a partir del día siguiente de la publicación del último edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de Puebla.

H. Puebla de Z., Pue., a 18 de junio de 1997.

El Diligenciario

Lic. Rodolfo Fausto Vivanco Domínguez

Rúbrica.

(R.- 10826)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Hermosillo, Son.

EDICTO

Susana María Gallardo Ramírez, Francisco Enrique Gallardo Ramírez, Madel Ramírez de Gallardo, Raúl Pérez Moreida, Rosa Rosales García de Pérez, Jesús Delgado González y Reyes Díaz Robles.

Banco Nacional de México, S.A., representado por Rafael Mendivil Rodríguez, promoviendo demanda de amparo contra actos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, de quien reclamo: " El auto de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada dentro de los autos del expediente laboral 768/96, mesa número 5, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, mediante el cual se ordena sacar a remate diversos bienes que ya fueron adjudicados a mi representada."

En atención a que Susana María Gallardo Ramírez, Francisco Enrique Gallardo Ramírez, Madel Ramírez de Gallardo, Raúl Pérez Moreida, Rosa Rosales García de Pérez, Jesús Delgado González y Reyes Díaz Robles, tienen el carácter de terceros perjudicados, en el amparo, y se desconoce el domicilio en que pueda efectuarse la primera notificación, con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena notificarle el emplazamiento, por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, de la Ciudad de México, Distrito Federal, y requerirlo para que, en el plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación se apersona el Juicio de Amparo, y señale domicilio cierto en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, donde oír notificaciones, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo señalado, por sí, por apoderado, o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su ausencia, y las ulteriores notificaciones, aun aquéllas de carácter personal, le surtirán efectos por lista, en términos de la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo.

Expediente numero 235/97

Nombre del quejoso: Banco Nacional de México, S.A., representado por Rafael Mendivil Rodríguez.

Terceros perjudicados: Susana María Gallardo Ramírez, Francisco Enrique Gallardo Ramírez, Madel Ramírez de Gallardo, Raúl Pérez Moreida, Rosa Rosales García de Pérez, Jesús Delgado González y Reyes Díaz Robles.

Se fijan las nueve horas con cinco minutos del día veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, para la celebración de la audiencia constitucional.

Hermosillo, Son., a 8 de agosto de 1997.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora

Lic. Martha Eva Gadea Elías

Rúbrica.

(R.- 10853)

GE CAPITAL GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.

GE CAPITAL FINANCIAMIENTO AL CONSUMO, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

GE CAPITAL GRUPO FINANCIERO

GE CAPITAL FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

GE CAPITAL GRUPO FINANCIERO

GE CAPITAL FINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

GE CAPITAL GRUPO FINANCIERO

GE CAPITAL FINANCIAMIENTO CORPORATIVO, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

GE CAPITAL GRUPO FINANCIERO

AVISO DE FUSION

Se comunica al público en general que (i) en la asamblea general extraordinaria de accionistas de GE Capital Grupo Financiero, S.A. de C.V., celebrada el 28 de febrero de 1997 a las 10:00 horas; (ii) en la asamblea general extraordinaria de accionistas de GE Capital Financiamiento al Consumo, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, GE Capital Grupo Financiero, celebrada el 28 de febrero de 1997 a las 14:00 horas; (iii) en la asamblea general extraordinaria de accionistas de GE Capital Financiamiento de Infraestructura, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, GE Capital Grupo Financiero, celebrada el 28 de febrero de 1997 a las 12:00 horas; (iv) en la asamblea general extraordinaria de accionistas de GE Capital Financiamiento Automotriz, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, GE Capital Grupo Financiero, celebrada el 28 de febrero de 1997 a las 11:00 horas; y (v) en la asamblea general extraordinaria de accionistas de GE Capital Financiamiento Corporativo, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, GE Capital Grupo Financiero, celebrada el 28 de febrero de 1997 a las 13:00 horas; se acordó la fusión de GE Capital Grupo Financiero, S.A. de C.V., como fusionante, con GE Capital Financiamiento al Consumo, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, GE Capital Grupo Financiero; GE Capital Financiamiento de Infraestructura, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, GE Capital Grupo Financiero; GE Capital Financiamiento Automotriz, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, GE Capital Grupo Financiero; y GE Capital Financiamiento Corporativo, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, GE Capital Grupo Financiero, como fusionadas, subsistiendo la primera y extinguiéndose las últimas cuatro.

Los acuerdos de fusión que fueron aprobados por los accionistas de las sociedades participantes en la fusión son los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. GE Capital Grupo Financiero, S.A. de C.V., con el carácter de fusionante (en lo sucesivo la "Fusionante"), acuerda fusionarse con GE Capital Financiamiento al Consumo, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, GE Capital Grupo Financiero, GE Capital Financiamiento Corporativo, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, GE Capital Grupo Financiero, GE Capital Financiamiento Automotriz, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, GE Capital Grupo Financiero y GE Capital Financiamiento de Infraestructura, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, GE Capital Grupo Financiero, como fusionadas (en lo sucesivo las "Fusionadas"). La Fusionante y cada una de las Fusionadas llevarán a cabo asambleas generales extraordinarias de accionistas a efecto de que en las mismas se resuelva ratificar y aprobar los presentes acuerdos de fusión y aprobar expresamente la fusión de la Fusionante y las Fusionadas, la primera como sociedad fusionante y las segundas como sociedades fusionadas, por lo que dejarán de existir las Fusionadas y subsistirá la Fusionante.

SEGUNDO. La fusión surtirá plenos efectos una vez que se inscriban en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal (i) la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y (ii) los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas generales extraordinarias de accionistas.

TERCERO. Las cifras que servirán de base para que las partes tomen los acuerdos de fusión, serán las que reflejen sus respectivos estados financieros practicados al 31 de diciembre de 1996.

CUARTO. Como consecuencia de la fusión que acordarán las asambleas generales extraordinarias de accionistas de la Fusionante y de las Fusionadas previstas en el acuerdo primero, y al surtir éstas sus efectos, todos los activos, acciones y derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de toda índole y, en general, los respectivos patrimonios de las Fusionadas, sin reserva ni limitación alguna, pasarán a título universal a la Fusionante al valor que tengan en sus respectivos libros en la fecha en que surta efecto la fusión. Por lo mismo, la Fusionante hará suyo y asumirá todo el pasivo que las Fusionadas tengan a la fecha antes indicada, quedando obligada expresamente al pago del mismo.

QUINTO. En virtud de las fusiones, el capital social de la Fusionante no sufrirá cambio alguno, por lo que no se emitirán nuevas acciones.

SEXTO. Con motivo de la fusión no se realizará cambio alguno en la integración de los órganos de administración y de vigilancia de la Fusionante.

SEPTIMO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, inmediatamente después de que la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y los presentes acuerdos de fusión queden inscritos en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, la mencionada autorización y los presentes acuerdos de fusión serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación en el Distrito Federal, así como los últimos balances generales de la Fusionante y de las Fusionadas aprobados por las asambleas que ratifiquen la fusión.

El presente aviso se publica en los términos y para los efectos previstos en el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
19 de junio de 1997.

Virginia Lara Romay

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

GE CAPITAL GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

Activo

Circulante:

Caja y bancos	\$ 260
---------------	--------

Inversiones en valores	67,973
------------------------	--------

Deudores diversos	3,269,948
-------------------	-----------

Suma activo circulante	3,338,181
------------------------	-----------

Inversiones en acciones de

empresas subsidiarias:

Arrendadora financiera	35,569,629
------------------------	------------

Factoraje financiero	17,441,873
----------------------	------------

Suma de inversiones en

entidades financieras	53,011,502
-----------------------	------------

Empresas de servicios

complementarios o auxiliares	134,062,263
------------------------------	-------------

Suma de empresas subsidiarias	187,073,765
-------------------------------	-------------

Cargos diferidos:

Otros activos (neto)	3,875,992
----------------------	-----------

Suma cargos diferidos	3,875,992
-----------------------	-----------

Suma el activo	\$ 194,287,938
----------------	----------------

Pasivo

A corto plazo

Obligaciones a la vista	\$ 22,891,161
-------------------------	---------------

Reservas y provisiones para obligaciones diversas	260
---	-----

Suma el pasivo	\$ 22,891,421
----------------	---------------

Capital

Capital social fijo	126,902,100
---------------------	-------------

Capital social variable	61,841,500
-------------------------	------------

Capital social variable suscrito no exhibido	(26,564,000)
--	--------------

Utilidades por aplicar	24,897,937
------------------------	------------

Reservas de capital	1,537,270
---------------------	-----------

Utilidades (pérdidas) del ejercicio	(15,242,070)
-------------------------------------	--------------

Pérdidas de subsidiarias no distribuidas	(1,976,220)
--	-------------

Suma el capital contable	\$ 171,396,517
--------------------------	----------------

Suma el pasivo y capital	\$ 194,287,938
--------------------------	----------------

GE CAPITAL FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

GE CAPITAL GRUPO FINANCIERO

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

Activo

Inversiones en valores	\$ 61,531,721
------------------------	---------------

Incremento por revalorización de valores	134,477
--	---------

Deudores diversos	1,467,063
-------------------	-----------

Suma el activo	\$ 63,133,261
----------------	---------------

Pasivo

Otras obligaciones a la vista	\$ 141,434
-------------------------------	------------

Pagarés financieros en circulación	1,255,579
------------------------------------	-----------

Provisiones para obligaciones diversas	80,010
--	--------

Suma el pasivo	1,477,023
----------------	-----------

Capital

Capital social	50,000,000
----------------	------------

Utilidades por aplicar	10,408,100
------------------------	------------

Reserva legal	547,795
---------------	---------

Resultado del ejercicio	700,343
Suma el capital	61,656,238
Suma el pasivo y capital	63,133,261

GE CAPITAL FINANCIAMIENTO CORPORATIVO, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

GE CAPITAL GRUPO FINANCIERO

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

Activo

Efectivo en caja y bancos	\$ 8,467
Inversiones en valores	11,254,148
Incremento por revalorización de valores	24,596
Deudores diversos	288,374
Total activo	\$ 11,575,585

Pasivo

Otras obligaciones a la vista	\$ 118,586
Pagarés financieros en circulación	70,911
Provisiones para obligaciones diversas	15,074
Suma el pasivo	\$ 204,571

Capital

Capital social	\$ 10,850,700
Utilidades por aplicar	2,152,789
Reserva legal	113,305
Resultado del ejercicio	(1,745,780)
Suma el capital	\$ 11,371,014
Suma el pasivo y capital	\$ 11,575,585

GE CAPITAL FINANCIAMIENTO AL CONSUMO, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

GE CAPITAL GRUPO FINANCIERO

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

Activo

Efectivo en caja y bancos	\$ 477
Inversiones en valores	31,293,567
Incremento por revalorización de valores	68,392
Deudores diversos	547,642
Suma el activo	\$ 31,910,078

Pasivo

Otras obligaciones a la vista	\$ 58,066
Pagarés financieros en circulación	82,569
Provisiones para obligaciones diversas	39,265
Suma el pasivo	\$ 179,900

Capital

Capital social	\$ 25,000,000
Utilidades por aplicar	5,133,096
Reserva legal	270,163
Resultado del ejercicio	1,326,919
Suma el capital	\$ 31,730,178
Suma el pasivo y capital	\$ 31,910,078

GE CAPITAL FINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

GE CAPITAL GRUPO FINANCIERO

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

Activo

Efectivo en caja y bancos	\$ 1,424
Inversiones en valores	12,002,104
Incremento por revalorización de valores	228,520
Deudores diversos	290,486
Suma el activo	\$ 12,522,534

Pasivo

Otras obligaciones a la vista	\$ 96,160
Pagarés financieros en circulación	52,901

Provisiones para obligaciones diversas	22,827
Suma el pasivo	\$ 171,888
Capital	
Capital social	\$ 10,850,700
Utilidades por aplicar	2,161,162
Reserva legal	113,745
Resultado del ejercicio	(774,961)
Suma el capital	\$ 12,350,646
Suma el pasivo y capital	\$ 12,522,534
(R.- 10859)	

ZAKANY METALOPLASTICA, S.A. DE C.V.**PRIMERA CONVOCATORIA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, 181, 183, 186, 187 y 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por la cláusula segunda de los estatutos sociales y en lo particular por lo dispuesto por los artículos vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo quinto de los propios estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de Zakany Metaloplástica, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el día 18 de septiembre de 1997, a las 17:00 horas, en el domicilio de la sociedad, sito en el inmueble con número 74 de la Calle 12 en la colonia Granjas San Antonio, en la cual se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión, aprobación o modificación, en su caso, del informe del Consejo de Administración de la sociedad a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que respecta a las operaciones realizadas por la sociedad durante los ejercicios sociales que corrieron del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996, tomando en cuenta el informe del comisario.

II. Discusión y aprobación, en su caso, acerca del decreto y pago de dividendos a los accionistas de la sociedad.

III. Nombramiento de miembros del Consejo de Administración de la sociedad, del comisario de la sociedad y del secretario del Consejo.

IV. Remuneración a los miembros del consejo de administración de la sociedad, al comisario social y al secretario del consejo.

V. Designación de delegados que, en su caso, formalicen las resoluciones adoptadas por la asamblea.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el informe del Consejo de Administración a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de dicho ordenamiento y el informe del comisario, estará a disposición de los señores accionistas en el domicilio de la sociedad, sito en el inmueble con número 74 de la Calle 12 en la colonia Granjas San Antonio, código postal 09070, de esta ciudad, 15 días antes de la fecha indicada para la reunión que se convoca.

México, D.F., a 8 de agosto de 1997.

C.P. Alejandro Herrera y Anduaga

Comisario

Rúbrica.

(R.- 10860)

BLOCKBUSTER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

En términos de la cláusula novena de los estatutos sociales, se convoca a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Blockbuster de México, S.A. de C.V., que tendrá verificativo el 17 de septiembre de 1997 a las 13:00 horas, en Campos Elíseos número 345, 3er. piso, colonia Chapultepec Polanco, 11560, México, D.F., conforme el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Propuesta para aumentar el capital social hasta por la cantidad equivalente en pesos a \$2,326,000.00 (dos millones trescientos veintiséis mil 00/100) dólares de los E.U.A.

II. En caso de que se apruebe el aumento al capital social, cancelación de las acciones de tesorería de la sociedad y emisión de las mismas en los mismos términos.

III. Cualquier otro asunto relacionado con los puntos anteriores.

Se recuerda a los señores accionistas que para poder concurrir a la Asamblea deberán estar registrados en el libro de registro de accionistas que lleva la sociedad, y que dicho registro se cerrará cinco días antes de la fecha fijada para la Asamblea.

México, D.F., a 27 de agosto de 1997.

Alejandro Delgado F.

Pro-Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 10864)

WESTAIR DE MEXICO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por este conducto se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Westair México, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que será celebrada el día 17 de septiembre de mil novecientos noventa y siete, a las diez horas, en el domicilio de la sociedad, sito en la calle de bulevar Constitución 175-A Ote., código postal 27000, en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, en la cual se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Aumento del capital social de la sociedad.

2.- Designación de delegado que dé cumplimiento y formalice las resoluciones tomadas por la Asamblea. Torreón, Coah., a 31 de agosto de 1997.

Lawrence W. Olson

Presidente del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 10869)

AVISO

Se comunica que para la inserción de edictos en esta Sección, se deberá presentar obligatoriamente el documento original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SYNKRO, S.A. DE C.V.

FE DE ERRATAS:

EN EL AVISO A LOS ACCIONISTAS DE AUMENTO DE CAPITAL DE SYNKRO, S.A. DE C.V. PUBLICADO EL PASADO 5 DE AGOSTO DE 1997, dice:

Cada uno de los accionistas de la Sociedad que tenga tal carácter al cierre de operaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., del día 20 de agosto de 1997, sin importar la serie de acciones de que sea tenedor, tendrá derecho de preferencia para suscribir las acciones representativas del aumento de capital, a razón de una acción por cada acción de que sea tenedor contra el pago en efectivo de un monto equivalente a \$0.036 pesos (cero punto cero treinta seis M.N.) por acción. Dicho derecho de preferencia deberá ejercerse dentro de un plazo que vencerá el próximo 21 de agosto de 1997.

Debe decir:

Cada uno de los accionistas de la Sociedad que tenga tal carácter al cierre de operaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., al día previo a la fecha del "exderecho", tendrá derecho de preferencia para suscribir las acciones representativas del aumento de capital, en el caso de acciones Serie "A" a razón de 579.17941 nuevas acciones de la Serie "A", 24.26777 acciones de la nueva Serie "B" y 276.88202 acciones de la nueva Serie "C" por cada acción de la Serie "A" actualmente en circulación, en el caso de acciones Serie "B" a razón de 880.3292 nuevas acciones por cada acción de la Serie "B" actualmente en circulación, y en el caso de acciones Serie "C" a razón de 880.3292 nuevas acciones por cada acción de la Serie "C" actualmente en circulación de que sea tenedor, contra el pago en efectivo de un monto equivalente a \$0.036 pesos M.N. (cero punto cero treinta seis moneda nacional) por acción. Dicho derecho de preferencia deberá ejercerse dentro de un plazo que vencerá el próximo 21 de agosto de 1997.

El Aviso a los Accionistas de Aumento de Capital se publicó el 5 de agosto del presente en la página 124.

México, D.F., a 6 de agosto de 1997

Antonio Franck C.

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica

SYNKRO, S.A. DE C.V.

FE DE ERRATAS:

EN EL AVISO A LOS ACCIONISTAS DE AUMENTO DE CAPITAL DE SYNKRO, S.A. DE C.V. PUBLICADO EL PASADO 5 DE AGOSTO DE 1997, dice:

Cada uno de los accionistas de la Sociedad que tenga tal carácter al cierre de operaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., del día 20 de agosto de 1997, sin importar la serie de acciones de que sea tenedor, tendrá derecho de preferencia para suscribir las acciones representativas del aumento de capital, a razón de una acción por cada acción de que sea tenedor contra el pago en efectivo de un monto equivalente a \$0.036 pesos (cero punto cero treinta seis M.N.) por acción. Dicho derecho de preferencia deberá ejercerse dentro de un plazo que vencerá el próximo 21 de agosto de 1997.

Debe decir:

Cada uno de los accionistas de la Sociedad que tenga tal carácter al cierre de operaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., al día previo a la fecha del "exderecho", tendrá derecho de preferencia para suscribir las acciones representativas del aumento de capital, en el caso de acciones Serie "A" a razón de 579.17941 nuevas acciones de la Serie "A", 24.26777 acciones de la nueva Serie "B" y 276.88202 acciones de la nueva Serie "C" por cada acción de la Serie "A" actualmente en circulación, en el caso de acciones Serie "B" a razón de 880.3292 nuevas acciones por cada acción de la Serie "B" actualmente en circulación, y en el caso de acciones Serie "C" a razón de 880.3292 nuevas acciones por cada acción de la Serie "C" actualmente en circulación de que sea tenedor, contra el pago en efectivo de un monto equivalente a \$0.036 pesos M.N. (cero punto cero treinta seis moneda nacional) por acción. Dicho derecho de preferencia deberá ejercerse dentro de un plazo que vencerá el próximo 21 de agosto de 1997.

El Aviso a los Accionistas de Aumento de Capital se publicó el 5 de agosto del presente en la página 124. México, D.F., a 6 de agosto de 1997

Antonio Franck C.

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica

AVISO AL PUBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el **Diario Oficial de la Federación**, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Oficio o escrito dirigido al Director del **Diario Oficial de la Federación**, licenciado Carlos Justo Sierra, solicitando la publicación del documento, con dos copias legibles.

Documento a publicar en original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles. En caso de no ser Aviso Judicial, el documento a publicar deberá estar impreso en papel membretado y no será necesario el sello.

En caso de licitación pública o estado financiero, forzosamente deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word. Los estados financieros en Word para Windows se presentarán sin tablas de edición.

El pago por derecho de publicación deberá efectuarse en efectivo, con cheque certificado o de caja a nombre de la Tesorería de la Federación.

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las licitaciones recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las de los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Avisos, edictos y balances finales de liquidación, cinco días hábiles después de la fecha de recibo y pago, mientras que los estados financieros, siete días hábiles después del mismo.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos 535-74-54 y 546-40-21, extensión 275, fax extensión 237.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SYNKRO, S.A. DE C.V.

NOTA ACLARATORIA:

EN EL AVISO A LOS ACCIONISTAS DE AUMENTO DE CAPITAL DE SYNKRO, S.A. DE C.V. PUBLICADO EL PASADO 5 DE AGOSTO DE 1997, dice:

Cada uno de los accionistas de la Sociedad que tenga tal carácter al cierre de operaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., del día 20 de agosto de 1997, sin importar la serie de acciones de que sea tenedor, tendrá derecho de preferencia para suscribir las acciones representativas del aumento de capital, a razón de una acción por cada acción de que sea tenedor contra el pago en efectivo de un monto equivalente a \$0.036 pesos (cero punto cero treinta seis M.N.) por acción. Dicho derecho de preferencia deberá ejercerse dentro de un plazo que vencerá el próximo 21 de agosto de 1997.

Debe decir:

Cada uno de los accionistas de la Sociedad que tenga tal carácter al cierre de operaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., al día previo a la fecha del "exderecho", tendrá derecho de preferencia para suscribir las acciones representativas del aumento de capital, en el caso de acciones Serie "A" a razón de 579.17941 nuevas acciones de la Serie "A", 24.26777 acciones de la nueva Serie "B" y 276.88202 acciones de la nueva Serie "C" por cada acción de la Serie "A" actualmente en circulación, en el caso de acciones Serie "B" a razón de 880.3292 nuevas acciones por cada acción de la Serie "B" actualmente en circulación, y en el caso de acciones Serie "C" a razón de 880.3292 nuevas acciones por cada acción de la Serie "C" actualmente en circulación de que sea tenedor, contra el pago en efectivo de un monto equivalente a \$0.036 pesos M.N. (cero punto cero treinta seis moneda nacional) por acción. Dicho derecho de preferencia deberá ejercerse dentro de un plazo que vencerá el próximo 21 de agosto de 1997.

El Aviso a los Accionistas de Aumento de Capital se publicó el 5 de agosto del presente en la página 124. México, D.F., a 6 de agosto de 1997

Antonio Franck C.

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica